



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES,
EN EL EXPEDIENTE N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – CASTILLA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ANGEL DANIEL ORTIZ AYOSA

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todo, por ser el ser que jamás ha apartado su misericordia de mi lado, el mismo que me ha dado la fuerza y sobre todo la esperanza de una salvación que hace que mi corazón de hombre sea lleno de aquella felicidad y paz que el sistema mundanal jamás me pudo dar.

Al Hno Javier Ortiz y a la Hna Jeny Ayosa:

Por ser instrumentos en manos de Dios, constituyéndose así, en la guía durante el transcurso de mi formación; fuente de amor, dedicación y ejemplo; pero sobre todo, por permanecer de rodillas en su altar a fin de que el perfecto camino, la vida y la verdad, me conduzcan por el éxito; por ser mi padres amados, por ser simplemente ellos.

A la Hno German Farfán, a la Hna Janet Camisan y a su Familia:

Por ser quienes me brindaron una mano ayuda sin ningún interés, demostrándome que solo Dios puede ser la fuente de la verdadera amistad; quienes sin importar las diferencias, me permitieron compartir a su lado buenas e inolvidables experiencias.

Angel Daniel Ortiz Ayosa

DEDICATORIA

A mis Padres:

Mis primeros pastores, mis primeros maestros, mis primeros amigos y mis primeros amores.

A los amantes del Estudio, la Verdad y la Justicia:

Por ser el presente que construirá un mejor futuro para las posteriores generaciones que a su tiempo han de surgir.

A mi hermano Salvador:

Por ser después de Dios, el motivo que me impulsa serle de ejemplo a fin de que él también alcance ser un mejor hombre día tras día.

Angel Daniel Ortiz Ayosa

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y la de segunda instancia: mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: delito, pena privativa de libertad, proceso penal, sentencia, y tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on the crime of illegal possession of weapons and ammunition, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01586 - 2013 - 0 - 2001 - JR - PE - 01 of the Judicial District of Piura, Castilla 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: high; and the second instance: median. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and medium respectively range.

Keywords: Crime, imprisonment, criminal prosecution, sentencing, and illegal possession of weapons.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	10
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	10
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	18
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.3. Garantías que regulan el modelo Procesal	19
2.2.1.4. EL PROCESO PENAL.....	21
2.2.1.4.1. Sujetos Procesales	22

2.2.1.4.2. Objeto, fines y requisitos del Proceso Penal.....	28
2.2.1.4.3. Caracteres y relación jurídica del Proceso Penal	30
2.2.1.4.4. La Reforma Procesal Penal y los sistemas procesales	32
2.2.1.4.5. Las Etapas del Proceso Penal.....	34
2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	53
2.2.1.6. LA SENTENCIA	55
2.2.1.6.1. La Estructura y requisitos de la sentencia	57
2.2.1.7. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	59
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	62
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.2.1.1. La teoría del delito y sus componentes	62
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	69
2.2.2.1.2.1. Las Penas	69
2.2.2.1.2.2. Las Medidas de Seguridad.....	73
2.2.2.1.3. Presupuestos que apartan la punibilidad.....	73
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	74
2.2.2.2.1. Regulación	74
2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas	74
2.2.2.2.3. Diferencia entre posesión irregular y tenencia ilegal de armas	75
2.2.2.2.4. Tipicidad	77
2.2.2.2.5. Antijuricidad y culpabilidad	87
2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito e idoneidad del arma de fuego.....	89
2.2.2.2.7. La pena en la tenencia ilegal de armas	90
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	91
III. METODOLOGÍA	94
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	94
3.2. Diseño de investigación	95
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	96

3.4. Fuente de recolección de datos	96
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	96
3.6. Consideraciones éticas	97
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	97
IV. RESULTADOS.....	99
4.1. Resultados.....	99
4.2. Análisis de Resultados	149
V. CONCLUSIONES.....	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	161
ANEXOS.....	173
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	174
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	181
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	193
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	194

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	99
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	110
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	124
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	127
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	131
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.	139
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.....	143
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2018.....	146

I. INTRODUCCIÓN:

La administración de justicia es un fenómeno, que consiste en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados; la cual está presente no solo en el estado, sino que se hace necesaria en todos los sistemas judiciales del planeta; por lo tanto necesita ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

Al respecto, Herrera (S.f., p.82), manifiesta que el sistema de administración de justicia, en su conjunto debe ofrecer al usuario, la seguridad jurídica y la justicia pronta. En ese orden, Sumar, Deustua y Mac Lean (2011) indican que dicho sistema no solo está conformado por el Poder Judicial, el más representativo de todos; sino también, por un conjunto de personas e instituciones públicas y privadas como el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados, los estudiantes de Derecho.

Sin embargo, la Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales (Moreno, 2014).

En el ámbito Internacional:

El principal problema, según refiere el profesor Ladrón de Guevara (2010, p. 3), es la lentitud: los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde. En ese caso, otras de las causas problemáticas es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo.

Para Soberanes (S. f.), la administración de justicia responde a una organización complicada, anquilosada, muchas veces corrupta e irreformable, ya que los primeros enemigos del cambio, son los propios jueces, los mismos que están a disposición de pelear por la defensa de su organismo judicial y poco funcional (p. 77).

Por lo tanto, una administración de justicia ágil, expresa Ladrón de Guevara, sólo puede lograrse con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales; alcanzándose el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo; se hace necesario que los jueces y el personal administrativo, sean buenos en el ámbito de sus funciones.

En el ámbito nacional peruano, se observó que:

El problema en mención tuvo su aparición en el antaño, pero empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta (Guerrero, S. f.), gracias a la creación de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época. No obstante, en la década de los ochenta, pese a la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, la problemática se extendió mucho más.

En el año 1999, Eguiguren Praeli, en la parte introductoria de su artículo ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, hace mención de la falta de confianza de justiciables peruanos para con el sistema judicial, calificándolo como es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia, cuyo personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes.

Por esa razón, el año 2008, el profesor León Pastor, a solicitud de la Academia de la Magistratura elaboró y puso a disposición de los magistrados del Poder Judicial: El Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, el mismo que abordaba el tema a partir de un breve diagnóstico de los problemas que surgen en la argumentación y redacción judicial; proponiendo criterios considerados esenciales, tales como el orden, claridad, coherencia, diagramación, fortaleza y suficiencia, que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación específica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor

o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento.

Pero pese a los esfuerzos, en el año 2014, dice Sumaria (S.f.), en las estadísticas del Rule Of Law Index, publicadas por el World Justice Project, se aprecia que el Perú se encuentra en el puesto 62 de 99 naciones en cuanto al resultados de un buen servicio de justicia; esto en razón al excesivo retardo en la administración de justicia en el área civil (por ser lenta, costosa e inaccesible) y ejecución de las sentencias.

En ese sentido autores como Hernández Breña (S.f.), Torre Pinares (2014), se han abocado a establecer las causas que dan origen al problema planteado, sin embargo, a criterio personal, todas aquellas son parte del mismo: a) la falta o nula capacitación de los juzgadores, b) el escaso presupuesto a él asignado, c) la excesiva carga procesal, d) la corrupción e ineficiencia de los agentes del control penal, etc.

En el ámbito local:

Es preciso mencionar, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrenta una carga sobre abundante, con un exceso procesal de 29.63% en comparación con los demás distritos.

Así mismo, la corrupción, como un gran pulpo abraza con sus tentáculos, no solo la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino también otras entidades públicas, como el Gobierno Regional, Gobierno Municipal, razón por la cual existen entes de control, tales como, la Contraloría General de la república, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), la Unidad Desconcentrada de la Defensoría del Usuario Judicial, quienes desarrollan actividades de control preventivo, concurrente y posterior; respecto de los funcionarios y servidores públicos.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01586-2013-0-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Castilla, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de S. D. S. M. como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de La Sociedad, a una pena privativa de la libertad de once años y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor del estado, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y el monto de la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 19 de abril del 2013 y fue calificada el día 20 de abril del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 03 de abril del año 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 07 de agosto del año 2014; en síntesis concluyó luego de un año, tres meses y diecinueve días, aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01586-2013-0-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Castilla, 2018?.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01586-2013-0-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Castilla, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la presente investigación se justifica en base al principio jurídico regulado en el numeral 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que deja al libre

arbitrio la facultad para formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales siempre que, se realice dentro de las limitaciones de la ley.

Otra de las justificaciones de la presente, se inspira en los acontecimientos dentro de la administración de justicia; tales como la ineficaz organización política, la sobreacumulación de documentación, la necesidad de informatización, el retraso en las decisiones judiciales debido a las constantes dilataciones producidas, entre otros problemas que provocan a que la sociedad y los usuarios muestren inseguridad, critiquen y murmuren por la ineficacia e ineficiencia dentro del Poder Judicial.

En suma, la intención del presente es el aporte, es la iniciativa responsable, que busca mitigar aquella situación conflictiva. La búsqueda de la sensibilización de los jueces, a fin de que apliquen sus conocimientos de la mejor manera, de la forma más justa, haciendo oídos al artículo IV del decálogo del Abogado de Couture el cual establece que “Nuestro deber es luchar por el derecho, pero el día que encontremos en conflicto el Derecho con la Justicia, luchemos por la justicia”; siempre recordando que como conciudadanos, también están expuestos a ser juzgados a la luz de la “Constitución y de la Ley”, que su accionar, correcto, lógico o arbitrario, entrara a una serie de cuestionamientos para verificar de ella la aplicación debida del derecho, de los parámetros inclinados a las cuestiones de forma.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.1. ANTECEDENTES:

Hoy por hoy vienen ocurriendo una serie de problemas que afectan gravemente a nuestro estado y que violentan nuestra seguridad ciudadana; uno de ellos, el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

La Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (2006), en su proyecto Armas pequeñas y livianas, menciona que situaciones de conflicto armado, debilidad institucional, controles fronterizos endebles, actitudes culturales, descoordinación institucional y respuestas insuficientes de los servicios de seguridad pública, potencian el aumento de la circulación de las armas con sus respectivas consecuencias en términos humanos y desarrollo de las sociedades (p. 1). Así mismo, pese a algunos resultados positivos en el control de armas, la dimensión transnacional del problema y su asocio con otras actividades ilícitas demuestran que los controles tradicionales son insuficientes para evitar la desmedida proliferación de armas y municiones y su desvío a mercados clandestinos.

Así mismo, Casas, Salvini y Liller (S. f.) en su estudio Violencia, Crimen y Tráfico Ilegal de Armas muestra que (...) la mayoría de los homicidios son cometidos con armas de fuego (p. 6). (...) haciéndose transfronterizo al existir un contrabando de armas y municiones a cambio de drogas, fundamentándose de tal forma el conflicto armado interno, el narcotráfico, y una delincuencia profesional muy especializada que desarrolla niveles importantes de poder gracias al acceso a las armas pequeñas y ligeras, a fin de desarrollar sus propósitos ilegales. Es así que, según estadísticas, desde hace unos años el delito de tenencia ilegal de armas, viene marcando terreno dentro de la democrática nación, convirtiéndose en una de las fuertes razones para que otros problemas sociales tomen un impulso mayor en diversos sectores del Perú.

Al respecto, la Policía Nacional del Perú, ha publicado cuadros estadísticos mostrando que a nivel nacional se registró que: entre los años 2002 y 2006, un total de 1848 denuncias

por el delito de tenencia ilegal de armas (anuario estadístico policial 2006, 2006, p. 15): a) En el año 2002, se registraron 146 denuncias, b) En el año 2003, se registraron 103 denuncias, c) En el año 2004, se registraron 142 denuncias, d) En el año 2005, se registraron 664 denuncias, e) En el año 2006, se registraron 793 denuncias.

Entre los años 2006 y 2010, un total de 5570 denuncias por el delito de tenencia ilegal de armas (anuario estadístico policial 2010, 2014, p. 26): a) En el año 2006, se registraron 793 denuncias, b) En el año 2007, se registraron 921 denuncias, c) En el año 2008, se registraron 1131 denuncias, d) En el año 2009, se registraron 1267 denuncias, e) En el año 2010, se registraron 1458 denuncias. Así mismo, entre los años 2009 y 2013, un total de 7311 denuncias por el delito de tenencia ilegal de armas (anuario estadístico policial 2013, 2014, p. 25): a) En el año 2009, se registraron 1267 denuncias, b) En el año 2010, se registraron 1458 denuncias, c) En el año 2011, se registraron 1492 denuncias, d) En el año 2012, se registraron 1504 denuncias, e) En el año 2013, se registraron 1590 denuncias. Consecuentemente, la Policía Nacional del Perú (2014), registró el número de denuncias redujo a 1,570; y que al IV trimestre del 2015, de manera genérica, se registró en delitos contra la seguridad un número de 9,014, dentro de aquel, el delito de tenencia ilegal de armas (Policía Nacional del Perú, 2015).

En ese orden, conforme al informe estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (2013), dentro de los delitos específicos con mayor frecuencia en ese año por los cuales se ha privado la libertad personal de la persona, tenemos al delito de Tenencia Ilegal de Armas ocupando el puesto noveno en frecuencia, cuyo porcentaje es ascendente al 2,8%, con un número de 1,879 reclusos. Así mismo, en el siguiente año, el delito específico de Tenencia Ilegal de Armas incremento a un 3,0% con un número de 2,166 de reclusos (Instituto Nacional Penitenciario, 2014); y en el 2015, según sus estadísticas, el porcentaje del delito en comentario incrementó a un 3,1% con un 2,224 de población penal (Instituto Nacional Penitenciario, 2015).

En la ciudad de Piura, tan solo en el Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, se registraron un total de veinticinco (25) denuncias entre el mes de noviembre del 2010 al mes de octubre del 2015; lapso en el que tuvieron parte los señores fiscales Querevalu Mendives Antonio Joel y Flores Moscol Emilio Sebastián.

Por su parte, el diario de La Republica (2015), en una publicación da respuesta a la interrogante de ¿Cuántas armas de fuego va incautando la policía a la delincuencia? Según la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), en el 2013 se confiscó 1.970 armas. De ellas, 868 fueron pistolas (44%), 796 revólveres (40%), 152 escopetas (8%), 39 escopetines (2%), 14 carabinas (1%), 25 armas de guerra (1%) y 76 armas hechizas (4%). De ese total, 1.357 (69%) fueron por tenencia ilegal (...). Solo entre Lima, La Libertad, Piura y Callao se concentra el 61.1 % del total de armas incautadas (...).

En contraste a los hechos, a fin de regular y combatir las lamentables situaciones que día a día se viene incrementando, existen mecanismos legales dirigidos a contrarrestar, de alguna manera, esta conducta delictiva; tales como: a) Instrumentos Internacionales: A nivel Universal: i) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 08 de Junio del 2001; ii) Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, y el iii) Instrumento internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas. Además de ello, se cuenta con instrumentos internacionales a nivel Regional: i) Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Así también, se cuenta también con b) Instrumentos Nacionales; tales como: i) La Constitución Política del Perú; la cual establece en su artículo 175°, correspondiente al

Capítulo XII sobre Seguridad y Defensa Nacional, que sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. *Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.* La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra. ii) El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, del 03 de abril de 1991; el cual regula la Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos en el artículo 279°.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

Las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio son:

2.2.1.1. El Derecho Penal: Ius Puniendi – Ius Poenale:

El Derecho Penal es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización (Villavicencio Terreros, 2006). Tiene por finalidad el evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables. Aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia (ultima ratio), cuando los demás medios de solucionar conflictos han fracasado. Se constituyéndose en una amarga necesidad irrenunciable, dado que se carece de un mejor camino para la una buena convivencia humana.

Para López (2007), el derecho penal es un conjunto de normas de derecho público interno que contienen preceptos - que prohíbe u ordena ciertas conductas - y una sanción - una pena o medida de seguridad. Así mismo, tales normas definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social (Pavón, 2012, p. 3). En ese sentido, el profesor Zaffaroni Cattaneo (1980), sostiene que la violación a ese conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos, se

llama delito e importa una coerción jurídica que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor (p. 24).

Por lo tanto, se puede decir que, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico compuesto por una agrupación de normas jurídicas que sanciona los comportamientos, considerados delitos, que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados mediante la imposición de penas o medidas de seguridad, a fin prevenir la futura comisión de los mismos, y garantizar la protección de los bienes jurídicos de la persona humana y de la sociedad.

Por otro lado, es menester mencionar que, tal cual lo ha expresado el doctor Villa Stein (2008), el Derecho Penal tiene dos aspectos: el *Ius Poenale*, llamado también derecho penal objetivo; y el *Ius Puniendi*, denominado derecho penal subjetivo.

El *Ius Poenale*, está compuesto por un conjunto de normas jurídicas, las mismas que pueden tener un carácter general, estableciendo condiciones y principios de intervención punitiva del Estado; y un carácter especial, detallando las conductas que, por desvaloradas, están prohibidas y que acarrearán un castigo por su comisión. Así mismo, el *Ius Puniendi*, es la facultad de castigar o sancionar que posee el Estado, en atención a su potestad punitiva. En otras palabras, es la potestad del estado de conocer y decidir sobre el ilícito, y sancionarlo a través de la imposición de penas o medidas de seguridad.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal:

Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Positivo; es decir, es el fundamento de éste (Ossorio, S.f., p. 770). Asimismo la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico – penal.

Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal son:

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad - Art. II TP. CP / Art. 2.24.d CPP:

El principio de legalidad – figura introducida al derecho penal por el penalista alemán Paul J. A. Von Feuerbach - es una limitación al poder punitivo que ostenta el Estado de Derecho, toda vez que éste, ejerce un acto de violencia legalizada revestida como acción del control social formal (Villavicencio Terreros, 2006). Busca proteger al agente sindicado de una intervención arbitraria o excesiva del Estado (Roxin, 1997).

Este principio es conocido bajo el axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege*: ninguna persona podrá ser procesada ni condenada si su conducta no se encuentra tipificada en la ley como delito, ni sancionado con pena no prevista en la misma (Exp. N° 00010-2002-AI/TC-Lima). De lo dicho, se desprende que, no existe delito sin ley, y no existe pena sin la existencia de ésta, siendo exigible no solo la conducta punible, sino también la clase de pena a imponer y su posible cuantía prevista en la ley (Claus Roxin, 1997).

Para el profesor Villavicencio Terreros (2006), el principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Y produce cuatro consecuencias en forma de prohibiciones (Claus Roxin, 1997), dirigidas al juez y al legislador.

En ese sentido, se produce a) la prohibición al juez de crear delitos y penas a través de la analogía o con leyes que no son estrictas - *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta* (prohibición de la analogía), toda vez que el delito y la sanción a imponerse deben observarse literalmente, en conformidad a lo establecido en el tipo penal, mas no de acuerdo a una semejanza entre caso regulado y otro distinto no regulado. Pues como medio de protección del reo, está prohibida la analogía en la medida que opere en perjuicio de aquel – *in malam partem*; caso contrario, se aplicaría como una excepción - *in bonam partem*, siempre a favor del condenado o procesado (Villavicencio, 2006). Su regulación tiene lugar en el artículo 139° numeral 9) de la Constitución Política del Perú y en el artículo III de su Título Preliminar del Código Penal.

Así mismo, el juez se encuentra b) la imposibilitado de crear delitos y penas mediante el derecho consuetudinario - *nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*; toda vez que las normas que crean delitos y penas, deben ser escritas, a fin de que los ciudadanos sean informados sobre la licitud o ilicitud de sus conductas.

Respectivamente, el legislador, se encuentra c) imposibilitado de crear delitos y penas mediante leyes indeterminadas - *nullum crimen, nulla poena sine lege certa* (principio de determinación); toda vez que las leyes claras e inequívocas permiten al ciudadano el comportarse de acuerdo al derecho, en caso contrario, devendrían en nulas e inconstitucionales.

Finalmente, el legislador d) no puede dar lugar a la creación de delitos y penas mediante la aplicación retroactiva de las leyes - *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia* (prohibición de la retroactividad), toda vez que, en conformidad con la aplicación inmediata de la ley, ésta rige a partir del día siguiente de su publicación o de su *vacatio legis*, no rigiendo para hechos pasados, a fin de no menoscabar la seguridad jurídica. Al respecto, el profesor Villavicencio Terreros (2006) califica tal principio como el de irretroactividad, cuya aplicación es permitida siempre y cuando sea favorable al inculpado (Retroactividad Benigna). Su base legal se fundamenta en el artículo 6° del Código Penal, y en el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia - Art. II TP. CPP / Art. 2.24.e CPP:

Es una garantía legal y constitucional que protege el honor, la imagen y la libertad del procesado. Se funda en la presunción *iuris tantum* ya que admite como única prueba en contrario, la resolución judicial firme que declare la responsabilidad penal o culpabilidad del procesado.

Tiene un carácter *erga omnes*, con un valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal injusta o el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, aplicable obligatoriamente por todos los órganos jurisdiccionales. Este principio impone que el juez

en caso de no existir prueba plena que determina la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo.

Al respecto, Burgos Mariños (2002), menciona que este principio, reconoce el derecho de ser considerado y tratado como inocente a la persona que viene siendo perseguida por el ordenamiento jurídico, hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme que quebrante dicha investidura y compruebe su culpabilidad. De esto se desprende la prohibición del uso de calificativos que desvirtúen su honor e imagen, y en consecuencia, que la posible detención del procesado tenga carácter excepcional (última ratio) y que ésta no sea desproporcionada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha pronunciado que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, toda vez que este, no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones (Expediente N° 8811 – 2005 – PHC / TC).

Para el profesor Villavicencio Terreros (2006, p. 125), de este principio se derivan cuatro consecuencias: i) La carga de la prueba le corresponde a quien acusa y no al que se defiende, toda vez que el Ministerio Público debe ser quien enerve la investidura de inocencia del procesado; ii) la prueba no debe dejar lugar a la duda razonable, ya que, toda duda favorece al reo; iii) el tribunal no debe asumir la culpabilidad del acusado y desarrollar una actitud hostil para con él; y iv) la exclusión de las consecuencias antes de que se dicte sentencia definitiva, es decir, de existir la prisión preventiva, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso, ni hacerlo público, ni inferir la culpabilidad de un imputado en un proceso suspendido.

2.2.1.2.3. Principio del Debido Proceso - Art. V TP. CP / Art. 139.3 CPP:

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es el conjunto de garantías sustantivas y procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso (Exp. N° 3789-2005-HC/TC).

En ese orden, el debido proceso implica:

- a. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (*ne bis in ídem*), es decir, la imposibilidad de ser sancionado o perseguido dos veces cuando exista:
 - Misma identidad personal, es decir, que la persona sancionada o perseguida, sea objeto de una nueva o paralela acción estatal (*eadem persona*).
 - Misma identidad de hecho, es decir, el hecho fatico que dio origen a una persecución o sanción, sea el mismo de la nueva o paralela acción estatal (*eadem res*).
 - Misma identidad de fundamento, es decir, que el bien jurídico protegido en un primer momento, sea el mismo de la nueva o paralela acción estatal (*eadem causa pretendi*)

- b. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en su tramitación, es decir, sin irregularidades irrazonables en su duración como consecuencia de la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

- c. El derecho a un juez imparcial que no posea algún interés particular en la resolución jurídica del conflicto criminal; es decir, el juez debe actuar bajo el criterio de *ajenidad* con respecto al conflicto penal, garantizando el derecho a la igualdad.

- d. El derecho a abstenerse a declarar o a reconocer la culpabilidad de sí mismo, del cónyuge o del pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación - Art. II TP. CPP / Art. 139°.5 CPP:

La motivación de las decisiones es un derecho fundamental, perteneciente al contenido esencial de la tutela procesal efectiva. Exige que toda resolución emitida, contenga una motivación adecuada, suficiente y congruente, con un razonamiento que no sea aparente ni defectuoso, cuyos fundamentos sean expuestos de manera clara, lógica y jurídica; a fin de que dicho pronunciamiento, no se entorne en arbitrario, y consecuentemente, en inconstitucional (Exp. N° 671-2005-PA/TC).

El principio en comentario, implica la precisión de la *ratio decidendi* de su conclusión, esto es, la precisión de los hechos, el derecho, la conducta responsable, y la explicación del porqué de la decisión (Exp. N° 6712-2005-HC/TC). De ello se indica que, la fundamentación jurídica, implica la justificación del por qué la conducta en análisis se encuentra o no dentro de los supuestos que contempla la norma invocada. Así mismo, que la congruencia entre lo pedido y lo resuelto sea la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el pronunciamiento y las pretensiones formuladas por las partes (Exp. N° 4348-2005-PA/TC).

Para el profesor Rubio Correa (1999), la motivación escrita de las resoluciones, es la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia y pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

Al respecto, Vargas Espinoza (2011), menciona que este principio garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales, toda vez que, ha de intervenir cuando: i) se citan normas sin efectuarse juicios de subsunción o análisis, ii) el juzgador no se pronuncia respecto a las pretensiones de las partes, y iii) no explica claramente por qué ha resuelto en determinado sentido.

2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba - Art. 139° CPP:

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). Consta en poder acreditar a través de medios

probatorios lo que se alega. Busca crear la convicción en el juzgador de que los argumentos sustentados son los correctos (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Al respecto, Calderón Sumarriva (2011), la prueba a ofrecer, la cual será admitida, valorada y actuada, debe regirse en base a los siguientes principios rectores:

- a) Principio de necesidad de prueba, es decir, el juez al decidir debe descartar su propia percepción de los hechos y optar por el conocimiento de una realidad compleja: Prueba.
- b) Principio de libertad de prueba, es decir, todos los medios de prueba típicos son admisibles, y excepcionalmente, los atípicos, siempre que no vulneren derechos ni garantías (art. 157°.1 Código Procesal Penal).
- c) Principio de pertinencia, es decir, debe existir relación entre el hecho a acreditar y el medio de prueba con el que se pretende comprobar (art. 155°.2 del CPP).
- d) Principio de conducencia y utilidad, es decir, la prueba debe resultar útil para probar los hechos relevancia. El juez podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes (cantidad excesiva de elementos de prueba para un solo hecho), o de imposible consecución.
- e) Principio de legitimidad, es decir, el medio de prueba no debe estar expresamente prohibido, a fin de que no sea excluido, tales como, lo que van contra la dignidad o integridad de las personas o que afecten sus derechos fundamentales (art. VII del Título T.P. CPP).
- f) Principio de adquisición procesal, es decir, que el medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aporó, lo que implica que pueda ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes.

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad – Art. IV TP. CP:

Es un principio garantista. Se identifica con el axioma *Nullum crimen sine iniuria*. Establece que para que una conducta sea considerada ilícita, no solo se requiere de una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado (Villavicencio, 2006, p. 94).

La Corte Suprema ha mencionado que el principio de lesividad es el que da de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta al carácter de relevancia de la pena (Acuerdo Plenario Extraordinario, 2016).

2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal – Art. VII TP. CP:

Llamado también Principio de Responsabilidad Penal. Conocido con el axioma *nulla poena sine culpa*.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico, toda vez que, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión que no le sea imputable (Exp. N° 2868-2004-AA/TC).

De este principio se originan dos consecuencias: i) Nadie puede ser castigado por los actos meramente internos que no trascienden al mundo exterior (sus deseos), toda vez que, estos carecen de valor para el derecho penal; y ii) la personalidad o la forma de ser un determinado sujeto no ha de servir de fundamento a la responsabilidad criminal o a la agravante de la misma.

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio:

Es una garantía del debido proceso. Constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación - la imputación a una o más personas concretas - de determinados hechos, no cabe posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

El Tribunal Constitucional, ha precisado que, el principio acusatorio muestra determinadas características: i) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional, ii) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC).

Al respecto, Ore Guardia (2011) manifiesta que, en conformidad al principio acusatorio, se han distribuido facultades como: i) acusación al Ministerio Público, toda vez que es el encargado de recabar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, incoar la acción penal, presentar acusación a fin de alcanzar una sentencia condenatoria; ii) decisión a los Órganos Jurisdiccionales, toda vez que, han de dirigir e impulsar el proceso, tutelar derechos fundamentales y resolver conflictos de relevancia jurídica.

2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre acusación y sentencia:

Es el límite a la potestad resolutoria del órgano jurisdiccional, obligándolo a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (Exp. N° 1300-2002-HC/TC).

Para la Corte Suprema de Justicia, es la congruencia existente entre el contenido de la sentencia y la pretensión objeto del proceso (Acuerdo plenario, 2007). Su omisión, acarrea como consecuencia la invalidación del acto procesal (Expediente N° 0402 – 2006 – PHC / TC).

2.2.1.3. Garantías que regula el modelo procesal:

Las garantías procesales son definidas como aquellos medios de efectivización de los derechos fundamentales e inherentes a las personas. Son las protectoras de los derechos.

Para Burgos Mariños (2002), las garantías que regulan el Proceso Penal son: a) derecho a un juicio oral, público y contradictorio, b) dirección fiscal de la investigación penal, c) derecho de defensa y, d) el derecho de contradicción como expresión del derecho de defensa en un proceso acusatorio adversarial.

Al respecto, Salas Beteta (S. f.), menciona que son garantías genéricas del proceso penal: i) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ii) el derecho al debido proceso, iii) el derecho a la presunción de inocencia y, iv) el derecho de defensa.

En suma, entre otras, dentro de las garantías reguladoras del proceso tenemos:

- a. El no ser penado sin un juicio previo, oral, público y contradictorio (art. I.2 TP. CPP). El juicio oral, se sustenta en el principio de oralidad, todo lo que se ordene, permita, resuelva, pida, argumente o contraargumente, pregunte, alegue, etc., será concretado oralmente en audiencia. El Juicio público está fundado en el principio de publicidad, el mismo que permite la participación de la sociedad y el determinar el ejercicio de la imparcialidad y responsabilidad al sentenciar. El juicio contradictorio es aquel en que existe oposición entre los argumentos y contra-argumentos expuestos por las partes (acusador, acusado, parte civil y defensa).
- b. La presunción de inocencia, que consiste en que el investigado o imputado, debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se dicte una sentencia judicial firme que enerve la investidura de inocencia que lo reviste.
- c. Derecho al debido proceso, que es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento (Cabanellas, 2006).
- d. El derecho a la defensa, que es un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010). Implica la necesidad de garantizar la intervención sustancial del procesado en el contradictorio, a través de la efectiva presencia en la actividad probatoria; del conocimiento claro y preciso de la imputación; del descubrimiento de los elementos fácticos y jurídicos que son el fundamento de la acusación; de la promoción del proceso mediante el acceso a la jurisdicción, la investigación de parte, la formulación de oposiciones, impugnaciones

y conclusiones; de la posibilidad de refutar la argumentación de la parte acusadora, etc.

2.2.1.4. El Proceso Penal:

La palabra proceso viene de la voz latina *procedere*, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Por lo tanto, el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción (Calderón, 2011); siendo definido como el conjunto de actos consecutivos, concatenados y previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales (p. 17).

Gómez (2008), al desarrollar su curso de derecho penal lo definido como un mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados, estableciendo un régimen de garantías que fija los límites más allá de los cuales la actividad persecutoria estatal no puede extenderse sin vincular ilegítimamente los derechos individuales de las personas. Pues, en términos generales, el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia, donde se determinara la existencia de un comportamiento punible, la responsabilidad del imputado, así como también se procederá a imponer la sanción prevista para el delito.

Así mismo, De la Oliva Santos (citado por Calderón, 2011, p. 17), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción (...) Un proceso es una realidad querida por la ley y que se disciplina por normas jurídico – positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho. Por su parte, Baumann (citado por Arbulú, 2014, p. 11), menciona que el proceso es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro; en otras palabras, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre sí los sujetos procesales, tales como, derechos y deberes entre el tribunal y la parte activa y pasiva, como entre el Ministerio Público y del imputado.

Calderón Sumarriva (2011), menciona que el proceso es un método de solución de conflictos intersubjetivos que, en el ámbito penal, superan el interés particular y tienen trascendencia social, puesto que el atentado o menoscabo de bienes jurídicos interesa al Estado ya que pone en cuestión el orden preestablecido y la seguridad de sus ciudadanos. Pues, el proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan y una actividad que resulta de esa situación; existiendo entre ellos completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas que actúan en el proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales (Arbulú, 2014).

2.2.1.4.1. Sujetos Procesales: Los sujetos que intervienen dentro del proceso penal son:

a. El Juez, que según Ossorio (S. f.), es todo miembro integrante del Poder Judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. Dentro del nuevo proceso penal, existen tres etapas fundamentales dentro de las cuales interviene el Juez: i) investigación preparatoria (Juez de la investigación preparatoria); ii) etapa intermedia (Juez de la investigación preparatoria), y iii) juzgamiento (Juez de juzgamiento unipersonal o colegiado).

Neyra (2010), menciona que el Juez de Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia, presenta las siguientes características: i) es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, es decir, es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación; ii) es un Juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento; iii) es un órgano de primera instancia, cuyas decisiones pueden ser recurridas ante un órgano jurisdiccional que ocupa un nivel superior en la organización judicial. Asimismo, las funciones que cumple son: i) resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere; ii) función de coerción; es decir, tiene por función la decisión sobre medidas provisionales con finalidad cautelar de

aseguramiento de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba y, tuitiva coercitiva; además de decidir en casos de medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales (escuchas telefónicas, allanamientos, etc.); iii) función de garantía; se presenta en el estricto ámbito de la investigación preparatoria, y se expresa en actuaciones como la tutela de los derechos de los sujetos procesales, a propósito de la actuación del Ministerio Público, incorporación de sujetos procesales en la investigación, consolidando su acceso al procedimiento y su intervención en las actuaciones, la decisión acerca de medidas de protección, y el pronunciamiento sobre la culminación de la investigación en los casos donde es necesario el control de plazos; iv) función de documentación radicada en la actuación de la prueba anticipada; v) función ordenatoria, es decir, el Juez dirige la etapa intermedia y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y enjuiciamiento del imputado decidiendo sobre la procedencia del juicio oral; vi) función de decisión, es decir, realiza un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión penal. En otras palabras, enunciativamente está facultado para: a) Autorizar la constitución de las partes; b) Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y - cuando corresponda- las medidas de protección; c) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) Realizar los actos de prueba anticipada; y, e) Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Los jueces no solo son llamados a juzgar, sino también a conducir el debate, operando como árbitros entre las partes y velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna; en razón a ello, los Jueces de Juzgamiento además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio. De tal forma, la tarea de conducir el debate implica, velar por el mejor desarrollo del juicio, que tiene que ver con la ordenación y administración del debate; dicho de otro modo, el resolver un vasto conjunto de asuntos que están a la espera de ser resueltos en un juicio oral dentro de un tiempo razonablemente breve, en sujeción al principio de concentración,

el mismo que comprometerá a los jueces a minimizar los tiempos empleados en la audiencia.

b. La Policía, que constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial (Neyra, 2010, p. 223).

El rol fundamental de la Policía Nacional aparece descrito en el Art.166° de la Constitución cuando establece que: "la policía nacional tiene por finalidad fundamental, garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. De esta manera prevenir, investigar y combatir la delincuencia (p. 224), es una función constitucional que se le atribuye a la policía, la cual se debe interpretar de acuerdo con la norma procesal, en ese sentido el Ministerio Público controla y dirige la investigación, pero es la policía el órgano técnico encargado de la investigación, no obstante el Ministerio Público puede también realizar investigación pero con las limitaciones que por razón de su cargo tiene, entonces la concepción de una policía que investiga debe ser leída de la mano con un Fiscal que controla esa investigación, pues en la investigación están en juego muchos derechos de los investigados.

En ese sentido, la Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes dando cuenta sin mayor dilación, que el término de la distancia, al Fiscal Provincial para que asuma la conducción de la investigación (p. 225).

Por ello señala la norma adjetiva en el artículo 67° que "la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal".

Y muy claramente establece en el apartado segundo que "los Policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria", lo que respalda el hecho que quien dirige la investigación es el Ministerio Público.

c. El Fiscal, que según Ossorio (S. f.) es el funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (p. 420).

El fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal; en ese sentido, formaliza su denuncia ante el juez penal; solicita la aplicación de medidas cautelares o la autorización, en los casos señalados por la Constitución y la ley, de medidas limitativas de derechos; emite dictamen de los resultados de la instrucción; entre otras facultades que la ley establece (Cubas, S. f., p. 35).

d. El imputado, definido como aquel que es objeto de una imputación de índole penal (Ossorio, S. f., p. 479). Es la parte pasiva necesaria del proceso penal (Neyra, 2010, p. 228), que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual

recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento).

La doctrina le ha adoptado muchos títulos, tales como: i) investigado: es aquella persona, a quien se le imputa la comisión de un delito. Está sometida a los actos o diligencias de investigación o indagación, realizado por el Ministerio Público; ii) procesado: es la persona sobre quien ha recaído el auto de procesamiento, en términos del sistema mixto; iii) acusado: en el sentido específico de la palabra, para designar a la persona sometida a juicio oral; iv) condenado: la persona sobre quien recae una sentencia penal condenatoria firme (Cubas, S. f., p. 52).

Binder (citado por Neyra, 2010, p. 228), señala que el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

e. Defensa Técnica, que es la persona con título de abogado, llamada a asesorar en los asuntos judiciales o, también para actuar en ellos (Ossorio, S. f., p. 11); actuando en representación del imputado en el proceso penal, haciendo valer su presunción de inocencia, velando para que se respeten todas las garantías que le protegen en el proceso y a su vez enfrentando a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenar al imputado, a través de un abogado llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho.

Gimeno Sendra (citado por Neyra, 2010, p. 244) menciona que el nuevo modelo lo que se busca es garantizar y fortalecer el derecho de defensa, es decir, la defensa se hace necesaria a partir de la detención o desde el primer acto de imputación judicial y hasta la obtención de una resolución definitiva y firme. Previéndose también, que el abogado puede defender

a varios imputados de un mismo proceso, no obstante, no puede ser abogado de la parte civil y del tercero civil a la vez pues ambas tienen pretensiones incompatibles. También se prevé que varios abogados pueden defender a un mismo imputado, a una misma parte, así es el caso de los abogados que forman estudios asociados quienes pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada, pero si concurren varios de los abogados asociados a las diligencias, uno solo realizará la defensa (p. 246). Así mismo, para salvaguardar el derecho de defensa del imputado se establece que cuando el abogado defensor no asista injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas.

f. La Víctima, que según Ossorio (S. f.), es la persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos (p. 989). En otras palabras, es a quien se le ha ocasionado un daño (Neyra, 2010, p. 256). Nuestra norma procesal penal, al recoger en su título IV muestra la existencia de tres capítulos: "El agraviado", "El actor civil" y "El querellante particular", todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito pero que se diferencia la una de la otra en el tratamiento legislativo que el código prodiga, por ello antes de seguir haciendo esta referencia es bueno que tengamos en claro algunos conceptos como: ofendido, perjudicado y agraviado que usa el nuevo código procesal penal: i) el ofendido, es aquella persona que de manera inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir, aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva; ii) el perjudicado, comprende a terceros a quienes el delito haya producido cualquier clase de perjuicio, es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa e indirectamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial causada por la comisión del delito; iii) el agraviado, es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados; y iv) el actor civil, es una categoría procesal de larga data, para ser actor civil el ofendido o perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal.

2.2.1.4.2. Objeto, fines y requisitos del proceso penal:

El objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. Aunque aquí más bien nos referimos al objeto como finalidad (Arbulú, 2014).

Para San Martín (2006), es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Montero Aroca (citado por Arbulú, p. 12), señala que el objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elemento que determina la extensión de la investigación y la cognición judicial.

Se trata de un concepto representativo de lo fáctico, basado en las normas penales; esto es, un posible acontecer cuyas consecuencias son penalmente relevantes que, en el inicio del proceso, se traduce en forma de imputación que no puede ser subjetivamente individualizadora. Es así que, en contrario sensu, Clariá Olmedo precisa que no es correcto limitar la consideración del objeto procesal penal a lo puramente fáctico (hecho desnudo), si no que a éste debe agregársele la condición de ser penalmente relevante. No cualquiera hecho puede ser objeto del proceso, o de prueba. Pues si no encuadra en una norma penal, debe desestimarse. Por ello, el objeto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que impulse el proceso hacia el fallo que la defina. Cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal, deberá sobreseerse o absolverse; pero el objeto no faltará.

Por lo tanto, el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en la que solicita al tribunal una sentencia de condena que puede ser una pena o medida de seguridad. Esta pretensión se

va a cimentar en una imputación como conjunto de hechos de relevancia penal que serán objeto de prueba en el proceso para establecer si se produjeron o no, y si fue así, quienes el autor de estos. Finalmente debe considerarse que, como pretensión accesoria tenemos la reparación del daño provocado por el delito.

Por otro lado, los fines del proceso penal, dice Arbulú (2014), se desdoblan en genéricos y específicos: Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Los fines específicos, en cambio, son los que corresponden al proceso en su unidad integral, son propios de él, se resuelven en la obtención del material juzgable, para que actúe el derecho con respecto a este, y en su caso, proveer al cumplimiento de las condenas. Pueden distinguirse en mediatos e inmediatos.

Los fines específicos mediatos coinciden con la finalidad de la jurisdicción; actuación concreta del derecho penal y eventualmente civil, que se resuelven en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución; en cambio, los fines específicos inmediatos son el sustento de esa actuación del derecho, y se resuelven en la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica.

Calderón Sumarriva (2011), refiere que, para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento; pues la certeza, es la culminación del proceso.

El Tribunal Constitucional ha pronunciado que el proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito (Exp. N° 6468-97-Lima).

Así mismo, busca reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución (Exp. N° 736-96-Loreto).

Así mismo, los requisitos del proceso penal pueden ser: i) subjetivos, es decir, pueden reconocerse en el órgano jurisdiccional que llevará a cabo el procesamiento y en los sujetos procesales: el acusador y la persona del acusado; y ii) objetivos, tales como la fundamentación fáctica, la jurídica y la petición. La parte fáctica viene determinada por la atribución al acusado de la comisión de un hecho punible que debe ser un hecho histórico y subsumibles en tipos penales. La fundamentación jurídica o el título de condena que es la calificación legal del hecho punible atribuible al acusado y, por último, la acumulación de la petición civil, esto es, la reparación que debe solicitarse como consecuencia del daño causado a la víctima.

2.2.1.4.3. Caracteres y Relación Jurídica del proceso penal:

Los sujetos procesales y también las personas, a las cuales la opinión dominante niega subjetividad procesal, actúan en el proceso mediante actos procesales, es decir, establecen entre ellos una relación jurídica procesal especial, la que es el sitio y la fuente de todos los derechos y los deberes mutuamente existentes (Arbulú, 2014).

El proceso es una relación jurídica, porque toda relación entre quienes participan de este no tiene forma simplemente fáctica, sino que se convierte en una relación jurídica que debe ajustarse a las normas procesales para el período procesal pertinente y estar sujeta a la valoración procesal. Se reconoce que esta situación se modifica continuamente, porque las relaciones en cada periodo procesal se estructuran, en virtud de cada acto procesal de un sujeto procesal, y el proceso, después de cada acto procesal, presentar una relación jurídica distinta de la anterior. Es una concepción dialéctica del proceso como actos encadenados entre sí.

Así también, Calderón Sumarriva (2011), hace mención que el proceso penal puede presentar características como: i) los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley; estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado –que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo– y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional; ii) tiene un carácter instrumental, es decir, a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo. Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad el Derecho Penal sustantivo; iii) tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos; estableciéndose la existencia de tres niveles de conocimiento dentro del proceso: la probabilidad, la posibilidad y la certeza; iv) el proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable); v) la indisponibilidad del proceso penal, es decir, el proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes, las cuales no tienen libre disponibilidad del proceso –como en el proceso civil– y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos; vi) el objeto principal del proceso penal es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales, así mismo, es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito; vii) para su desarrollo, requiere de un hecho o acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

Ahora bien, se tiene que el proceso penal, indica Arbulú, se sustenta en una relación jurídica procesal (p. 14), y en la doctrina, se le reconoce los siguientes caracteres: i) es de derecho público, porque se regula la relación de los sujetos partes como órgano del Estado en función jurisdiccional; ii) es de orden público, porque está relacionada con los principios constitucionales que regulan la administración de justicia como servicio en el sistema republicano; iii) compleja, desde que se refiere a los derechos y obligaciones de todos los sujetos procesales intervinientes y es, por esta razón, que algunos la describen como bilateral en cuanto a la relación se realiza sólo entre acusado y acusador; en tanto que, para otros, es triangular, porque también en ambos se enlazan con el juez; iv) unitaria, porque si bien ella da origen a relaciones entre las partes y el juez paso a paso, todas ellas tienen una finalidad única que es la de arribar a la sentencia, extremo por el cual esa relación se resume en una sola y única; y v) autónoma, toda vez que si bien está construida sobre un concepto material que, por sí hace la definición de fondo que persigue el proceso mediante su actuación en la sentencia, lo cierto es que, instrumentalmente, esta relación jurídico procesal deriva de las normas de carácter formal que determinan los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el proceso, desde su apertura hasta la sentencia.

2.2.1.4.4. La Reforma Procesal Penal y los Sistemas Procesales:

La aprobación del Código Procesal Penal del 2004, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, ha constituido una reforma procesal para sustituir el modelo mixto, predominantemente escrito y reservado, por uno acusatorio adversativo, oral y público. Los cambios involucran al poder judicial, así como también, a las instituciones están dentro del sistema de administración de justicia. Las instituciones han sido modificadas en aspectos como: a) cambios organizacionales con el objetivo de asumir adecuadamente sus nuevos roles y funciones, b) dotación de infraestructura y equipamiento, c) incorporación de nuevo personal y realización de actividades de capacitación, d) emisión de normas, directivas y manuales de adecuación, e) implementación de un laboratorio de criminalística y la dotación de un adecuado equipo para la investigación del delito.

Así mismo, téngase presente que un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso.

Como materia a desarrollar, tenemos al sistema acusatorio moderno: Este sistema, indica Arbulú, basado en el principio acusatorio, redefine los roles tanto del fiscal como del juez, y se le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, mientras que al segundo la decisión o fallo (p. 20). El juez cuando juzga, dice Calderón, no puede investigar ni perseguir, porque se convierte en parte y pelagra la objetividad de juicio. Es necesario que el Ministerio Público sea el único órgano encargado de investigar y no exista duplicidad de funciones (p. 27).

Entre las características de este modelo se encuentran: i) un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el juez tiene una posición imparcial; y se establece el principio de igualdad de armas; ii) la obligación del fiscal no sólo comprende la persecución del delito, sino también la protección del inculgado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial; iii) la intervención judicial va a consistir en el control judicial de la labor de investigación fiscal, la revisión judicial de las disposiciones del fiscal y el control judicial en el juicio; iv) se incorpora a la víctima como un sujeto procesal principal, manteniendo el límites en su intervención; v) se incorporan salidas alternativas al proceso, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, pretensiones civiles oponibles en el ámbito penal; vi) se introducen mecanismos de control del tiempo, que disciplinen el proceso, restaurándose la idea de perentoriedad del proceso (p. 29).

Para Salas Beteta (s.f), las características más resaltantes que un proceso basado en el sistema acusatorio evidencia son: a) un proceso como conjunto de garantías constitucionales, las cuales guían y gobiernan su desenvolvimiento; b) un fin único, basado no en la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito; c) reparación integral para la víctima, es decir, reconocerse sus derechos en el proceso penal, tales como, derecho de información, protección física y

jurídica, petición, intervención, asimismo, el derecho a la justicia, la verdad y la reparación; d) las funciones de acusación y juzgamiento, la primera referente a la persecución penal, y el segundo ejercida por los órganos jurisdiccionales; e) el director de la investigación, ejercida por el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal; f) disponibilidad de la acción penal, por medio del cual se permite los criterio de oportunidad, es decir, la facultad del titular de abstenerse del ejercicio de la acción penal con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de la pena; g) intervención del Juez de control de garantías (Juez de investigación preparatoria), a fin de que éste controle la legalidad del proceso y los derechos de los que goza el imputado durante los actos de investigación, decida acerca de los pedidos de parte y controle la procedencia de la acusación, o el sobreseimiento de ser el caso; y h) el juicio oral, fase en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención de las pruebas que se actúen en audiencia.

La oralidad es una herramienta importante dentro del proceso acusatorio, pues es el medio que se emplea para que discurren las afirmaciones de las partes. Como instrumento de comunicación, busca hacer viva la actuación de la prueba y hace que la inmediación tenga sentido. Además, busca minimizar el uso de la escritura, sin eliminarla totalmente.

Para Ferrajoli (citado por Arbulú, 2014, p.21) la oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia, las declaraciones del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito.

2.2.1.4.5. Las etapas del proceso penal acusatorio:

El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Estas etapas son:

a. Etapa de Investigación: Es un presupuesto ineludible del juicio oral; Cubas refiere que es aquella en la que se busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa (s. f.). En esta etapa, dice Gálvez, Rabanal y Castro (2010), el Fiscal se constituirá en el titular de la acción penal y va a dirigir la investigación de los hechos punibles; para esto actuará bajo los principios de legalidad y objetividad; después de la investigación recién el Estado puede ejercer el *Ius Puniendi* a través de una resolución definitiva del juzgador sobre la base de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. Arbulú, menciona que ésta es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación, *inquisitio* o investigación, a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación (2014).

Nuestra Constitución nos enseña en el inciso numeral 4 y 5 del artículo 159° que corresponde al ministerio público: *conducir desde su inicio la investigación del delito (...), y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*. De la misma manera, el artículo iv, incisos 1 y 2 del título preliminar del código procesal penal prescribe que, *el Ministerio Publico (...) asume una conducción de la investigación desde su inicio. Así mismo, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado*.

El doctor Nakazaki (S.f.), advierte que la etapa de investigación para que sea eficaz, debe cumplir con las siguientes características: a) presentar una finalidad u objetivo; es decir, el fiscal deberá establecer si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; b) presentar un director o responsable de su realización; en otras palabras, la dirección de la investigación estará a cargo del Ministerio Público; c) observar un plazo procesal, a fin de que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada; d) el agente del Ministerio Público debe contar con una estrategia o estructura de indagación, tales como: i) realización de diligencias o actos de investigación, usualmente encomendados a la policía, ii) la aplicación de medidas

cautelares o de coerción que aseguren la eficacia de la investigación, aun desde su inicio, iii) la aplicación de medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos que permitan la obtención de información básica e inicial sobre la presunta comisión del hecho delictivo; e) la defensa debe contar con una estrategia dirigida a la elaboración de su teoría del caso y, f) puede participar en el diligencias de investigación, aportando sus propias investigaciones, y solicitar aquellas diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En nuestra legislación Peruana, existe solo una etapa de investigación, dentro de la cual se puede encontrar dos fases o momentos; por un lado, las denominadas diligencias preliminares, y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

Las Diligencias Preliminares: Esta fase, también ha recibido el nombre de investigación preliminar; definida como la fase preliminar que tiene como principal misión la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el Fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o Participes.

El artículo 329° inciso 1) del Código Procesal Penal tipifica que, *el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito*. Por lo tanto, la investigación del delito que realiza el Ministerio Público, debe arribar a una base factual que le permita sostener jurídicamente la imputación del injusto penal a la persona del imputado, como fase previa al juzgamiento. En ese sentido, el objeto de la Investigación Preliminar, está dirigido estrictamente a la obtención de los elementos de juicio que puedan fundamentar la sospecha de criminalidad, es decir se dirige a la obtención y adquisición de fuentes de prueba y al aseguramiento de la presencia de los involucrados al delitos. En ese sentido, el artículo 330° inciso 2) tipifica que, *las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido*

lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión. (...), y asegurarlas debidamente.

En esta fase, la regla es que el Ministerio Público al tomar conocimiento del delito defina si realiza o no la investigación preliminar. Pues, una vez planteada la denuncia de parte o conocido de oficio el delito, el Fiscal debe decidir si apertura una investigación preliminar, formaliza o archiva la denuncia. Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el Ministerio Público no tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar y archivarla definitivamente (Brugos, 2002).

Esta fase, tiene dos fines: a) un fin individualizador, es decir, está dirigida a determinar e identificar a la persona contra quien se ejercerá la acción penal; y b) un fin probatorio, dirigido a obtener la prueba mínima para ejercer la acción penal.

En nuestro Código Procesal, las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de sesenta días (artículo 334.2), salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla. No obstante, el fiscal puede fijar un plazo mayor a los sesenta días que establece la norma, teniendo en cuenta las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, indica Burgos, al concluir la fase preliminar, el Ministerio Público debe tomar la decisión de archivar la denuncia o formalizarla: (a) La archiva, cuando no hay lugar a promover la acción penal. El archivo puede ser de dos clases: i) Definitivo, es decir, se produce cuando no exista delito, la acción este prescrita o, por aplicación del principio de oportunidad; o ii) Provisional, cuando se prueba el delito, pero aún no se ha podido

individualizar al autor; (b) La Formaliza, cuando el Ministerio Público ha reunido los requisitos antes mencionados y emplaza con su denuncia al Juez penal competente (Juez de Investigación Preparatoria) para que éste abra el proceso penal formal, contra la persona denunciada.

La Investigación Preparatoria: Es la segunda fase de la investigación, la cual es llamada también instrucción judicial. Para Calderón Sumarriva (2011), se puede definir como un acto no jurisdiccional y unilateral del titular de la acción penal (Fiscal) que determina el inicio de una investigación formal contra determinada persona, cumpliendo una función de garantía, puesto que permite al imputado un conocimiento cierto de la imputación y comienza, inevitablemente, la actividad de su defensa.

La formalización de la investigación constituye un acto de promoción o de impulso de la investigación preparatoria, que contiene la imputación, pero no la pretensión punitiva, pues ésta recién se plantea en la acusación con un suficiente caudal probatorio. La imputación es la atribución de la comisión del hecho que la ley penal califica como delito a una o varias personas. Debe precisar los hechos, debe contener todo aquello que constituye delito, sin recortes ni limitaciones y sin omitir a ninguno de los autores o partícipes.

El art. 334° de la norma procesal, establece que, si el fiscal (...) después de haber realizado las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, éste, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo de lo actuado. En contrario sensu, una vez realizadas las diligencias preliminares, y se determinara que la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipes, así como la existencia del daño causado; se procederá a formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Burgos menciona que, si el Juez de Investigación Preparatoria considera que la denuncia fiscal cumple con los requisitos que la Ley procesal exige, dictará el auto de apertura de instrucción. Este auto es la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal, se funda la relación jurídica procesal penal, se legitima y concreta la imputación penal. El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. Pues debe tenerse en cuenta que, en el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, es la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar; debiendo ser motivadas ambas decisiones. Comprende también, otros aspectos de tipo administrativo y de organización del plan de investigación como la programación de diligencias, el tipo de procedimiento, etc. En esta fase procesal de instrucción, el Juez es el director, y tiene por consiguiente, la responsabilidad de alcanzar los fines de esta etapa: probar el delito y la responsabilidad del imputado, contando con la dirección de la actividad probatoria y la facultad de decretar medidas coercitivas en contra del imputado o terceros.

Según el Código Procesal Penal, existen dos modalidades para dar por concluida la investigación preparatoria, la primera consiste en la conclusión cuando se considere que se ha logrado cumplir con el objeto, es decir, se ha logrado concretar con los fines de la instrucción, aun cuando no hubiere vencido el plazo (art. 343.1); así mismo, el artículo 342° inciso 1) refiere que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales; y solo por causas justificadas, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas (en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc.), el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto, la prórroga por igual

plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Posteriormente, el Ministerio Público tomará una decisión y se pronunciará sobre la investigación, concluyéndose la fase de instrucción. El Fiscal, en conformidad al artículo 344° inciso 1), decidirá en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa. En caso de archivo, éste se fundará en que el hecho atribuido no se realizó o no se puede atribuir al imputado, que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal (artículo 344°, inciso 2).

La segunda modalidad parte de una situación conflictiva, esto es, si vencidos los plazos procesales de ciento veinte días más su prórroga de sesenta días o, en el caso de procesos complejos, ocho meses y su prórroga de ocho meses más y el fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, y luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda (art. 343.2). Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formular acusación, según corresponda (art. 343.3).

b. Etapa Intermedia: Desarrollada la primera etapa del proceso penal (investigación preparatoria), y una vez concluida, el Ministerio Público tiene la facultad de decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria. Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento (citado por Salas Beteta, S.f., p. 207), se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la etapa de investigación preparatoria con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Calderón Sumarriva (2011) menciona que, es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes).

Para Cubas, la etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes.

Es menester pronunciar que, en nuestro Proceso Penal Peruano, no siempre existirá una etapa de investigación preparatoria previa a la etapa intermedia, ya que, a modo de proceso especial, el Código contempla en el artículo 336° inciso 4) que, si el fiscal considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión podrá directamente formular acusación. Esta figura es llamada, acusación directa, la cual, es un mecanismo de aceleración del proceso que permite llevar adelante un proceso común sin tener que realizar una etapa de investigación preparatoria.

Esta etapa, es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales; el Juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc.; y además, controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Se desarrolla de manera oral.

Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El código adjetivo no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal.

El auto de Sobreseimiento, es una institución, dice Pérez Sarmiento (citado por Salas Beteta, S.f., p. 213), típicamente procesal penal, que se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a los llamados presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado.

Conforme señala el Código Procesal Penal, en su artículo 347° inciso 2), mencionando que, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada. En el auto de sobreseimiento, el juez levantará las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o sus bienes. Contra este auto procede la impugnación, a través del recurso de apelación, pero ello no es impedimento para que se libere inmediatamente al imputado.

Su trámite está regulado en el artículo 344° inciso 2), el cual prescribe que, el Fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa cuando: a) el hecho objeto de la causa no se haya realizado o no pueda atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se haya extinguido; y, d) no exista razonablemente la posibilidad de incorporar

nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El Fiscal, enviara el requerimiento de sobreseimiento, adjuntando a éste, el expediente Fiscal. Recibido por el Juez el escrito y los actuados, correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, a fin de que estos puedan formular oposición en dicho plazo, en ese supuesto, la oposición debe estar fundamentada (bajo sanción de inadmisibilidad) y puede contener la solicitud de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Vencido el plazo del traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar (audiencia de control), en la que debatirán acerca de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con quienes asistan, escuchándoseles por su orden y el juez emitirá resolución en el plazo de tres días.

El juez se pronunciará en el plazo de quince días, pudiendo dictar un auto de sobreseimiento (si considera fundado el requerimiento fiscal) o expedir un auto fundamentado elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (si no considera procedente el requerimiento fiscal). En este segundo caso, el fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, pudiendo ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal (en cuyo caso, el juez inmediatamente y sin trámite alguno deberá dictar auto de sobreseimiento) u ordenar a otro fiscal que formule acusación. Pero, además, el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal señala que “el juez de la investigación preparatoria (...), si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

Por último, cabe mencionar la posibilidad de solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa (artículo 348°). Será total cuando comprenda todos los delitos y a todos los

imputados, y será parcial cuando solo se circunscriba a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. También cabe la posibilidad de un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, en cuyo caso el juez primero se pronunciará respecto del requerimiento de sobreseimiento y luego proseguirá con el extremo de la acusación.

El auto de enjuiciamiento, llamada también auto de acusación, según Salas Beteta (S. f.), es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito.

Calderón Sumarriva (2011), conceptualiza la acusación como aquel resultado de toda una etapa de investigación preparatoria; constituye la materialización del principio acusatorio; es lo esencial para que un Tribunal pueda declarar la procedencia del juicio oral. En ella el Fiscal ha buscado obtener los elementos de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal (imposición de una pena o medida de seguridad) y civil (reparación civil).

Su trámite está regulado en el artículo 349º numeral 1) el cual señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación

en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo, en el numeral 2) precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Conforme al artículo 350°, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado.

No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales (Fiscal, defensa del Actor Civil, defensa del Acusado), a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos: i) si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable. Seguidamente ii) si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará; iii) si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento. Así mismo, iv) si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile. v) si se ha decidido acerca de la admisión de medios

probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales. Dentro de las 48 horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el Juez Penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

c. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral, que según Burgos (2002), en concordancia al artículo 356° numeral 1), es la principal del proceso penal, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

Así también, Cubas (S. f., p. 17) y Nakazaki (S. f., p. 28) señalan que, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la

etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral.

El artículo 356° en su primer numeral señala que el juicio es la etapa principal del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, dice Salas Beteta, lo correcto sería calificarla como estelar y no tanto como principal, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación.

Cabe mencionar que, la audiencia del juicio oral es única, y ésta se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado cuando: i) se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio, ii) se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional, iii) se afecte los interés de la justicia, o peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación sea punible o cause un perjuicio injustificado; iv) sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

Cabe tener presente también que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica.

Para el desarrollo de esta etapa en primer lugar debe de instalarse audiencia de juicio oral, con la presencia obligatoria del Juez Penal (unipersonal) o Jueces (colegiado), del fiscal y de las demás partes. Según el artículo 369° el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha al fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado. En tanto que, los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, en el que los testigos no puedan dialogar entre sí.

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. Entre sesiones o durante el plazo de suspensión del juicio no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. Todo incidente que se promueva durante el desarrollo de la audiencia será tratado en un solo acto (concediéndose la palabra a las partes por el tiempo que fije el juez penal) y se resolverá inmediatamente.

Una vez que se haya instalado la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad

personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

Acto seguido, se procede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal, quien de forma resumida expondrá los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Y, finalmente, expondrá el defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Tras ello, el juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Según el numeral 3 del artículo 371º el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

A continuación, el juez le preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios: i) Primero, que el acusado (previa consulta con su abogado defensor) acepte los cargos, en cuyo caso, el juez concluirá el juicio; ii) Segundo, que el acusado antes de responder solicite, por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia por breve término. De existir acuerdo, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, no pudiendo exceder de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio. iii) Tercero, que el acusado acepte los hechos objeto de acusación fiscal, pero exista cuestionamiento acerca de la pena y/o la reparación civil, en cuyo caso el juez (previo traslado a todas las partes) limitará el debate solo a la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse;

iv) Cuarto, que, tratándose de pluralidad de acusados, solo alguno o algunos admitan los cargos, en cuyo caso el juez concluirá el proceso respecto a los últimos, prosiguiendo el juicio en relación a los demás; v) Quinto, que el acusado no acepte los cargos imputados en la acusación o no arribe a acuerdo alguno con el fiscal respecto a la pena, en cuyo caso se prosigue con el desarrollo de la audiencia del juicio oral.

Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, admitiéndose solo aquellos que las partes conocieron con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. De manera excepcional y con la exposición de argumentos especiales, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control. El juez (previo traslado del pedido a las partes) decidirá en ese mismo acto, siendo tal resolución irrecurrible. A lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios.

Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal. Le siguen los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este desee exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Debemos de tener en cuenta que la última palabra siempre le corresponde al acusado. Luego de esto, el juez declarará cerrado el debate.

Cumplido ello, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en orden numéricos correlativos y referente a cada cuestión relevante.

Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

Concluida la lectura de la sentencia, el juez le consultará a las partes si interponen recurso de apelación. De ser así, no es necesario que la parte impugnante fundamente su recurso en ese mismo acto. La parte también puede reservarse la decisión de impugnación.

d. **Etapas de Ejecución:** Cubas (S. f., p. 18) y Nakazaki (S. f., p. 28) indican que en esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido sea ejecutado. Así, en lo que respecta al contenido de la sentencia, si esta es absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido. En cambio, si la sentencia es condenatoria se cumplirá aunque ante ella se haya interpuesto algún recurso impugnatorio.

Asimismo, debe ordenarse el pago de costos y costas, constituidas por: a) las tasas judiciales en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial; b) los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa; y, c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso de que no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte.

2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal:

La palabra prueba, deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa *bueno*; lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Rosas, 2009, p. 701). En razón a ello, Calderón Sumarriva (2011, p. 271) menciona que la prueba es la certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios la cual juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

Por su parte, Ruiz Jaramillo (2007, p. 184) menciona que la prueba puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos; en ese sentido, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación cuyo fin es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho (Florián, citado por Neyra, 2010, p. 544).

En ese orden, Villavicencio (2009), ha mencionado que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho; desde el punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido, y desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez; sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo, del imputado (R.N. N° 101-2005-La Libertad)

Rosas (2009) indica también que son tres los aspectos esenciales desde los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal: i) criterio objetivo: considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos; en otras palabras, se conceptúa prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Este criterio confunde a la prueba con los medios de prueba. Seguidamente, tenemos ii) el criterio subjetivo, que considera prueba al convencimiento o al grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria; y iii)

criterio mixto, el cual resulta de la combinación de las dos anteriores posturas; definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

Su importancia radica en que, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales; cuya finalidad gira en razón a que permite formar la convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Tal como lo expresa el Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (Exp. N° 2101-2005-HC/TC).

Neyra (2010), hace mención que el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que no siempre se distinguen con precisión: a) elemento de prueba: es todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos; en otras palabras, el elemento de prueba, es la prueba en si misma (por ejemplo: una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma); b) fuente de prueba: es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que "fluye" de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado; c) órgano de prueba: Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que trasmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales), ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial; d) medio de prueba: Constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al

proceso penal; es decir, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso; son los vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

2.2.1.6. La Sentencia:

La voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, de *sentiena*, *sententis*, que es participio activo de *sentire*, palabra que en español significa: sentir. Es así, que el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso. Hernández (2006), al definirla mencionó que son las resoluciones que terminan con la instancia, dirimiendo la controversia sometidas al conocimiento del juez, tanto en lo principal, como en las cuestiones accesorias surgidas en el proceso.

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación pronuncio que la sentencia es la culminación del proceso, la resolución en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, constituida por la conclusión lógica de sus antecedentes, como por las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución. Al decir de Calderón Sumarriva (2011, p. 363), es la decisión final que materializa la decisión del Juez.

Así mismo, Peña (2009), añadió que la sentencia albergara todo lo relacionado a los fundamentos fácticos como sucedáneos y/o contingentes, que sean necesarios para la determinación del objeto a solucionar; y que según Salas Beteta (S. f.), será redactada en párrafos en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante, es decir, debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es las pretensiones penales, y de ser el caso las demás pretensiones a las que se ha hecho referencia, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el Juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el art. 495°).

Gálvez, Rabanal, y Castro (2010), la sentencia debe estar debidamente motivada, es decir, debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación del hecho o la graduación de la pena, la responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes y agravantes. Igualmente, expresara el criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado (p. 758). La misma que contendrá los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, esto es la indicación del precepto normativo que resulta aplicable, determinado luego de hacer la correspondiente interpretación normativa, la misma que se realizara teniendo como fuente preeminente la norma constitucional, pudiendo dejarse de lado normas expresas legales o de menor rango, cuando estas no resultan compatibles con la norma constitucional, o en general con una de mayor jerarquía. Asimismo, se expresara las razones de orden jurisprudencial que sirven para calificar jurídicamente los hechos, con lo que la norma en comento (art. 394°.4). De otro lado, también se expresaran las razones doctrinales que sirven para la calificación de los hechos, la interpretación de las normas o la determinación del fin de la norma y su razón político criminal; con lo que a la vez determina la validez de la doctrina como fuente del derecho de observancia obligatoria en la resolución de los conflictos jurídico penales.

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. La primera es la decisión definitiva fundamentada en la insuficiencia probatoria incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del in dubio pro reo cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado (R.N. N° 2239-2901-Ica). Consecuentemente, la segunda es la decisión definitiva fundamentada en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado, habiéndose cumplido cabalmente las etapas del proceso (R.N. N° 373-2003-La Libertad).

En conclusión, la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (R.N. N° 1312-2002-Ucayali).

2.2.1.6.1. Estructura y Requisitos de la Sentencia:

La Sentencia consta de tres partes: a) Parte Expositiva o Declarativa: Relata los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento; detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. b) Parte Considerativa o Motivación: Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. c) Parte Resolutiva o Fallo: Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

Así también, Gálvez, Rabanal, y Castro (2010), mencionan que la sentencia debe contener:

a. El nombre del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.- Debe contener el nombre del Juzgado Penal para saber si es el juez predeterminado por ley, es decir, si es el competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito. En cuanto a la fecha resulta importante para determinar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. En cuanto al nombre de los jueces y de las partes se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los

magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces o fiscales "sin rostro" en un estado de derecho. Respecto a los datos personales del acusado o también denominada generales de ley, se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido, es decir, impedir la homonimia.

b. El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.- Como ya se ha indicado, la sentencia debe resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitiva (del Ministerio Público o el querellante en casos de ejercicio privado de la acción); resarcitoria (del actor civil o también del Ministerio Público); anulatoria (de actos de disposición sobre el objeto del delito -art. 11°-; actos de disposición fraudulenta de bienes con el fin de evitar el pago de la reparación civil -art. 97° CP y 15° del CPP-; actos de disposición con el fin de evitar la incautación o el decomiso -art. 15°, D. Leg. 959 y D. Leg. 992, Ley de Pérdida de Dominio); de imposición de consecuencia accesoria (decomiso o medida a persona jurídica); y, declarativa de falsedad instrumental (art. 495°).

c. Los fundamentos de hecho.- Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez Domínguez (citado por Gálvez, Rabanal, y Castro, 2010, p. 760) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino, en esencia, las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.

d. Los fundamentos de derecho.- Señala Manzini (Gálvez, Rabanal, y Castro, 2010, p. 760) que la motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas, ha reconocido el juez ser aplicables o inaplicables ciertas normas jurídicas. De allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre los cuales la sentencia ha de basarse. Nuestro código señala que además de las normas legales se deberá precisar las razones jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

e. La parte resolutive.- La que deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

f. La firma del Juez o Jueces.- Una forma de identificación de los magistrados es a través de la firma, se prohíbe que estos se identifiquen con clave, siglas o seudónimo. La firma es el nombre y/o apellido que el Juez escribe o plasma con su propia mano sobre el soporte material en la parte final de la sentencia y en cada uno de sus folios de ser el caso, para darle autenticidad a su contenido o para expresar que aprueba el mismo.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios:

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar.

Los medios impugnatorios, dice Calderón Sumarriva (2011, p. 371), son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales (...) cuando se prevea la existencia de un riesgo materializado en la resolución judicial (falibilidad humana del juez).

Para Oré Guardia (2010, p. 15), el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a contradecir, que a su vez se clasifica en: a) Remedios (se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales); y b) Recursos (se interponen contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem)).

Para San Martín Castro (citado por Ore Guarida, p. 15), el recurso es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad.

Calderón Sumarriva también hace referencia (p. 372), a que la impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo o in iudicando*, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos: por error iuris, errónea apreciación de la norma sustantiva, o por error *factis*, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Al respecto, Gálvez, Rabanal, y Castro (2010) señalan que la impugnación cuestiona supuestos errores de fondo así como de forma (de trámite). Presentado el medio y cumpliendo todos los requisitos, provoca la apertura de la vía impugnatoria, en la que se estudiara los fundamentos de la primera decisión, esto es, se realizara un nuevo examen de la causa, el que concluirá con un nuevo pronunciamiento en el que puede o no, darse la razón al impugnante. En el primer caso se puede acoger el fundamento de la impugnación y revocar total o parcialmente la resolución impugnada, con lo que concluirá la vía, salvo supuestos en que exista la posibilidad de nueva impugnación. Pero también se pueden descartar los argumentos de la impugnación y confirmar la resolución recurrida (p. 775). En ese sentido, aluden a que los medios impugnatorios son instrumentos procesales, que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídico; en otras palabras, los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Claría Olmedo (Gálvez, Rabanal, y Castro, 2010, p. 777) señala que, los medios impugnatorios tienen una doble finalidad: i) la finalidad inmediata, es decir, se resuelve

en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según que a la decisión se atribuya un vicio de derecho o de proceso. Esta finalidad busca obtener la revocación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado; ii) la finalidad mediata, ultima o remota, por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los procesos, con lo que en buena cuenta se busca la mayor certeza en las decisiones judiciales.

De otro lado, Fenech (citado Gálvez, Rabanal, y Castro, 2010, p. 780), menciona los medios impugnatorios se clasifican en: a) Recursos ordinarios.- Aquellos recursos que concede el Código Procesal como medios comunes de impugnación y que los motivos de admisión están expresamente determinados por la Ley. Se otorgan para examinar de nuevo todo lo actuado, y poder subsanar cualquier error. Tienen este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja; Recursos extraordinarios.- La interposición de estos recursos, se amoldan a hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal. Se usa para corregir cualquier error ya sea en el fondo como en la forma. Tiene este carácter, el recurso de casación; Recursos excepcionales.- Se interponen, para aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. Tiene este carácter, desde una perspectiva tradicional, el recurso de revisión. Aun cuando modernamente se considera a la revisión como una acción independiente; ya que se va a plantear una vez que el proceso penal ha terminado. Conforme al artículo 413° del Código son: Reposición, apelación, casación y queja. La Revisión se estudia como figura independiente de los recursos (acción de revisión).

2.2.2. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio:

2.2.2.1.1. La teoría del delito y sus componentes:

La teoría del delito, llamada también, teoría de la imputación penal (Villavicencio, 2006), se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible (p. 223). Permite establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico – penal prevista en la ley.

Según Villa (2008, p. 171), esta teoría comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. Siguiendo esa misma corriente, Aguila Grados y Calderón Sumarriva (s.f., p. 122) señalan que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Su carácter abstracto persigue una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico-social.

En ese sentido, Villavicencio añade, que una teoría del delito que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar la predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, esta teoría, se constituye en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal.

Así, se hace necesario conocer la definición jurídica del delito, a fin de poder reconocer cuáles son sus elementos que lo componen; pues el delito, mencionan Zaffaroni Cattaneo

(2005) y Martínez, Martín y Valle (2012) que es aquella conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad; así mismo, estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria; puesto que, solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (Villavicencio, p. 226).

La teoría del delito es un sistema dogmático, categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se construye el concepto del hecho punible (Reátegui, 2014). La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de los dos primeros elementos (tipicidad y antijuricidad), se denomina *injusto* a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es aquella conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable).

a. La Conducta: Es denominada también como acción o comportamiento humano, a partir de la cual se estructura la imputación del delito. En ese lineamiento, la conducta es un suceso del mundo externo que materializa la voluntad de una persona (Aguila y Calderón, S. f., p. 125); se manifiesta a través de la acción u omisión del agente.

La característica esencial de la acción (conducta humana), encuentra su correlato en las categorías legales de acción (equivalente a actuar positivo) y de omisión (dejar de hacer algo esperado) que son las dos formas que puede presentarse el comportamiento humano.

Martínez, Martín y Valle (2012), indican que el comportamiento (o conducta) en sentido jurídico penal es el primero de los requisitos exigibles respecto a cualquier hecho que se quiera (des)valorar desde el punto de vista penal. Este elemento común a todo delito puede consistir en una actuación positiva (acción) o en una omisión.

El elemento jurídicamente fundamentador del comportamiento humano es la voluntad (Villa, 2008), si ésta falta, no existe comportamiento desde el punto de vista jurídico, aunque si se dé desde un criterio psicofisiológico. Pues, debe tenerse en cuenta que no existe acción penalmente relevante cuando falta voluntad, por lo cual un resultado queda fuera del ámbito de protección del Derecho Penal cuando ha sido causado fortuitamente (Ejecutoria - Exp. N° 049-2010). Verificada la voluntariedad del acto, solo bastará saber si dicho acto es típico. Pues, tres son los estados o situaciones excluyentes de comportamiento (la acción no se considera como tal, o hay ausencia de acto); las cuales son: i) Fuerza Física Irresistible, que se comprende en este supuesto todo estímulo externo al agente, que le imprime a su cuerpo un movimiento involuntario, no reflejo y no direccionado o, por el contrario, le impone forzosamente la inmovilidad; pudiendo ser el estímulo externo de cualquier índole (humano, natural o animal, etc.). La naturaleza irresistible de la fuerza debe ser tal que suprima por completo la voluntariedad, pues la superación de la vis (fuerza) exige la aplicación de un considerable esfuerzo y el juicio calificado de la irresistibilidad de la fuerza pasa por atender a la personalidad concreta del que sufre la vis; ii) la Conducta Refleja, que son conductas en respuesta natural y automática a un estímulo determinado; siendo que, si por un reflejo, el agente causara lesión o daño en una persona o cosa, no habrá delito por ausencia de un primer elemento: el comportamiento o acción; iii) estado de Inconciencia, es decir, no hay presencia de conciencia (estado absoluto), sea natural, por sueño o sonambulismo, o inducida por sustancias tóxicas.

b. La Tipicidad y Tipo Penal: El comportamiento humano para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A esos supuestos paradigmáticos de conductas se le conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta a dichos tipos, como tipicidad.

Martínez, Martín y Valle (2012), mencionan que la tipicidad la conforman aquellos elementos que han de concurrir para que un hecho tenga relevancia penal, sea subsumible en la descripción de algún tipo delictivo.

El tipo es entendido básicamente como una descripción objetiva y neutra del desarrollo de una conducta prevista en la ley penal, y en la que cumple papel preponderante, el movimiento del agente y el resultado; en otras palabras, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador. Consecuentemente, la tipicidad es la cualidad que se le atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal (Zaffaroni Cattaneo, 2005). Así mismo, Roxin (1997), menciona que la acción típica ha de coincidir con una de las descripciones de delitos (...). La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *Nullum crimen sine Lege*.

b.1. Tipicidad Objetiva:

Según Villavicencio (2006), esta tipicidad comprende todos los elementos estructurales (características del obrar externo del autor) requeridos en la imputación al tipo objetivo (p. 304). La doctrina considera que dichos elementos son:

(a) La Conducta Criminal:

Es el hecho que se describe en el tipo legal (Hurtado, 1987); que generalmente se vale de un verbo rector (Villavicencio Terreros, 2006), el cual determinara si el delito es simple o complejo (p. 309).

El legislador, cuando describe la conducta delictiva va a identificar un verbo principal (verbo rector), que es el inclinador de la conducta a ejecutar. En ese curso, el verbo rector permite determinar si nos encontramos ante delitos simples o delitos compuestos; ya que de solo describirse un verbo rector, el delito es simple, mas, si se describen dos o más verbos rectores el delito será complejo o compuesto,

(b) Los Sujetos:

Para la imputación penal, se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo).

- Sujeto Activo:

Denominado comúnmente por la doctrina como agente o autor, es aquel que realiza la conducta del tipo penal, y que en términos generales, puede ser asumido por cualquier persona (Villa, 2008). La norma lo describe mayormente de manera indeterminada, neutra, usando los anónimos “*el que*” (Villavicencio, 2006).

En contrario sensu, existen situaciones en que el tipo requiere de cualidades especiales en el agente para la configuración del delito; tal es el caso del parricidio e infanticidio.

- Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito; pudiendo asumir este papel cualquier persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas.

Por lo común, el legislador lo ha identificado con las expresiones de: “*a otro*”, “*una persona*”, “*en perjuicio de tercero*”; y en algunos tipos, se ha especificado su calidad, como por ejemplo: “*A su ascendiente*”, “*descendiente*”, “*natural o adoptivo*”, “*o a su cónyuge o concubino*”, “*a su hijo*”, “*a persona de 14 años, pero menor de 18*”.

- Perjudicado:

En ciertos casos, el sujeto, en quien recae la acción delictiva, no viene a ser el titular del bien jurídico protegido, sino otro diferente. En dichas circunstancias, se distingue un sujeto pasivo del delito y un sujeto pasivo de la acción. El primero, no es más que el titular del bien jurídico tutelado, mientras que el segundo es la persona en quien recae de manera directa la acción delictiva del sujeto activo.

(c) Los Objetos:

Según la doctrina, se considera que son dos los objetos que intervienen en la estructura típica del delito: el objeto material del delito y el objeto jurídico.

- Objeto Material del Delito:

Llamado también objeto de la acción (Villavicencio, 2006), es el elemento material sobre el que recae la acción típica (Villa Stein, 2008), el cual, dependiendo del delito, puede ser una persona o una cosa. En ese curso, se distinguen tres clases de objetos de la acción: a) objeto personal, referido a la persona como objeto sobre la que recaerá la acción típica; b) objeto real, referido a las cosas u objetos inanimados sobre los cuales recaerá la acción típica; c) objeto fenomenológico, se identifica a los fenómenos jurídicos naturales o sociales sobre los cuales se concreta la violación del interés jurídicamente protegido.

- Objeto Jurídico:

Villa Stein menciona que éste, viene a ser el bien jurídico que se tutela (p. 207); que en concordancia con la norma penal.

El Bien Jurídico Protegido, aparece como un objeto inmaterial, se presenta como un valor ideal, frente al acto agresor del agente. No obstante, existen casos en que el objeto de la acción y el bien jurídico tienen una naturaleza real, haciéndose dificultoso la diferenciación de cada uno; por ejemplo, la injuria.

Los bienes jurídicos, pueden ser definidos como aquellos presupuestos o condiciones que son necesarios para el individuo y su libre desarrollo en sociedad.

b.2. Tipicidad Subjetiva:

La tipicidad subjetiva, dice Villa (2008), comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo (p. 246). El actor conforme actúa, porta finalidad y ánimo, de modo que entiende o conoce lo que hace y quiere el acto por el protagonizado.

- El Dolo: Es entendido como el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Villa menciona que, se clasifica en: a) Dolo directo de primer grado, en este dolo de lo que se habla es de la intención del autor, dado que él persigue la realización del delito, quiere el resultado; b) Dolo directo de segundo grado, en este supuesto el autor no persigue la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro (o casi seguro), que su comportamiento dará lugar al delito; c) Dolo eventual, llamado también condicionado, significa que el autor considera seriamente la posibilidad la realización del tipo y se conforma con ella, es decir, que el sujeto acepte la posibilidad de realización del resultado, o por lo menos, se resigna a ella; se constituye como el límite determinante entre el dolo y la culpa.

c. La Antijuricidad: Significa que la conducta típica, es contraria con el derecho y el ordenamiento jurídico, la cual quebranta lo normado, y los valores provenientes del orden jurídico; en otras palabras, la conducta típica no tiene una causa o fundamento de justificación por el ordenamiento jurídico. No obstante, puede darse el caso de que una conducta típica, no sea antijurídica (Roxin, 1997), solo en el exclusivo caso en que concurran una causa de justificación. Por su parte, Villavicencio indica que, una causa de justificación es aquella que excluye la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho. Por lo general se encuentran tipificadas en el artículo 20° del Código Penal. En razón a ello, se aprecia que la antijuricidad implica la búsqueda de la concurrencia de alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

d. La Culpabilidad: Es el reproche jurídico al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer (Aguila y Calderón, s. f., p. 122). Pues, Constatada la tipicidad y antijuricidad de la acción, existe el poder de hacer culpable de ella a su autor. Los tres elementos de la culpabilidad son: a) La imputabilidad (capacidad de culpabilística del agente para imputarle un delito en base a su mayoría de edad y su buen estado de salud mental) , b)

Conocimiento de la antijuridicidad (de la inexistencia de causa de justificación), c) La exigibilidad del comportamiento (realización de la conducta típica).

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del Delito:

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Pues, el Derecho Penal admite como consecuencias jurídicas las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito (Villa, 2008, p. 483).

2.2.2.1.2.1. Las Penas:

La Pena, es aquella sanción de diverso grado de dureza y con manifestación variada (Solís, 1999); es la privación o restricción temporal, limitación, y a veces eliminación de algunos derechos, impuesta al culpable de una infracción penal.

Las penas están inspiradas en la venganza, nacen como una retribución a un mal que determinada persona causa y provoca (infractor del estado). Las mismas que, son aplicadas en función al principio de legalidad (*Nullum poena sine lege*), aplicándose las reguladas en el artículo 28° del Código Penal por el estado, a través de sus organismos jurisdiccionales.

Las penas, están caracterizadas por ser: a) Estigmatizantes, es decir, descomponen al ser humano psicológica, física y espiritualmente, logrando quebrar su personalidad; b) Retributivas, por estar inspiradas en la venganza a un mal causado; c) Resocializadora, es decir, busca reincorporar al penado a la sociedad, no sin antes, haberlo rehabilitado (curarlo y protegerlo), reeducarlo (enseñanza de principios, valores, actividades laborales), para finalmente reincorporarlo.

Las penas, a diferencia de las medidas de seguridad, son aplicables a los imputables, en razón a su capacidad culpabilística, ya que son conscientes de los actos ilícitos que ejecutan, pudiéndoseles imputar una conducta delictiva.

El Código Penal en su artículo 28° clasifica las penas, las cuales en razón a su importancia pueden ser: a) Principales, es decir, se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra (penas privativas de libertad); b) Accesorias, su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con esta (la expulsión de un extranjero - artículo 300 del CP); c) Acumulativas, se trata de aquellas que se aplican conjuntamente (Pena principal y accesoria); d) Alternativas, son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso concreto él decida (pena privativa de la libertad o días multa); e) Divisibles e indivisibles, se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas (multa - artículos 41° y 44° del CP).

a. Pena Privativa de Libertad:

Es aquella que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario (Villa, 2008), cumpliéndose con su naturaleza ejecutiva.

Según el artículo 29° del C. P., la pena privativa de libertad puede ser:

- Temporal: Tiene una duración entre 2 días hasta 35 años de pena privativa de libertad.
- A Temporal: Llamada también, cadena perpetua, su finalidad es eliminar el derecho de la libertad por la comisión de un delito.

Es menester mencionar, que, en razón al derecho penal humanitario o premial, la pena privativa de libertad temporal tiene tres excepciones en cuanto a la ejecución de la misma: a) suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, b) reserva del fallo condenatorio, c) exención de la pena.

- Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (artículo 57°, Código Penal): tiene como finalidad suspender la ejecución de la pena por un plazo no mayor a tres años ni menor a uno, aplicándose durante este tiempo las reglas de conducta

tipificadas en el artículo 58° del Código Penal. En razón al artículo 57°, para la suspensión se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: i) condena no mayor a cuatro años, ii) que la naturaleza, la modalidad de hecho punible y la personalidad del agente, hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo ilícito, y iii) que el agente no sea reincidente ni habitual. La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja las reglas de conducta (artículo 61°, Código Penal).

- Reserva del fallo condenatorio (artículo 62°, Código Penal): tiene como finalidad la abstención del Juez para emitir fallo condenatorio cuando la naturaleza, la modalidad de hecho punible y la personalidad del agente, hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, por un plazo no mayor de tres ni menor de uno. Puede ser aplicada cuando: i) el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa, ii) cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios o de días libres, iii) o no supere los dos años de inhabilitación. Cumplido el periodo de prueba, queda sin efecto la inscripción de reserva del fallo condenatorio automáticamente (artículo 63°, Código Penal).

- Exención de la Pena: tiene como finalidad eximir, perdonar, dispensar, liberar de sanción penal, en los casos donde: i) el delito este previsto con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o ii) pena limitativa de derechos o multa.

b. Pena Restrictiva de Libertad: Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones.

Se encuentra regulada en el artículo 30° del Código Penal, la cual tiene por fin expulsar a los extranjeros que han cometido delito dentro de las fronteras peruanas una vez que han cumplido con su merecida pena privativa de libertad.

c. Pena Limitativa de Derechos: Son penas que pueden ser aplicadas de manera autónoma o alternativa a la privativa de libertad; que según el artículo 31° del Código Penal. Se clasifican en: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

- Prestación de servicios a la comunidad: Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante el tiempo libre (Sábados, Domingos y Feriados). Se concreta en instituciones educativas y municipales, asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta las preferencias del sentenciado (artículo 34° del Código Penal). La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal. La duración mínima de esta pena es de diez jornadas, y la máxima es de ciento cincuenta seis jornadas.

- Limitación de días libres: No consiste en la prestación de servicio laborales, sino, de un arresto provechoso en los días de semana, cuyas características son: i) duración entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, ii) el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos, iii) la pena dura entre diez y ciento cincuenta y seis jornadas.

- Inhabilitación: Consiste en la cancelación de algunos derechos ciudadanos, tales como, políticos, sociales, civiles y familiares. Esta pena puede ser impuesta como principal o accesoria (artículo 37°, Código Penal).

d. Multa: Conocida también como una pena pecuniaria, la cual tiene su regulación en el artículo 41° del Código Penal. que establece que por medio de ella, el condenado está obligado a pagar una suma de dinero fijada en días – multa.

El Código Penal regula las siguientes características: a) El monto a pagar en favor del Estado se fija en días-multa, que equivale al ingreso promedio diario del condenado, determinado a partir de sus remuneraciones, rentas, patrimonio, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza (artículo 41°, del Código Penal); b) La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días-multa (artículo 42° del Código Penal); c) El límite al importe a pagar por el condenado en concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso

diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (artículo 43° del Código Penal); d) Respecto de la oportunidad de pago, la ley establece que ella deberá pagarse dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, aunque facultando al Juez para que de acuerdo con las circunstancias pueda permitir el pago en cuotas mensuales (artículo 44°, del Código Penal).

2.2.2.1.2.2. Las Medidas de Seguridad:

Las medidas de seguridad son la consecuencia jurídica establecida para aquellos sujetos que han puesto de manifiesto su peligrosidad con un comportamiento delictivo, pero del que no pueden ser imputables. Son un mecanismo complementario a la pena y suponen, como ésta, la previa realización de un hecho previsto en la ley como delito. Comportan, como la pena, una restricción de derechos y son impuestas, al igual que la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley, por los órganos de la jurisdicción penal. Lo que diferencia claramente la pena de la medida de seguridad es su fundamento; como ya hemos dicho, la culpabilidad en las penas, la peligrosidad en las medidas de seguridad.

2.2.2.1.3. Presupuestos que apartan la punibilidad:

Existen algunos casos en los que el delito no es sancionable debido a la existencia de ciertas circunstancias que apartan la punibilidad (pueden ser penales o procesales). Ninguna de estas circunstancias pertenece a lo injusto o a la imputación personal (culpabilidad). En ciertos casos la ley exige la existencia de condiciones objetivas de punibilidad.

a) Causas Personales:

Se trata de aquellas que paralizan la posibilidad de aplicar una pena desde el mismo momento de la comisión delictiva, fundamentada en razones político – criminal. Por ejemplo, ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre parientes (artículo 208 del Código Penal).

b) Causas personales que cancelan la punibilidad:

Son aquellas existentes en el momento de la comisión del delito, y se presentan con posterioridad a la comisión. Por ejemplo, la prescripción de la pena (artículo 85º, Código Penal), el indulto (artículo 89º, Código Penal), desistimiento en la tentativa acabada (artículo 18º, Código Penal).

c) Condiciones Procesales:

Son aquellos requisitos que condicionan la perseguibilidad penal. Por ejemplo, la acción privada en los delitos de violación de la intimidad (artículo 158º, Código Penal), la acción privada del ofendido en los delitos contra el honor (artículo 138º, Código Penal).

2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio:

2.2.2.2.1. Regulación:

La regulación del ilícito penal en comentario se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279º - G) del Código Penal bajo la figura de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, el mismo que tipifica:

El que, sin estar autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 el artículo 36 del Código Penal.

2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas:

A la luz del 279º G) de la norma penal, el delito de tenencia ilegal de armas puede ser definido como aquella fabricación, ensamblaje, almacenamiento, trafico, uso, porte o tenencia de armas de fuego o de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Al respecto, la Sala Penal Permanente mediante Recurso de Nulidad (2003) detalló que el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo penal con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad.

A criterio personal, la figura del delito de tenencia ilegal de armas es un supuesto de peligro abstracto que no exige la producción de un daño concreto, toda vez que, resulta peligroso para la sociedad la simple posesión de un arma de fuego sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

Por otro lado, Castañeda Segovia (s. f.) señala que se suele confundir la Tenencia Ilegal de Armas con la Posesión o Tenencia Irregular de Armas, explicando que en el caso primero existe una procedencia Ilegal del arma, generalmente delictuosa; a diferencia de la Tenencia Irregular donde siempre existió legalidad en el origen del arma y legitimidad de la relación entre el poseedor y el arma, pero lamentablemente se carece de licencia.

2.2.2.2.3. Diferencia entre posesión irregular y tenencia ilegal de armas:

La tenencia ilegal o posesión ilegítima de un arma de fuego, se configura cuando: i) el ciudadano entra en posesión de la misma sin haber dado inicio al trámite correspondiente para la obtención del permiso o licencia expedida por la Sucamec, y por ende, no contar con la misma (ilegitimidad absoluta); o ii) cuando existe una procedencia (origen) ilegal del arma de fuego, es decir, su tenencia es consecuencia de algún ilícito penal.

Por otro lado, la posesión irregular de un arma de fuego, se configura cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de la licencia.

Entiéndase que, la carencia de la licencia se produce en dos circunstancias: i) cuando pese a haber sido tramitada y obtenida la misma en un primer momento, ésta, ha vencido y no

sido renovada; o ii) cuando, se ha dado inicio al trámite para la obtención de la misma, sin embargo, aún no se ha obtenido.

Al respecto, la Sala Penal Permanente ha señalado que

(...) No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado si poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima (Casación, 211-2014-Ica).

En ese sentido, dentro de una investigación, se hace menester analizar el origen legal del arma de fuego, toda vez que, el ciudadano pudo llegar a poseer el arma como producto de un delito, o como consecuencia de una compra, de una herencia, de un regalo, por habérsela encontrado, entre otras situaciones (Castañeda Segovia, 2016).

Sin embargo, durante la investigación preliminar del delito en los que resulte imposible para la parte sindicada el poder acreditar documentalmente la procedencia lícita del arma de fuego por extravío u otra causa que afectó al documento; se debe actuar en concordancia a lo estipulado con el artículo 912° del Código Civil, y considerarse como propietario al poseedor del bien mueble (arma de fuego), mientras no se pruebe lo contrario.

Para tales casos, dice el maestro Castañeda Segovia (2016), el Fiscal encargado de la investigación en concreto, deberá oficiar a la Sucamec a fin de verificar si el arma de fuego no se encuentra registrada a nombre de otra persona. Así mismo, deberá solicitar a la Policía un informe para determinar si dicha arma de fuego ha sido o no instrumento en la comisión de algún ilícito penal. De no ser así, quedará descartada la posibilidad del origen ilícito del arma, y presumirse a su poseedor como su legítimo propietario.

No obstante, pese al descarte del origen ilegal del arma de fuego, prevalece aun la conducta omisiva absoluta de no haber realizado el trámite correspondiente para la obtención de la licencia administrativa para el uso o porte del arma de fuego. En otras palabras, el uso o porte del arma ha sido realizado de manera ilegítima, conducta que es la reprochable por el ordenamiento jurídico penal por ser contraria a lo dispuesto en la ley (antijurídico).

Por lo tanto, para la no configuración del delito materia de análisis, deberán excluirse otros elementos indispensables en el mismo, tales como, la presencia del arma, el ánimo de poseer o tener el arma, la disponibilidad del arma, y la operatividad de la misma.

2.2.2.2.4. Tipicidad:

Como bien ha sido explicada, la tipicidad es el primer elemento del delito y expresión por antonomasia del principio de legalidad, que señala que comportamientos pueden ser atribuidos al ámbito descrito dentro del tipo legal, el cual, contiene la totalidad de los aspectos de interrelación entre los sujetos, aspectos sociales, psíquicos, culturales, económicos, físicos, etc. En resumidas palabras, tal cual lo dijo Villa Stein (2008), la tipicidad es la adecuación de la conducta humana a los tipos penales contenidos en la ley (p. 203); en este caso, al tipo concerniente al delito de tenencia ilegal de armas.

La tipicidad puede ser objetiva y subjetiva. Según Villavicencio (2006), la tipicidad objetiva comprende todos los elementos estructurales (características del obrar externo del autor) requeridos en la imputación al tipo objetivo (p. 304), contenido en el artículo 279° del código penal, artículo alusivo al delito de tenencia ilegal de armas.

Elementos de la Tipicidad Objetiva: La doctrina considera que dichos elementos son:

A. Conducta Criminal:

Llamada también acción humana, es el hecho que se describe en el tipo legal (Hurtado, 1987); que generalmente se vale de un verbo rector (Villavicencio Terreros, 2006), el cual determinara si el delito es simple o complejo (p. 309).

Al respecto, el artículo 279° - G) del Código Penal ha señalado que las conductas consideradas como delictivas deben ser ejecutadas por el agente sin la respectiva autorización (licencia) otorgada por la Sucamec. Estas conductas exigibles para la configuración del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego son:

A.1. Fabricar: Cuyo significado jurídico penal equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas, municiones o materiales accesorios por medios mecánicos o industriales (Castañeda Segovia, 2009).

A.2. Ensamblar: En conformidad al artículo 80° inciso 2) del D.S. 010-2017-IN, es toda aquella actividad destinada a unir las piezas o repuestos originales de un arma de fuego para su operatividad.

A.3. Modificar: Es la transformación o el cambio de algunas de las características de un arma de fuego a fin de repotenciarla. Esta conducta incluye también el modificar armas no consideradas como de fuego, para convertirlas en tales. Por ejemplo, modificar un arma de fogeo o de salva, para convertirla en arma de fuego.

A.4. Almacenar: Conducta que consiste en depositar, guardar, acopiar en un almacén, depósito o cualquier otro ambiente con capacidad de resguardo, las armas, municiones o materiales accesorios.

A.5. Suministrar: Es el proporcionar, abastecer, proveer, entregar a algún ciudadano algún arma de fuego, munición o material accesorio (Castañeda Segovia, 2009).

La peligrosidad de suministrar armas radica en poner a disposición de sujetos u organizaciones delictivas que aprovechando de esta facilidad utilicen los materiales adquiridos para su provecho y en perjuicio y terror de las mayoría (Peña Cabrera, 2010).

A.6. Comercializar: Es el acto de otorgar al arma, municiones o materiales accesorios, las condiciones y vías de distribución para su venta.

De acuerdo al artículo 84° inciso 1), la comercialización comprende las actividades de importación, exportación, tránsito o transbordo, corretaje, comercio interno, transferencia, distribución, traslado, depósito y almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.

A.7. Traficar: Es toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión del arma de una a otra persona, con contraprestación o sin ella. En conformidad al artículo 4° inciso o) de la Ley N° 30299, los actos de tráfico pueden ser el importar, exportar, adquirir, vender, entregar, trasladar o transferir las armas de fuego, municiones o materiales accesorios para su fabricación.

A.8. Usar: Es el acto de hacer servir el arma, munición o material accesorio, para un fin determinado.

A.9. Portar y Tener: Es la ocupación y posesión actual y corporal del arma de fuego, munición o material accesorio.

Para el perfeccionamiento de esta conducta típica, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que basta el poder acreditar la concurrencia de tres elementos indispensables: el *corpus*, el *animus possidendi* o *detinendi* y la disponibilidad (Expediente, 2587-2002-San Martín). No obstante, es necesaria también, la concurrencia de un cuarto elemento, esto es, la idoneidad del objeto delictivo.

En ese sentido, la acreditación del corpus está referido a la probanza de la existencia del elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el cual recaerá la acción típica delictiva; es decir, la existencia del arma, munición o material accesorio para su fabricación.

Para el segundo elemento, el *animus possidendi* o *detinendi*, se ha de acreditar la voluntad criminal de poseer o detentar el objeto material típico, a fin de excluir los supuestos en los que: i) se ha colocado en el ámbito de disposición del poseedor un arma, sin que este tenga conocimiento del hecho; ii) el poseedor tiene un arma a efectos de contemplación o examen; iii) el poseedor porta el bien a consecuencia de una ocupación fugaz, momentánea y propia de un servicial de la posesión ajena; o iv) en los supuestos de tenencia con el propósito *ab initio* de abandonarla (Castañeda Segovia, 2009).

Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado que:

No se ha comprobado la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, toda vez que en autos no existe elemento de prueba contundente que nos permita llegar a determinar que el citado acusado haya tenido dolosamente la posesión ilegítima de un arma de fuego. (...) En el comportamiento del encausado no ha existido el *animus possidendi* o *detinendi*, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego (Expediente, 162-2001-Lima).

En ese sentido, de la conjunción de los elementos señalados, esto es, la presencia material del arma unida al componente subjetivo del *animus*, surge la relación entre la persona y el arma de fuego, lo que hace posible la concurrencia de la disponibilidad de la misma.

La disponibilidad del arma es entendida como la posibilidad y la libertad con la que cuenta el agente para utilizar el arma de fuego como si fuera propia. Sin embargo, la disponibilidad del arma debe ser inmediata, toda vez que, por tratarse de un delito de

propia mano, se exige que el sujeto sea hallado aprehendiendo de manera efectiva el arma de fuego. De ello, se produce como consecuencia el que, se estime cometido el delito en cualquiera de los lugares donde se haya tenido el arma de fuego.

Para Díaz Muro (2016) el requisito de la disponibilidad del arma justifica la coautoría en la comisión del delito, que acontece cuando la tenencia es compartida por varias personas, independientemente de quién sea en cada momento el tenedor o usuario del arma de fuego. La tenencia ilícita afecta a cuantos mantienen la co-disponibilidad del arma, toda vez que esta, ha sido aportada al grupo y está a disposición de cada uno de sus miembros para ser utilizada en forma simultánea o sucesiva.

Finalmente, se requiere que el arma de fuego sea idónea para crear el ambiente de peligro abstracto en contra de la seguridad pública.

Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado que:

(...) siendo necesario que el arma de fuego que se incauta sea apta para producir el disparo, es decir, debe de estar en óptimas condiciones de operatividad (Expediente, 969-2003-Ucayali).

En ese sentido, el arma tiene que ser idónea para propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora, y que se halle en condiciones de funcionamiento. En contrario sensu, si el arma no puede gozar de aquella condición por su antigüedad, por la ausencia de piezas fundamentales o por cualquier otra causa, se excluye la concurrencia de este elemento objetivo imprescindible para la existencia del tipo penal, toda vez que, el peligro abstracto que la norma trata de evitar no podrá verse concretado.

Por lo tanto, es atribución de la parte acusadora el acreditar el correcto funcionamiento del arma a través de una pericia de balística, mediante la cual se determinará, no solo el estado y características físicas del arma, sino que verificará si su número de serie ha sido alterado, modificado o erradicado, y determinar si con el arma investigada se cometió

algún crimen pendiente de resolución en los archivos del laboratorio (Castañeda Segovia, 2016).

B. Los Sujetos:

Para la imputación penal, se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo).

- Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona que ilegítimamente y sin debida autorización realice la ejecución de los verbos rectores del delito; pues según la descripción típica del artículo 279º, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto - configuración conductiva (Peña Cabrera, 2010).

- Sujeto Pasivo: El agraviado en estos delitos es la sociedad, la comunidad en general y en forma indeterminada (Castañeda Segovia, 2005), ya que cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro; la sociedad en su conjunto (Peña Cabrera, 2010), al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales (p. 571).

El Estado no puede ser el agraviado, porque como persona jurídica no es titular de la seguridad y tranquilidad pública, sino la sociedad, aun cuando uno de sus fines es garantizar la paz social, el orden y la tranquilidad pública. Es por ello que las resoluciones de archivo no se notifican al Procurador público, ni es parte en el proceso penal.

C. Los Objetos:

Según la doctrina, se considera que son dos los objetos que intervienen en la estructura típica del delito: el objeto material del delito y el objeto jurídico.

- Objeto Material del Delito: Llamado también objeto de la acción (Villavicencio, 2006). Es el elemento material sobre el que recae materialmente la acción típica (Villa Stein, 2008), el cual, dependiendo del delito, puede ser una persona o una cosa.

Al respecto, Castañeda Segovia (2009) y Díaz Muro (2016), manifiestan que, el objeto material de la acción delictiva del tipo penal 279° inciso g), está constituido por las armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

En ese sentido, el profesor Castañeda Segovia (2009), ha definido las armas de fuego como aquel artefacto específicamente diseñado para disparar un proyectil por medio de una energía liberada por la explosión de pólvora.

Similar definición es proporcionada en el artículo 4° inciso a) de la Ley N° 30299, estableciendo que el arma de fuego es cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

En esa línea, las armas de fuego se clasifican en armas de uso civil (Ley N° 30299 y su reglamento – D.S. 010-2017-IN), y armas de guerra (D.L. N° 898 y su reglamento – D.S. 022-98-PCM).

Para efectos clasificatorios de las armas de uso civil, el artículo 13° de la ley N° 30299, manifiesta que estas se clasifican en armas para defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro, caza y colección.

Las armas de defensa personal, son aquellas autorizadas para tales fines, como las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar. Excepcionalmente, se autoriza armas largas para defensa personal, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, únicamente a los usuarios.

Las armas de seguridad y vigilancia son armas autorizadas para dar seguridad a personas naturales, instalaciones y vehículos especiales, las mismas que están destinadas única y exclusivamente a las actividades desarrolladas bajo el amparo de la Ley de Servicios de Seguridad Privada. Estas armas pueden ser cortas o largas.

Las armas de deporte y tiro, son las armas de fuego autorizadas para fines recreativos, tales como las que se usan para tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo. Estas solo se utilizan en los concursos oficiales nacionales e internacionales de la federación deportiva nacional correspondiente.

Las armas de caza y colección, son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para las actividades de caza, cuyo desarrollo debe ser autorizado previamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Al respecto de las armas y municiones de guerra, la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30299, establece que son consideradas armas y municiones de uso militar toda aquella que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales, y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.

Por otro lado, es menester mencionar que, en aplicación al principio de legalidad, el artículo 279° inciso g), exige que, la naturaleza del arma sea de fuego, resultando atípica toda conducta que conste en el porte o uso de un arma distinta a las consideradas como tales; toda vez que, dicho comportamiento no es considerado como una conducta peligrosa para la seguridad pública.

En ese sentido, el artículo 13° de D.S. 010-2017-IN, manifiesta que las armas distintas a las de fuego son las armas neumáticas, de airsoft y paintball utilizadas con fines recreativos y deportivos, toda vez que estas son un tipo especial de armas que no emplean ningún tipo de munición o carga deflagrante o explosiva. Son denominadas no letales, en razón a que cuentan con mecanismos eléctricos, neumáticos o de airsoft, compresión de gases o de tipo aerosol, pudiéndose considerar entre ellas a las armas de choque eléctrico, armas que disparan proyectiles de conexión eléctrica, balas de goma, balas con gases o similares.

Con respecto a las municiones, estas son consideradas como la carga balística completa, que se usa en las armas de fuego (Castañeda Segovia, 2009). Así mismo, el artículo 4° inciso i) de la Ley N° 30299 ha definido a la munición como el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

Finalmente, la norma penal hace mención de los accesorios o materiales destinados para la fabricación o modificación de las armas de fuego o municiones, considerados como aquellos que se vinculan o complementan a las armas y municiones, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, presentados en productos, accesorios, materias primas o insumos de naturaleza explosiva.

- Objeto Jurídico:

Villa Stein menciona que éste, viene a ser el bien jurídico que se tutela (p. 207); que en concordancia con la norma penal, en el delito de tenencia ilegal de armas, es la seguridad pública; esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la Sociedad (R.N. N° 63-99-Cañete).

Carbonell Mateu (citado por Peña, 2010, p. 567), indica que el Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas, concretados en una más frecuente utilización de las mismas.

Peña (2010), en su escrito menciona que, la seguridad es una esfera espiritual, implica un estado de percepción cognitiva, una sensación de seguridad que penetra en la psique del colectivo; (...), la seguridad pública es lesionada de forma ideal, pero constituye en realidad un peligro, tal vez remoto (*peligro abstracto*) para los bienes jurídicos individuales. No se tiene que esperar a que acontezca la muerte o las lesiones de personas, para que el Derecho Penal intervenga; bastan que se generen estados de riesgo para la seguridad del colectivo (p. 498).

Así mismo, la seguridad pública, es un bien jurídico de naturaleza colectiva, esto es el bienestar de toda una población; es decir, tutelar de manera indirecta los bienes jurídicos personalísimos, en concreto, la vida, el cuerpo y la salud de la persona. La relevancia de dicho bien (p. 499), ha de sustentarse en su funcionalización, como intereses que permiten una tutela intensificada de los bienes jurídicos individuales. (...) Consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico, con miras a la protección de los bienes jurídicos (p. 501).

La seguridad pública (p. 501), puede conceptualizarse también como, aquel estado o condición socio - institucional que objetiva y subjetivamente (percepción), puede calificarse como óptima para el libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos y que depende del conjunto de condiciones sociales y culturales, jurídicas, institucionales y políticas que posibilitan el adecuado y normal funcionamiento de las instituciones públicas y los organismos estatales, así como la convivencia pacífica y el desarrollo de la comunidad y la persona.

Por otro lado, Villa Stein (2008) menciona también la tipicidad subjetiva, que comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo

(p. 246). El actor conforme actúa, porta finalidad y ánimo, de modo que entiende o conoce lo que hace y quiere el acto por el protagonizado.

Al respecto, la Primera Sala Penal, ha manifestado que:

En situaciones especial y masivamente peligrosas, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite del riesgo permitido, es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, en consecuencia, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento del peligro concreto que deriva de su acción para los bienes jurídicos.

De lo dicho, en el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, el estado psicológico subjetivo es netamente doloso, del cual solo admite el dolo directo (Donna, 2002). En otras palabras, es de manifiesto la existencia del dolo, ya que, existe un conocimiento acerca de este delito abstracto, pese a ello, se persiste en la voluntad de portar un arma de fuego.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente ha expresado que:

La posesión transitoria del arma por parte del encausado (...), fue circunstancial por cuanto lo recibió para entregárselo al responsable de ronda de la empresa en la que laboraba, cuya titularidad ha quedado acreditada con la instrumental, encontrándose ausente en su conducta el elemento subjetivo del tipo para la configuración del delito materia de imputación (Recurso de Nulidad, 2471-01-Cono Norte).

2.2.2.2.5. Antijuricidad y Culpabilidad:

Como ya ha sido mencionado, la antijuricidad implica que la conducta típica no halle una causa o fundamento de justificación expresa en el ordenamiento jurídico; toda vez que, puede darse el caso de que una conducta sea típica, no obstante, esta no devenga en antijurídica (Roxin, 1997).

En ese sentido, el profesor Castañeda Segovia (2016), ha señalado que la teoría de la antijuricidad nos permite la comprensión de la ilegitimidad de la conducta en el delito materia de investigación. El elemento antijuricidad puede ser formal o material. Formal, toda vez que, existe una relación de contradicción entre la conducta imputada y el sistema jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo. Material, toda vez que, la conducta deviene en una puesta en peligro socialmente nociva al bien jurídico tutelado por el derecho.

Sin embargo, la realidad ha enseñado que en el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, podrían concurrir causas que justifiquen el comportamiento típico frente al ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

La conducta del acusado en los hechos materia de instrucción por los delitos de lesiones graves u tenencia ilegal de armas de fuego, se encuentra prevista en el inciso 3) del artículo 20° del Código Penal, ya que admite ser el autor de las lesiones causadas con arma de fuego al procesado, acción a la que tuvo que recurrir a fin de repeler el asalto del que era víctima, pues los asaltantes contaban con mayor número de armas de fuego y ya habían herido de bala a su hijo; que, por el móvil su conducta carece de relevancia penal, lo que amerita declararlo exento de responsabilidad penal.

De lo señalado, la legítima defensa justificaría el uso del arma de fuego, excluyendo la antijuricidad en el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de las mismas. No obstante, esta causa, debe ser analizada en cada caso en concreto.

Así mismo, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor. En ese sentido, la culpabilidad es definida como el reproche jurídico al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer (Aguila y Calderón, s. f., p. 122).

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad (física y psíquica) penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, o que en el caso en concreto no ha incurrido ninguna causa de exculpación penal, un error de comprensión o de prohibición de la norma.

Al respecto, Díaz Muro (2016) manifiesta que, el reproche penal debe satisfacer cuatro requisitos: i) que la naturaleza del arma sea de fuego, ii) que su tenencia sea autorizada por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, iii) que de la operatividad del arma se desprenda una especial potencialidad lesiva, y iv) que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la convierten en especialmente peligrosa para la seguridad pública.

En ese sentido, la Corte Suprema (Expediente N° 162-2001-Lima) ha manifestado que en el caso en concreto:

No se ha comprobado la responsabilidad penal del agente en el delito de tenencia ilegal de armas, toda vez que, en autos no existe elemento de prueba contundente que nos permita llegar a determinar que el encausado haya tenido dolosamente la posesión ilegítima de un arma de fuego; de lo que se infiere que en el comportamiento del encausado no ha existido el animus *possidendi* o *detinendi*, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego, elemento subjetivo que no caracteriza el accionar imputado al encausado, por lo que se debe excluir de toda responsabilidad penal.

2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito e idoneidad del arma de fuego:

Dentro de los grados de desarrollo se tiene el grado de:

(a) Consumación:

El delito se consuma con la actividad misma, puesto que se trata de un delito de acción peligrosa abstracta, ya que no es necesaria la utilización del objeto en el delito, ni siquiera los daños que busca el sujeto con su intención (Donna, 2002).

En otras palabras, para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente el deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo (R.N. N° 3432-1999-Lima).

Por lo contrario, se sostiene en doctrina que la figura no admite tentativa: Aparte que se presenta como excesivo admitir tentativa de actos preparatorios en esta especie de delitos, repárese que en el supuesto de fabricación, por ejemplo, no es necesaria la elaboración completa de bombas u explosivos, puesto que la letra de la ley lo extiende hasta las sustancias o materiales destinados a su protección.

2.2.2.2.7. La Pena en la Tenencia Ilegal de Armas:

La pena del delito de tenencia ilegal de armas es de entre seis (06) a diez (10) años de pena privativa de libertad.

MARCO CONCEPTUAL

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

Arma de fuego: Es un artefacto específicamente diseñado para disparar un proyectil por medio de una energía liberada por la explosión de pólvora (Castañeda Segovia, 2009).

Arma: Es un instrumento físico con una función de ataque, tales como, un arma de fuego, un arma blanca y/o armas contundentes (Salinas Siccha, 2015).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española, 2018).

Delito de peligro abstracto: Es aquella infracción constituida por una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro (Roxin, 1997).

Delito de peligro concreto: Es aquella infracción constituida por una acción que produce una situación real y efectiva de riesgo para el bien jurídico protegido (Castañeda Segovia, 2009).

Expediente judicial: Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico.

Licencia de uso de armas de fuego: Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley (Ley N° 30299).

Munición: Es la carga balística completa, que se usa en las armas de fuego (Castañeda Segovia, 2009).

Parámetro(s): Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Peligro: Es un estado anormal en el que la producción de un daño es evidente (Castañeda Segovia, 2009).

Poseción irregular de arma: Es el estado que se configura, cuando a pesar del origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia; razón por la cual, se acarrea una sanción administrativa y no penal (R.N. N° 548-2002).

Poseción: Es el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro (Real Academia Española, 2018).

Pretensión Civil: Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado (Vásquez, 2000).

Pretensión Penal: Es la petición que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el imputado (Vásquez, 2000).

Sucamec: Es la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil. Es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, competente de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil (Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec).

Tenencia compartida del arma fuego: Es la tenencia fundamentada en la disponibilidad del arma de fuego; toda vez que su utilización, se encuentra a disposición de varios individuos (coautores) de forma simultanea o sucesiva, independientemente de quien sea en cada momento su tenedor o usuario del arma (Díaz Muro, 2016).

Tenencia ilegal de armas: Es un delito de mera actividad, toda vez que, para su configuración y afectación al bien jurídico protegido basta con la sola tenencia del arma o las municiones sin el permiso correspondiente, ya que ésta no requiere que se produzca un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta para su consumación (Ore Guardia, 2011).

Tenencia: Es la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa (Real Academia Española, 2018).

Teoría del Caso: Es la herramienta de trabajo que se diseña para el logro de los fines del proceso (incluyendo los de la investigación) y para la toma de decisiones, ya sean anteriores o posteriores a la judicialización del caso (Benavente, S. f.).

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las

sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas existentes en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR – PE – 01, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Piura, Castilla. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito tenencia ilegal de armas y municiones. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR – PE – 01, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Piura, Castilla.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en

forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA</p> <p><u>SENTENCIA POR EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01586-2013-33-2001-JR-PE-01 ESPECIALISTA : M. F. C. M. IMPUTADO : B. Y. W. A. DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>PELIGROSOS : S. M. S. D. DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO</p> <p>Resolución N° 10 Piura, 03 de abril de 2014. VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1.1.-Ministerio público: DR. L. S. H., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Castilla.</p> <p>1.2.-Abogado defensor privado de W. A. B. Y.: DR. O. S. E., con registro ICAP N° 3082, con domicilio procesal en la Jirón Moquegua N° 530 - Piura.</p> <p>1.3.-Abogado defensor público de S. D. S. M.: DR., J. J. M. M., con registro ICAP N° 2289, con domicilio procesal en la Calle Tacna 345 segundo piso - Piura.</p> <p>ACUSADOS:</p> <p>W. A. B. Y., identificado con DNI N° 02886068, nacido en Piura, el 01 de mayo de 1976, de 37 años de edad, domiciliado en AA.HH. 18 de Mayo Mza. N Lot. 15 – Piura, con grado de instrucción superior completa, ocupación recepcionista, percibía S/. 150.00 Nuevos Soles semanales, estado civil conviviente y dos hijos, hijo de W. R. y B. M., sin antecedentes penales, anteriormente ha sido procesado por favorecimiento a la prostitución en 1999, con características físicas: señas particulares: mide 1.70, pesa 87 Kg., contextura mediana, tez trigueña, cabello negro ligeramente ondulado, se peina con raya en medio, cejas ralas, frente amplia, ojos pardos pequeños, nariz mediana, boca pequeña, orejas pequeñas, cara redonda, tatuajes en el ante brazo derecho en la parte interna un nombre con letras árabes que dice alesca, dos tribales en ambos brazos con tinta china de color azul, un tatuaje en la pierna derecha en la forma de un duende.</p> <p>S. D. S. M.: No tiene DNI, partida de nacimiento N° 67 Consejo Distrital de La Esperanza- Trujillo-La Libertad, nacido en La Esperanza, el 22 de abril de 1976, de 37 años de edad, domiciliado en Campiña Las Merced Sector Villa García Mza. I lote 1– Distrito de Laredo – Trujillo – La Libertad, con grado de instrucción primaria completa, ocupación trabajaba de obrero en construcción civil, estado civil conviviente, dos hijas, hijo de S. S. R. y M. E. M. R., con antecedentes penales por robo agravado, con características físicas: señas particulares: mide 1.70, pesa 120 Kg., contextura obesa, tez trigueña, cabello negro recortado, frente amplia, cejas ralas, nariz pequeña, boca pequeña, orejas pequeñas, cara redonda, con dos cicatriz transversales en el ante brazo parte interna, un tatuaje con una letra m.</p> <p>POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE DELITOS DE PELIGRO COMUN EN LA FIGURA DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, conducta prevista y sancionada en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de El Estado.</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.- ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACION.- 2.1.-DELA FISCAL: 2.1.1.- SUSTENTO FÁCTICO: El representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 18 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 23:50 horas, ello en merito a que personal de la DIVINCRI, por información de inteligencia como se maneja en la PNP, toman conocimiento que una banda proveniente desde la ciudad de Trujillo, Chimbote y Lima, y con personas que se dedican a delinquir de Piura, Paita, estaban participando en varios delitos de robo agravado y extorsión, y que están personas se encontraban hospedadas dentro de un hospedaje ubicado en Castilla, esto es el Hostal “La Posada”; en merito a ello la Policía arma un operativo y llegan hasta ese lugar, los agentes de la Policía quienes se entrevistan con el acusado W. A. B. Y., quien es el recepcionista de dicho hostal, a quien le conversan acerca de que querían ingresar a efectos de poder revisar si en el interior se encontraban las personas que supuestamente se estaban dedicando a ese ilícito, es ahí señor Juez de que al momento de señalarle de que iban hacer revisión también del almacén, porque por ahí empezaron un grupo de policías, este señor se puso nervioso y terminó señalando que a él le habían dejado supuestamente un canguro, una persona el cual solo conocía por un apelativo y que le había entregado un canguro de color negro marca Cat, conteniendo en su interior una pistola marca Taurus made in Brasil, modelo PT 138 color negro, de serie KBB39967, con una cacerina conteniendo en su interior 8 municiones calibre 9 milímetros, 6 municiones, entre las cuales 03 cartuchos marca Fame, 2 marca Federal y 1 marca Ayla, todos sin percutar, también un canguro color negro con un revolver marca jaguar, serie 205338 color negro, con catcha de goma conteniendo 06 cartuchos calibre especial de los cuales 4 eran cartuchos marca SPL y 02 marca Ayla, asimismo un celular marca Samsung, un teléfono marca Motorola sin chip, una batería y una caja con descripción American Egal, color rojo conteniendo en su interior 15 cartuchos marca Federal, también una caja color azul celeste con descripción 38 especial, conteniendo en su interior 15 cartuchos marca Águila calibre 38, sin percutar, una réplica de revolver de material de plástico, color negro y un DNI a nombre de Miguel Vargas Montenegro, esto es lo que el señor W. A. B. Y., entregó en esos momentos, señalando que no conocía el nombre, en este caso le dijo al detective que el solo recibe los enseres que le dejan los señores del hotel y dijo que era un alias “CHARAPA”, al cual ni siquiera había registrado su nombre, su dirección, ni su DNI. También fue intervenida una persona J. L. F. P., quien ya ha sido materia de una terminación anticipada, por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones. Al respecto de la imputaciones al señor S. D. S. M., al hacer la Policía la continuación del registro en dicho hospedaje y al llegar a la habitación 204 donde se encontraba este señor, se encontró en el interior de dicha habitación, una mochila de color rojo, con crema y negro y en su interior 6 municiones de 9 milímetros de las cuales 2 eran de marca luyer, 02 de marca PCAEP y 02 de marca FN-902, todos estaban en una bolsa plástica transparente y supuestamente habían otros documentos como boletas describiendo una recarga de telefónica, dinero 15 Nuevos Soles, un cargador y demás bienes.</p> <p>2.1.2.- SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el Delito contra la Seguridad Pública – Peligro común en la figura de Tenencia Ilegal de Armas de fuego previsto y sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, atribuyéndole a los acusados W. A. B. Y. y S. D. S. M. la autoría de dicho delito.</p> <p>2.1.3.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>	

<p>El representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado W. A. B. Y., solicitará se le imponga al acusado 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, y para el acusado S. D. S. M., solicitará se le imponga al acusado 11 años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/ 1,000.00 nuevos soles, cada uno deberá para S/500.00 Nuevos Soles de forma solidaria, a favor de la parte agraviada.</p> <p>2.1.4.- SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo los principios de contradicción, son los siguientes: el acta de intervención policial, con el acta de autorización para ingreso de registro de inmueble incautación de arma y municiones, con el acta de registro de habitación, certificado de antecedentes policiales de S. D. S. M., con el certificado de antecedentes penales de W. A. B. Y., dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013, unas tomas fotográficas al momento de la intervención esto es de las armas que se encontraron en posesión de los acusados, examen del perito en balística forense de D. A. A. el cual va a declarar en juicio el método empleado en las armas para determinar que se encuentran en normal funcionamiento y operatividad.</p> <p>2.2.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.</p> <p>2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO W. A. B. Y.: Por su parte la defensa, sostiene que habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, mi defensa se avocará a probar la inocencia de mi patrocinado pues el Ministerio Público no ha presentado elementos probatorios suficientes que vinculen a mi patrocinado con el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado, dejando muy claro que mi patrocinado se ha mantenido en su posesión de inocencia a lo largo del presente proceso por lo que será mi tarea probar que no existe culpabilidad en mi patrocinado, demostrando que no se ha destruido esta presunción de inocencia en este caso concreto, ya que no hay una sindicación directa en contra de mi patrocinado y no existen elementos de convicción que lo vinculen en la comisión del delito vinculado. Siendo los documentos, las declaraciones y las pericias ofrecidas por el Ministerio Público para su actuación en esta audiencia de juicio oral, medios que no constituyen ni fundados ni graves elementos de convicción que estimen razonablemente que mi patrocinado es el autor del delito que se le está imputando, por ende estos mismos insuficientes elementos presentados por el Ministerio Público sustentan la inocencia de mi patrocinado. Tenemos que Fiscalía ha ofrecido declaraciones del sub. Oficial de la PNP, Jorge Antonio Castro Calderón trabajador de la DIVINCRI – Piura, el cual señala que el día 18 de abril de 2013, luego que han logrado ingresar al inmueble con el permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención, ha procedido al registro personal de mi patrocinado a quien no se le encontró en sus prendas ningún arma de juego ni municiones pero dice que si estaban en el almacén del hospedaje un canguro conteniendo estas armas y municiones al respecto Fiscalía señala que se configura el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en contra de mi patrocinado, pues el almacén del hospedaje forma parte de campo de dominio de mi patrocinado por ser este el recepcionista del hospedaje; sin embargo se debe tener en cuenta señor Juez que mi patrocinado se ha desempeñado a desarrollar su rol de recepcionista de este hospedaje el cual no es equivalente ni siquiera en el plano valorativo al delito imputado incluso en el supuesto negado que en algún momento mi patrocinado pueda haber tomado conocimiento de la presencia de estas armas de fuego y municiones dentro de este canguro de propiedad de los clientes de este hospedaje que le fueron dados a guardar en el almacén, esto no es sustento suficiente para que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle a mi patrocinado ya que este conocimiento no podía fundar la antijuricidad de su conducta, pues no se le puede exigir que llega a saber sobre la ilegitimidad de la posesión de dichas armas de fuego y municiones por parte de sus clientes, ya que ello excede enormemente este rol de recepcionista de mi patrocinado y más aún si en el presente caso mi patrocinado, en todo momento ha venido negando si quiera tener conocimiento de la presencia o de la existencia de estas armas de fuego y municiones, por lo tanto la conducta de mi patrocinado no puede ser califica como penalmente pretende el Ministerio Público, ya que no se le puede imputar esa especial relación del agente con las armas y municiones encontradas, pues la tenencia ilegal de armas no puede ser considerada como un mero hecho físico sino fundamentada como la voluntad de poseerla para disponer de esta arma de fuego, situación que no se dado en el presente caso, tenemos también que el Ministerio Público ha ofrecido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la declaración del perito en balística forense, D. A. A., el trabajador de la OFINCRI Piura, el cual pues emite el dictamen pericial de balística forense N° 219-228-2013, de 19 de abril de 2013, que concluye que las armas de fuego y municiones incautadas resultaron en buen estado de conservación y funcionamiento estaban operativas, sin embargo como es obvio dicho dictamen no vincula de ningún modo a mi patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones. En cuanto a las documentales que ha ofrecido el Ministerio Público, tenemos el acta de intervención policial del día del operativo, el acta de autorización para el ingreso para el registro de inmueble e incautación de armas de fuego, municiones y especies, el acta de registro de la habitación 204, donde se intervino a J. L. F. P., el acta de registro personal de la habitación 107 e incautación donde se intervino a S. D. S. M., el acta de registro personal de W. A. B. Y.; todas estas documentales son de fecha 18 de abril de 2013, día en que se realizó dicho operativo, y conforme se puede leer y apreciar de estos documentos, al presentarse el personal policial ante mi patrocinado este desde el primer momento proporciona su verdadera identidad, no oculta su identidad dice que es recepcionista, da su domicilio que es en asentamiento humano 18 DE MAYO Mza. N lote 15, así mismo brinda información sobre la presencia de los presuntos delincuentes que se encontraban hospedados ahí, autoriza y facilita el ingreso del personal policial, colabora con todo lo que le pide el personal policial, en ningún momento se niega a ofrecer esta colaboración, por lo que su colaboración permitió la plena identificación y captura de los otros dos sujetos a quienes si se les encontró en posesión de las armas de fuego y municiones, así también cede de manera voluntaria al pedido del personal policial para que se registre este almacén que estaba ubicado al costado de la recepción y conforme a los objetos que iban apareciendo y que iban encontrando, este viene indicando en un primer momento de que estas armas de fuego y municiones encontradas pertenecían a los huéspedes de la habitación 104 y 207, pero en ningún momento a mi patrocinado se le encontró en posesión de armas de fuego y municiones por lo que no hay una conducta delictiva flagrante por parte de mi patrocinado, como infundadamente declara el Ministerio Público, respecto al certificado de antecedentes penales de mi patrocinado, según este documento mi patrocinado registra una condena por el delito de favorecimiento a la prostitución en donde el quinto Juzgado de Piura en el expediente 9964, le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, pero dicha condena data del año 99, siendo que a la fecha actual mi patrocinado se encuentra ya rehabilitado por lo que bajo ningún punto de vista se puede considerar este certificado como circunstancia agravante de su responsabilidad penal. En cuanto a los antecedentes penales de S. D. S. M., según este documento este imputado si registra condenas por el delito de robo agravado, dos condenas por tal delito, como resulta lógico estos antecedentes no vinculan de ningún modo a mi patrocinado con el delito que se le está imputando, en cuanto al dictamen pericial N° 219-228-2013, de 19 de abril de 2013, en donde se detalla que esta armas incautadas se encuentran en buen estado de funcionamiento y conservación es decir estas operativas, este elemento tampoco vincula a mi patrocinado con la autoría del delito que se le imputa por ende señor Juez mi pretensión es que solicito la absolución de mi patrocinado respecto al delito que se le está imputando, respetándose por ende el principio de presunción de inocencia.</p> <p>2.4.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S. D. S. M.: Por su parte la defensa, sostiene que habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, la defensa durante este juicio pregona que S. D. S. M., no es responsable de la comisión del delito que se le imputa por el contrario, hay que dejar en claro algo si bien es cierto rebatiendo un poco lo que mi colega de la defensa ha hecho mención su patrocinado ha hecho mención en su declaración que las armas fueron entregadas por las personas que se encontraban en la habitación 104, mi colega de la defensa ha sido erróneamente 107, puesto que en la declaración ha hecho mención a ello y mi patrocinado ha estado hospedado en la habitación 107, en ningún momento ha hecho mención en este caso el recepcionista del hotel que mi patrocinado le haya entregado las armas o municiones, ha hecho mención que fueron entregadas por un sujeto a quien conoce como CHARAPA, y a los que estaban hospedados en la habitación 104, mas no en la habitación 107, en este contradictorio se proba tanto con los elementos de cargo del Ministerio Público, que su patrocinado no ha estado en posesión de arma alguna, es por ello que se proba la inocencia teniendo en cuenta que supuestamente se le ha imputado que tenía en su posesión 6 municiones, la teoría del caso de la defensa es la absolución de mi patrocinado.</p> <p>3.- ACTUACION PROBATORIA.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.- EXAMEN DEL ACUSADOW.A. B. Y. Se reserva su derecho a declarar.</p> <p>3.2.- EXAMEN DEL ACUSADO S. D. S. M. Se reserva su derecho a declarar</p> <p>3.3.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL J. A. C. C., identificado con DNI N° 02803909, domiciliado en avenida Circunvalación 2018 San José – Piura.</p> <p>A las preguntas de la Fiscal dijo: Trabajo actualmente en la Policía Fiscal que funciona en el Complejo Morales Rojas, en el 2013 trabajé en el departamento de delitos contra el patrimonio en DIVINCRI Piura, si participé en un operativo el día 18 de abril del 2013, en aquella oportunidad participé personal de robo, personal de homicidios como apoyo, y otras áreas más, al mando del comandante Valle Gonzáles Freddy, nos reunieron y nos comunicaron de que en el Hostal “La Posada” de Castilla, se nos informó que en dicho lugar se encontraba una banda criminal, que estaba utilizando dicho hotel como guarida, y es así que se monto un operativo de vigilancia, el Hotel queda en Miraflores cerca de un colegio, previamente personal operativo montó vigilancia, posteriormente entraron unos colegas solicitando servicio de hospedaje y cuando ellos ya tenían control del hotel entramos nosotros a intervenir, cuando nosotros llegamos al hotel ya había personal policial en el hotel, estaba una pareja mixta de policías como clientes, yo intervine al lado derecho del hotel, el hotelero inicialmente negó que había gente extraña pero después dijo que le habían encargado unas mochilas las cuales estaban en un espacio como de almacén, en el hotel, aparte había otro sujeto el cual se identificó como que era de Trujillo era un gordo, cabello rapado, y después el hotelero nos dijo que un tal cachaco le había dejado unos paquetes, al trujillano lo intervenimos en un cuarto, nosotros cuando hemos ingresado nos aseguramos del gordo porque teníamos conocimiento del trujillano, otro personal se dedicó a realizar el registro, respecto al hotelero el sacó unos paquetes que le habían dejado.</p> <p>A las preguntas de la defensa de S. D. S. M. dijo: La información la tuvimos momentos antes de salir a intervenir aproximadamente media hora antes, fuimos aproximadamente más de 10 personas, se nos dijo que era una banda 3 a 4 personas, no sé a qué hora llegaron la pareja de policías como clientes, yo llegué a las 23.00 horas, yo no he verificado el libro de personas que se encontraban en el hotel, el número de la habitación no recuerdo pero si quedaba en el primer piso. El objetivo era asegurar al intervenido. La intervención duro 45 minutos.</p> <p>A las preguntas de la defensa de W. A. B. Y. dijo: No conocía el plan del operativo, los que van de avanzada son una pareja de policías, el hotelero si ha autorizado a registrar el hotel, inicialmente si se opuso a la diligencia porque en un primer momento negó, el hotelero se mostraba nervioso, el hotelero sacó de una especie de almacén unos paquetes que indicaba que le había dejado el tal cachaco, el aparentemente no sabía lo que contenían los paquetes, no se le encontró ningún arma de fuego al hotelero, no vio que se le haya practicado una prueba de absorción atómica al hotelero.</p> <p>3.3.- DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE D. E. A. A., identificado con DNI N° 43197445.</p> <p>A las preguntas del Fiscal dijo: Si soy el autor de la pericia balística número 219- 228-2013, de fecha 19 de abril, yo recepcioné los bienes materia de la presente pericia en bolsas las armas y las otras muestras en cajas conteniendo los cartuchos, las armas se determinaron que se encontraban operativas en el caso de la muestra 1 corresponde a una pistola Taurus yo compruebo su operatividad disparando ello posterior a que le coloco un reactivo, y la muestra 2 revolver marca jaguar funcionamiento operativo, y en el caso de la muestra 3 esta es inoperativa ya que era un arma de juguete. Respecto a la muestra 4 a los cartuchos estos se encontraban operativos 15 cartuchos marca águila, muestra 5, 15 cartuchos para pistola calibre 15 auto marca federal, muestra 6 son 6 cartuchos para pistola semi automática calibre 9 milímetros, muestra 7 son 6 cartuchos para revolver calibre 38 especial, muestra 8, que son 9 cartuchos para pistola semi automática 9</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>milímetros corto, muestra 9, 6 cartuchos para pistola de 9 milímetros, muestra 10, son diez cartuchos para revolver, todos ellos en estado operativo. El método utilizado para la presente pericia es experimental.</p> <p>A las preguntas de la defensa de S. D. S. M. dijo: Yo recibo las muestras y las verifico ya que yo no me baso en las actas de intervención de los efectivos policiales ya que ellos no son peritos y muchas veces se equivocan en la denominación de las mismas.</p> <p>A las preguntas de la defensa de W. A. B. Y. dijo: Ninguna pregunta.</p> <p>3.7.- PRUEBA DOCUMENTALES.-</p> <p>- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 2684188.</p> <p>Expedido por Registro Central de Condenas de la Ciudad de Piura, en el cual se señala que el investigado S. D. S. M., si registra antecedentes, tiene dos condenas 1. Tercera Sala de la Libertad con el Exp. 9760 del año 97 por el deliro de robo agravado, la sentencia fue de pena privativa de libertad efectiva de 10 años, la cual inicio el 05 de setiembre de 1997, 2. Tercera Sala de La Libertad Exp. 833-2007, de fecha 09 de noviembre de 2006, a 7 años de pena privativa de libertad efectiva. Este es un medio de prueba para tener en cuenta por lo siguiente: el tiene con respecto al delito de robo agravado y tan bien a efecto de la determinación de la pena, lo cual demostraría que esta persona seria reincidente.</p> <p>Defensa de W. A. B. Y. dijo: Como es obvio señor Juez estos antecedentes penales no vinculan a mí patrocinado, con la comisión del delito que se le está imputando, pues pertenecen a otra persona.</p> <p>Defensa de S. D. S. M. dijo: Se reserva para alegatos de clausura.</p> <p>- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL</p> <p>En el Distrito de Castilla siendo la 23:45 horas del 18 de abril 2013, personal de la DIVINCRI Piura tomo conocimiento de que integrantes de una banda provenientes de Lima, Trujillo y Chimbote, injertados con delincuentes de la ciudad de Paita se encontrarían escondidos en un hostel del Distrito de Castilla, utilizándolo como centro de operaciones y caleta y que estos mismos sujetos habrían participado en los hechos delictuosos como robo, extorsión, en agravio de la institución especializada soy Diabético Ubicado en Av. Chirichino L 5Urb. El Chipe, el establecimiento comercial de propiedad B. Y.A. D., resultado agraviado J. V. S. y la empresa Vitel SAC sito calle los Cardos Urb. Miraflores. De tal conocimiento personal policial se desplaza al Distrito de Castilla a fin de ejecutar las acciones de inteligencia operativa, lográndose ubicar la caleta la misma que funcionaba en el interior del hostel La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores, por lo cual a horas 0:15 se infiltran 02 efectivos como usuarios quienes logran que el administrador W. A. B. Y., brinde información sobre la presencia de estos presuntos delincuentes y a la vez facilita su ingreso al personal policial procediéndose a la identificación y captura de J. L. F. P. natural de Paita soltero con DNI 46667712, de igual forma se capturó a S. D. S. M., sin documentos personales a la vista domiciliado Mza I Lot 1 Trujillo, incautándose una pistola marca Taurus made in Brasil, serie KBV 3967, abastecida con una cacerina con 15 cartuchos, un revolver maraca jaguar serie 205338 calibre 38 mm abastecida con 6 municiones, una caja con inscripción águila 38 especial conteniendo en su interior 15 cartuchos, una marca federal conteniendo 15 cartuchos calibre 9 mm corto, dos celulares con respectivo batería sin chip, una copia del plano perimétrico del terreno ubicado en Sector Pampas de Cáncora Distrito de Catacaos de propiedad de la empresa Panchita, 6 municiones calibre 9mm, 02 chip de telefónica, uno recuperado al interior del inodoro, una réplica de un revolver de plástico de juguete dos DNI, una boleta de venta para recarga de teléfono celular N° 990350732.</p> <p>Defensa de S. D. S. M. dijo: Para alegatos de cierre.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa de W. A. B. Y. dijo: Queda claro la colaboración de mí patrocinado respecto de la identificación de los otros sujetos.</p> <p>- ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESO Y REGISTRO DE INMUEBLE E INCAUTACIÓN DE ARMAMENTO, MUNICIÓN Y ESPECIES.</p> <p>En el Distrito de Castilla siendo las 23:50 del 18 de abril de 2013, en el hospedaje “La Posada” Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente el señor W. A. B. Y., identificado con DNI N° 02886068, domiciliado en AA.HH. 18 de Mayo Mza N Lot. 15– Piura, se hizo presente personal policial y se procedió al levantamiento de la presente acta, en esta acta se le hace conocer sus derechos como testigo, y autorizó de forma voluntaria y textualmente el ingreso del hostel del cual se encontraba bajo su cargo y administración en esos momentos, el personal policial en presencia del administrado arriba mencionado solicita el registro del almacén ubicado al costado de la recepción y de forma voluntaria el administrador hace entrega de dos canguros uno de color negro marca CAT conteniendo en su interior una pistola marca Taurus modelo PT 138PRO color negra de serie KBV 13897, con su respectiva cacerina conteniendo 8 municiones calibre 9 mm corto, 6 municiones entre las cuales 03 cartuchos marca famer dos federal sin percutir, y un canguro color negro con la inscripción Billa Bong, en su interior se encontró un revolver marca jaguar serie 235338, color negro con cacha de goma abastecido con 6 cartuchos 38mm especial, 4 cartuchos marca PCL, 02 celulares, uno con chip y otro sin chip, caja marca egal conteniendo en su interior 15 cartuchos federal sin percutir y una caja color azul celeste con la inscripción 38 especial conteniendo 15 cartuchos marca águila calibre 387 sin percutir, una réplica de revolver de juguete, un DNI a nombre de Antón Yárleque Andy Joel, dos llaves stilson, el administrador refiere que dichas armas le fueron entregadas y en calidad de encargo por los 3 huéspedes de la habitación 104 y 107, va individualizar quienes le entregaron las especies que fueron incautadas, armamento municiones, celulares y otras.</p> <p>Defensa de S. D. S. M. dijo: Para alegatos de cierre.</p> <p>Defensa de W. A. B. Y. dijo: Para alegatos de cierre.</p> <p>- ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107.</p> <p>En la ciudad de Piura siendo las 0:24 horas, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona S. D. S. M., con quien se procede a levantar la siguiente acta, se procede al registro personal con resultado negativo para armas municiones explosivos, dinero drogas estupefacientes joyas, en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012, en una bolsita blanca transparente y luego se señala negativo para drogas estupefacientes joyas, se le encontrado en la mochila una recarga de teléfono, un chip.</p> <p>Defensa de S. D. S. M. dijo: La presente acta firman dos efectivos policiales y el acta de registro personal la firman 5 efectivos policiales.</p> <p>Defensa de W. A. B. Y. dijo: Para alegatos de cierre.</p> <p>- Oralización de las Fotografías de armas de fuego.</p> <p>De las armas de fuego y de las municiones.</p> <p><u>ALEGATOS FINALES</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal: Al inicio de este juzgamiento el Ministerio Público señaló que iba a probar este delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en las cuales se han encontrado inmersos los acusados, esta conducta y la responsabilidad ha quedado debidamente probado durante el Juicio oral, en primer lugar el examen en juicio que ha brindado el testigo del personal policial que ha procedido a intervenir J. A. C. C., quien ha señalado que efectivamente el 18 de abril del 2013 entre las 23:00 horas se había producido una intervención policial en el Hostal La Posada en Castilla, con sus declaraciones se ha probado que ese día se ha realizado la intervención al interior del hospedaje, también se ha probado que al momento de la intervención se ha encontrado en posesión de lo S. D. S. M., en el interior de la habitación 107, una mochila con 6 municiones de 9mm conforme lo ha señalado, también se ha probado con esta declaración que el día de los hechos, que el hotelero menciona que una persona que no pudo identificar le habría dejado y otras personas le habrían dejado unas mochilas y canguros que luego fueron incautados en el interior del hospedaje, también se ha probado que dentro del canguro se ha encontrado una pistola y municiones, y en el otro canguro un revolver marca jaguar, conteniendo 6 cartuchos, también se ha probado en la intervención la incautación de una caja conteniendo en su interior 15 cartuchos, y también se deja en claro que el señor W. A. B. Y., quien es el hotelero y quien es el que los ha conducido, no es concebible que no se haya identificado a las personas que dejaron las cosas, con la declaración del perito se ha quedado establecido que las municiones están en normal estado de operatividad, explicó que las muestras que recibió estuvieron lacradas, se acredita con las documentales que el día de los hechos se intervino a tres personas W. A. B. Y., S. D. S. M., a quien se le encontró armas y municiones examinadas, JOSÉ LUIS FLORES PASACHE, quien ya está sentenciado, con el acta de registro de la habitación se ha podido probar que en el interior de la habitación 107 de S. D. S. M., se encontró lo mochila con municiones, con el acta de registro practicado a S. D. S. M., encontrándosele 6 municiones, acta de ingreso que W. A. B. Y., era recepcionista y hace entrada de los canguros donde se encontró las armas, en este tipo de delitos no es necesario acreditar quien es el propietario de dichas armas solo es necesario poseer es materia de análisis para el presente caso, y habiéndose encontrado a los acusados en posesión de las armas de fuego.</p> <p>Defensade W. A. B. Y.: Ha quedado demostrado en el transcurso del juicio y de la actuación de los medios probatorios del Ministerio Público, que no existe ningún medio de prueba suficiente que vinculen a mi patrocinado con el delito imputado por lo que solicito su absolución por lo cual debe tenerse en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la jurisprudencia nacional ha señalado 1) que dicho delito exige por parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída esto es no solo una tenencia física del arma sino que además el agente pueda disponer simbólica o temporalmente de ellas, ejecutorias del 10 de junio de 1999 en el Exp. 5495 – 97 Puno, 2) el hallazgo del arma y la no accesibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad para poseer para si el arma encontrada, así mismo el delito imputado es un delito de peligro abstracto que conlleva a una presunción juris tantum, pues si bien el portar armas representa un peligro es necesario verificar si se dio una situación de peligro y en el caso de autos dada las circunstancias de cómo fue hallada el arma y de la inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro, finalmente el delito imputado exige una especial relación del agente con el arma, pues la tenencia no puede ser considerada como un hecho físico solamente sino fundamentalmente como la voluntad de poseer para disponer de ella siendo así es pertinente absolver al acusado esto es en virtud de la ejecutoria suprema de 05 de febrero de 2002 Exp. 3505-2001 Lima, en el presente caso señor Juez en ninguna de las actas levantadas in situ por la Policía Nacional aparece que se le haya encontrado a mi patrocinado en poder de armas de fuego o municiones teniéndose más bien que las armas de fuego y municiones han sido encontradas a J. L. F. P., S. D. S. M., y respecto a las armas y municiones encontradas en el almacén del hotel en todo momento se ha indicado que estas pertenecen al sujeto conocido como Charapa, esto además ha sido corroborado con la declaración del imputado J. L. F. P., de mi patrocinado, del sub. oficial J. A. C. C., quien declara el 18 de abril de 2013 quien declara que han logrado ingresar al inmueble con permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención a procedió al registro personal de mi patrocinado a quien no le encontraron en sus prendas ninguna arma sin embargo si se encontró en el almacén del hospedaje un maletín conteniendo armas y municiones que si bien Fiscalía señala que se configura el ilícito en contra de mi patrocinado pues el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>almacén del hospedaje forma parte de su campo de dominio por ser recepcionista de dicho hospedaje, se debe tener en cuenta que mi patrocinado se limitó a desempeñar su rol de recepcionista del hospedaje, al cual el sujeto conocido como charapa, le dio a guardar en el almacén un maletín y se retiró del hospedaje y casi de inmediatamente se produjo la intervención policial, por lo que esta supuesta tenencia física dentro de su campo de dominio no configura el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pues no existe en mi patrocinado la voluntad de poseer el arma encontrada para disponer de ella, así en el presente caso no se dio la situación de peligro, considerando las circunstancias en que fue hallada el arma y la casi inmediata intervención policial, así también de las actas levantadas in situ por el personal policial, las actas de notificación y de lectura de sus derechos de mi patrocinado al momento mismo de la intervención hasta la recepción de la declaración de mi patrocinado se le ha considerado indistintamente como testigo y como imputado situación que evidencia una grave afectación a su derecho de defensa de mi patrocinado ya que con la finalidad de obtener información en uno se le ha hecho creer que su condición era de testigo para finalmente comprenderlo como imputado, es válido también la prohibición de regreso, la cual es de larga data desde sus inicios para corregir la teoría de las condiciones para corregir las circunstancias en materia de causalidad, la cual señala que cuando una persona realiza un conducta irrelevante o inocua para el Derecho Penal, y con ello facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otro no le es imputable con excepción si tiene posición de garante con límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de la comisión del delito, por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema estableció claramente los criterios que configuran la prohibición de regreso en la jurisprudencia, mediante la Resolución 4166-99 de fecha 7 de marzo del 2000, que dice el punto inicial de las conductas a fin de establecer si deviene en penalmente relevante es la determinación del rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción así el concepto de rol está referido a una posición definida de modo normativo ocupado por individuos intercambiables de modo que el quebrantamiento de los límites que cumple dicho rol es el que objetivamente se le impone al portador y una vez establecido esto cabe afirmar tratándose de una actividad realizada por una pluralidad de agentes la comunidad que surge entre ello no es una limitada ya que conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente no puede responder por el comportamiento agresivo a las normas que compete el otro, en el presente caso de acuerdo a los hechos imputados por el Ministerio Público, este se comprendería como el autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego por el hecho de haber guardado en un ambiente destinado para almacén en su condición de recepcionista del hospedaje un maletín que contenía en su interior armas de fuego y municiones, siendo estos los hechos que vincularían a mi patrocinado corresponderían calificar su participación a efectos de determinar si es posible imputarle o no la comisión de un delito materia de investigación a la luz de las pruebas y de la teoría de la prohibición de regreso, para determinar su conducta es de evaluar su rol desempeñado, y ha quedado demostrado que mi patrocinado ha cumplido su rol de recepcionista del hospedaje el cual se puede calificar de inocuo ya que no es equivalente ni siquiera en el plano valorativo al delito que se le imputa, a pesar de que el investigado pudo haber tomado conocimiento de la existencia de dichas armas y municiones de propiedad de los clientes del hospedaje lo cual tampoco sería sustento suficiente para que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle ya que este al tener conocimiento no podía fundar la antijuricidad, de su conducta pues no se le obliga tener conocimiento de la ilegitimidad de la posesión de las armas de fuego por parte de sus clientes ya que ellos excede su rolde recepcionista, dada a que mi imputado en todo momento ha negado tener conocimiento de la existencia de dichas armas de fuego, siendo aplicable la prohibición de regreso, si bien se le puede atribuir a mi patrocinado una falta de responsabilidad en una lista de clientes y de las normas de hospedaje, no es suficiente sustento para darle ampliación al tipo penal, también es de tener en cuenta la solicitud de prisión preventiva de mi patrocinado declaradas infundadas en su debida oportunidad, imponiéndole solo medidas de restricción de comparecencia, quedando demostrado que no existen ni graves ni fundados elementos razonables que mi patrocinado es autor de dicho delito, por lo que se debe absolversele, además mi patrocinado colaboro para la captura de los otros dos sujetos a quien se les encontró en posesión de armas de fuego y municiones, permitió el registro del almacén, donde se encontró el maletín con el arma y municiones.</p> <p>Defensa de S. D. S. M.:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tenemos que remitirnos al día de los hechos, se realizó una intervención y producto de esa intervención se incautó a mi patrocinado 6 municiones que supuestamente tendría en posesión ilegítima. que se encontraron en la habitación 107, la primera incongruencia que se puede advertir es la siguiente, se ha dicho aquí cuando se le interrogo al testigo efectivo policial que efectuó el operativo, como es que se procedió a realizar esta incautación de los bienes y dijo textualmente que una banda estaba alojada en determinado lugar, conformada por 3 o 4, lo lógico es que se investigue que personas están alojadas en las habitaciones por lo siguiente, pues cuando se interviene a mi patrocinado en la habitación se encontraron dos camas, pudiéndose inferir que habían dos personas, lo que no está atribuyendo el Ministerio Público es una posesión ilegítima, sino una disponibilidad de las municiones, el acta de registro personal acredita que a mi patrocinado no se le encuentra nada, sin embargo se le hizo un acta de registro de habitación sorpresa en la habitación se encontró las 6 municiones que estaban dentro de una mochila, no está claro si mi patrocinado era la única persona que estaba en dicha habitación, como el Ministerio Público salió de esta duda, se le preguntó al policía si con documentos verificó que personas estaban en cada habitación y dijo que no, usted pudo verificar cuantas personas estaban en el lugar dijo que no, de manera que mi patrocinado haya tenido la disponibilidad de las municiones, cuando se hizo el acta de intervención se dijo que se han incautado 6 municiones y se dio las características de estos bienes, 02 de marca Lujer. 02 EP, 02 FM 9012, si se entiende que participaron personal de homicidios, robo y otro personal, estas mismas municiones tiene que haber sido objeto de pericia sin embargo no se explica en las muestras 6, se evalúan a otros 6 cartuchos, hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario de Cadena de Custodia 06-2012 en la parte pertinente dice, la cadena de custodia no protege la cantidad ni la calidad de la prueba sino la identidad de ella, en la cual se tienen que llenar formatos, el perito asume que determinadas marcas corresponden a otras marcas, pero no hay certeza, no está claro este punto hay dudas, se descarta de tal manera de la posesión física, en las declaraciones se manifiesta que se ve que otro sale del hospedaje constatándose de esa forma que habían otras personas más, en cuanto las actas, el testigo dice que se elaboraron en el lugar de los hechos, pero de las actas dice que estas se formularon en la DIVINCRI, no quedando claro donde se elaboró, concluyendo que hay una insuficiencia probatoria, por lo cual solicito su absolución.</p> <p>AUTO DEFENSA DEL ACUSADOS. D. S. M.: Estoy conforme a la defensa, no tengo nada que ver en el problema.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Lo que se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron solo 4 de los 5 parámetros provistos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA.-</p> <p>PRIMERO.- ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA. Como quiera que el representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra los acusados W. A. B. Y. y S. D. S. M., por el delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal; se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio respecto a cada imputado, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente con respecto a cada imputado, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.</p> <p>SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p>			X				20			

Motivación de los hechos	<p>2.1.-Según el artículo 279° del Código Penal, basta para su consumación que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancias con independencia de su empleo¹.</p> <p>¹ I R.N. -99 No. 3432Lima Data 30000 G.J. El Código Penal en su jurisprudencia. Edición Mayo 2007. Pág. 350</p> <p>Tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia este delito es calificado como uno de <i>propia mano</i>, es decir que sólo podría cometerlo quien goza de la posesión del arma de forma exclusiva y excluyente. No obstante esto, dependiendo de las circunstancias que rodearon a cada hecho en concreto sometido a juzgamiento, esta particularidad puede flexibilizarse de modo que podría darse casos en que un arma puede pertenecer a varias personas a la vez, pero acreditar esto necesariamente requiere de la actividad probatoria correspondiente. Pero la regla general es que se trata de un delito de propia mano, es decir que la actividad probatoria deberá estar orientada a demostrar que el agente poseía ilegalmente en forma exclusiva el arma de fuego.</p> <p>2.2.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, requiere la existencia de un peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los miembros de toda una comunidad o colectividad; (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2, 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pg. 2).</p> <p>2.3.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia).</p> <p>2.4.- En cuenta a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de realización de la actividad típica; el</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente sabe que tiene arma de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico².</p> <p>² Derecho Penal Parte Especial Tomo III Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Pág. 582</p> <p>2.5.- La jurisprudencia ha desarrollado dos requisitos típicos para restringir el amplio tenor del artículo 279° del CP., uno objetivo: el requisito de la disponibilidad</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES RESPECTO AL ACUSADO W. A. B. Y.</p> <p>3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:</p> <p>a) Con la declaración que ha brindado el testigo policial J. A. C. C., quien ha señalado que efectivamente el 18 de abril del 2013 entre las 23:00 horas se ha probado la intervención policial en el Hostal La Posada en Castilla.</p> <p>b) Con su declaración se ha probado que el día de los hechos, el hotelero menciona que una persona que no pudo identificar dejaron junto con otras personas le han dejado unas mochila y canguros.</p> <p>c) Se ha probado que dentro del canguro se ha encontrado una pistola y municiones, y en el otro canguro un revolver marca jaguar, conteniendo 6 cartuchos.</p> <p>d) Se ha probado en la intervención la incautación de una caja conteniendo en su interior 15 cartuchos.</p> <p>e) Se deja en claro que el señor W. A. B. Y., quien es el hotelero y quien ha autorizado el ingreso a los policías, al almacén del hotel</p> <p>f) El acta de ingreso que W. A. B. Y., era recepcionista y hace entrega de los canguros donde se encontró las armas.</p> <p>g) En este tipo de delitos no es necesario acreditar quien es el propietario de dichas armas solo es necesario poseer.</p> <p>3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:</p> <p>a) No existe ningún medio de prueba suficiente que vinculen a mi patrocinado con el delito imputado por lo que solicito su absolución.</p> <p>b) Que debe tenerse en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ha de tomarse en cuenta lo siguiente 1) que dicho delito exige</p>	<p><i>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída esto es no solo una tenencia física del arma sino que además el agente pueda disponer simbólica o temporalmente de ellas, 2) el hallazgo del arma y la no accesibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad para poseer para si el arma encontrada, así mismo el delito imputado es un delito de peligro abstracto que conlleva a una presunción juris tantum, pues si bien el portar armas representa un peligro es necesario verificar si se dió una situación de peligro.</p> <p>c) En el caso de autos dadas las circunstancias de cómo fue hallada el arma y de la inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro.</p> <p>d) Finalmente el delito imputado exige una especial relación del agente con el arma, pues la tenencia no puede ser considerada como un hecho físico solamente sino fundamentalmente como la voluntad de poseer para disponer de ella.</p> <p>e) Ninguna de las actas levantadas in situ por la Policía Nacional aparece que se le haya encontrado a mi patrocinado en poder de armas de fuego o municiones teniéndose más bien que las armas de fuego y municiones han sido encontradas a J. L. F. P. y a S. D. S. M.</p> <p>f) Respecto a las armas y municiones encontradas en el almacén del hotel en todo momento se ha indicado que estas pertenecen al sujeto conocido como Charapa, esto además ha sido corroborado con la declaración del sub. Oficial J. A. CASTRO C., quien declara el 18 de abril de 2013 quien declara que han logrado ingresar al inmueble con permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención, a procedió al registro personal de mi patrocinado a quien no le encontraron en sus prendas ninguna arma, sin embargo si se encontró en el almacén del hospedaje un maletín conteniendo armas y municiones.</p> <p>g) Que si bien Fiscalía señala que se configura el ilícito en contra de mi patrocinado pues el almacén del hospedaje forma parte de su campo de dominio por ser recepcionista de dicho hospedaje, se debe tener en cuenta que mi patrocinado se limitó a desempeñar su rol de recepcionista del hospedaje.</p> <p>h) No existe en mi patrocinado la voluntad de poseer el arma encontrada para disponer de ella.</p> <p>i) Así también de las actas levantadas in situ por el personal policial, las actas de notificación y de lectura de sus derechos de mi patrocinado al momento mismo de la intervención hasta la recepción de la declaración de mi patrocinado se le ha considerado indistintamente como testigo y como imputado situación que evidencia una grave afectación a su derecho de defensa de mi patrocinado ya que con la finalidad de obtener información en uno se le ha hecho creer que su condición era de testigo para finalmente comprenderlo como imputado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>j) No se le obliga tener conocimiento de la ilegitimidad de la posesión de las armas de fuego por parte de sus clientes ya que ellos excede su rolde recepcionista, dada a que mi imputado en todo momento ha negado tener conocimiento de la existencia de dichas armas de fuego.</p> <p>VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES RESPECTO AL ACUSADO S. D. S. M.:</p> <p>3.3.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:</p> <p>a) Al momento de la intervención se ha encontrado en posesión de S. D. S. M., en el interior de la habitación 107, una mochila con 6 municiones de 9mm.</p> <p>b) Se ha quedado establecido que las municiones están en normal estado de operatividad.</p> <p>c) Con el acta de registro de la habitación se ha podido probar que en el interior de la habitación 107 de S. D. S. M., se encontró lo mochila con municiones.</p> <p>3.4.- POR PARTE DE LA DEFENSA Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:</p> <p>Defensade S. D. S. M.:</p> <p>a) Se realizó una intervención y producto de esa intervención se incautó a mi patrocinado 6 municiones que supuestamente tendría en posesión ilegítima, que se encontraron en la habitación 107.</p> <p>b) La primera incongruencia que se puede advertir es la siguiente, se ha dicho aquí cuando se le interrogó al efectivo policial que efectuó el operativo, como es que se procedió a realizar esta incautación de los bienes, lo lógico es que se investigue que personas están alojadas en las habitaciones por lo siguiente</p> <p>c) Pues cuando se interviene a mi patrocinado en la habitación se encontraron dos camas, pudiéndose inferir que habían dos personas, lo que no está atribuyendo el Ministerio Público es una posesión ilegítima, sino una disponibilidad de las municiones.</p> <p>d) El acta de registro personal acredita que a mi patrocinado no se le encuentra nada, sin embargo se le hizo un acta de registro de habitación sorpresa en la habitación se encontró las 6 municiones que estaban dentro de una mochila.</p> <p>e) No está claro si mi patrocinado era la única persona que estaba en dicha habitación, se le pregunto al policía si con documentos verifico que personas estaban en cada habitación y dijo que no, usted pudo verificar cuantas personas estaban en el lugar dijo que no.</p> <p>VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio público, actuados en audiencia de juicio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:</p> <p>HECHOS PROBADOS POR PARTE DEL ACUSADO W. A. B. Y.</p> <p>1°. Se ha probado con la respectiva ACTA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 18 de abril de 2013, que el administrador W. A. B. Y., brindó información sobre la presencia de presuntos delincuentes y a la vez facilitó el ingreso al personal policial procediéndose a la identificación y captura de J. L. F. P. de igual forma se capturó a S. D. S. M.,</p> <p>2°. Se ha probado con la respectiva ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESO Y REGISTRO DE INMUEBLE E INCAUTACIÓN DE ARMAMENTO, MUNICIÓN Y ESPECIES, del 18 de abril de 2013, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente el señor W. A. B. Y., se procedió al levantamiento de la presente acta, en esta acta se le hace conocer sus derechos como testigo, y autorizó de forma voluntaria y textualmente el ingreso del hostel del cual se encontraba bajo su cargo y administración en esos momentos, el personal policial en presencia del administrado arriba mencionado solicita el registro del almacén ubicado al costado de la recepción y de forma voluntaria el administrador hace entrega de dos canguros.</p> <p>3°. DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL J. A. CASTRO C., quien es el que participó en el operativo de fecha 18 de abril de 2013, manifestando que el administrador del hotel colaboró para la captura de los presuntos delinciente.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS</p> <p>1°. No, se ha probado que al imputado W. A. B. Y., se le haya encontrado en posesión de armas de fuego.</p> <p>HECHOS PROBADOS POR PARTE DEL ACUSADO S. D. S. M.:</p> <p>1°. Se ha probado con la respectiva ACTA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 18 de abril de 2013, su captura inmediata en el lugar de los hechos.</p> <p>2°. Se ha probado con la respectiva ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona S. D. S. M., en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012, en una bolsita blanca transparente y luego se señala negativo para drogas estupefacientes joyas, se le encontrado en la mochila una recarga de teléfono, un chip.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS</p> <p>1°. No, se ha probado que al imputado S. D. S. M., que las municiones encontradas en su poder no le pertenezca a su persona.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL</p> <p>5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón– del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (E. B.: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, J. L. D. – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez– con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (L. J. de A.: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.</p> <p>5.2.-Con relación a la vinculación de W. A. B. Y. con los hechos materia de juzgamiento, no se ha logrado acreditar, por lo siguiente:</p> <p>a) En primer lugar cabe resaltar que la descripción de los hechos contenida en la acusación fiscal no se encuadran al tipo penal, dado el cargo que desempeñaba en día en que ocurrieron los hechos era de recepcionista y precisamente las armas se encontraban en el almacén del hospedaje. Aspectos de trascendencia relevante en tanto y en cuanto el delito materia de juzgamiento es de propia mano. Es decir se contraviene el <i>principio de la imputación necesaria</i>, dado que su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>				X						

	<p>pretensión de sanción penal tiene como base un resultado objetivo (hallazgo del arma), sin haberse acreditado algún vínculo causal entre el acusado y dicho resultado, b) Como obligación fundamentalmente del titular de la acción penal y perseguidor oficial del delito, implica que toda acusación debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona (procesado o acusado), vale decir describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta con relevancias en el mundo jurídico, esta materialidad quedará demostrada con las pruebas actuadas en el juicio oral, público y contradictorio, c) El principio de imputación necesaria tiene estrecha vinculación con el derecho de defensa, máxime para que el encausado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige, incluso admitiéndola, incorporando otras circunstancias que la neutralicen o enerven, según la ley penal; el principio en comento tiene su basamento legal en los literales b), c) y d), del inciso uno, del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, d) Teniendo en cuenta este dato objetivo, el hallazgo del arma y de las municiones en el almacén del hospedaje que conducía el acusado, cabe argumentar de que el arma pertenece a las personas que fueron capturadas en el hotel quienes eran huéspedes y no del recepcionista del hotel, e) Es posible colegir que de la actividad probatoria en estas condiciones no puede sustentar una sentencia condenatoria, dado a que no se podido enervar la presunción de inocencia del imputado, por lo que resulta absolverlo de la acusación fiscal, dado a que las documentales actuadas en el presente caso manifiestan muy claramente que el recepcionista colaboró con la Policía y además en su poder no se le encontró arma alguna.</p> <p>5.3.-Con relación a la vinculación de S. D. S. M. con los hechos materia de juzgamiento, se ha logrado acreditar, por lo siguiente: Se ha probado con la respectiva ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La “Posada” Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona S. D. S. M., en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de S. D. S. M., corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2.- De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse sin que el órgano jurisdiccional puede efectuar cuestionamiento alguno, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer pena menor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.</p> <p>7.3.- habiendo solicitado el representante del Ministerio Público que la pena a imponerse sea de 11 años de pena privativa de libertad, es decir en el extremo intermedio de la pena concommitada, aún cuando estamos ante la presencia de agravantes; sin embargo de conformidad con la norma antes citada, este órgano jurisdiccional esta impedido imponer pena mayor.</p> <p>7.4.- estando a lo señalado este órgano jurisdiccional no tiene otra alternativa que la de imponer la pena solicitada por el Ministerio Público, al quedar librado de justificar la dosificación de la misma, por cuanto nos encontramos ante un delito consumado, donde no se advierten razones para imponer pena menor, debiendo descontarse de conformidad con el artículo 399.1 del Código Procesal Penal el tiempo que estuvo recluso en el penal de Río Seco como consecuencia de la prisión preventiva que se dicto en este proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento</i></p>	<p>X</p>										

		<p>del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>8.1.- Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza formativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004, página 223)</p> <p>8.2.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el aludido Acuerdo Plenario número 6– 2006/CJ–1163, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, como no patrimoniales.</p> <p>8.3. En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto.</p> <p>8.4. Este Juzgado considera que se puede admitir el monto solicitado por el representante del Ministerio Público, pues la suma de quinientos nuevos soles sería un monto razonable para tal fin, monto que se toma en cuenta para el presente caso.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Si bien el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago; sin embargo, atendiendo a que el acusado se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Río Seco, por lo que corresponde eximirlo totalmente del pago de costas.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Esto se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, muy baja, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 1 los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

		<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA:</p> <p>1) ABSOLVIENDO al acusado W. A. B. Y., de la acusación formulada por el Ministerio Público, esto es como AUTOR del DELITO TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio de La Sociedad, representado por el Ministerio Público.</p> <p>2) CONDENANDO al acusado S. D. S. M. como AUTOR del DELITO TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio de La Sociedad, representado por el Ministerio Público, como tal se le impone 11 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, computados desde el 18 de abril de 2013 fecha en que ingreso al Penal de Río Seco, se cumplirá el 17 de abril del año 2024, fecha que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.</p> <p>3) FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de a S/ 500.00 nuevos soles, a favor del Estado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

	<p>4) EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente; encontrándose el procesado cumpliendo la medida de coerción procesal 3 Fundamento Jurídico 8. personal de prisión preventiva en el Establecimiento Penal Río Seco, dictada en este proceso, OFÍCIESE al Director de dicho establecimiento a fin de que tenga conocimiento de la presente resolución.</p> <p>5) SIN COSTAS.</p> <p>6) NOTIFIQUESE.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO : 01586-2013-33-2001-JR-PE-01 ACUSADO : W. A. B. Y. S. D. S. M. AGRAVIADO : EL ESTADO DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE : C. S.</p> <p>Piura, siete de agosto del dos mil catorce Resolución N° diecisiete (17) OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de tres de abril del dos mil catorce contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Juez B. O., que condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fija como</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos</i></p>				X					9		

	reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado;Y, CONSIDERANDO:	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA El tres de abril del dos mil catorce se expidió sentencia contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Juez B. O.: a) absuelve al acusado W. A. B. Y. de la acusación fiscal como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; y b) condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado; de esta sentencia únicamente apeló la Defensa del sentenciado S. M.; considera la sentencia apelada que se probó con la respectiva acta de intervención policial la captura inmediata en el lugar de los hechos del sentenciado S. M. así como con las actas de registro de habitaciones y registro de la habitación con número ciento siete del hospedaje La Posada con presencia de S. M., habitación que éste ocupaba encontrándose en la misma positivo para armas, municiones y explosivos en el interior de una mochila</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>colores rojo crema negro consistente en seis municiones calibre 9mm de las cuales dos marca luger, dos PSA EP. 02 FN-9012 en una bolsita blanca transparente;</p> <p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S. D. S. M. La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que el dieciocho de abril del dos mil trece personal policial tomó conocimiento que una banda organizada estaría en Piura para realizar eventos delictivos, dirigiéndose aproximadamente a las once de la noche al Hotel La Posada ubicado en Castilla, Piura y al ingresar a dicho lugar interviene al recepcionista W. A. Y. incautándole un paquete que contenía diversa cantidad de armas de fuego, y en la habitación ciento siete donde se encontraba su patrocinado S. M. incautaron seis municiones de armas de fuego encuadrando estos hechos la Fiscalía en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal como Tenencia Ilegal de Municiones; refiere que existe un acta de intervención policial, una de registro personal donde se concluye que a su patrocinado no le encontraron nada, sin embargo en el acta de registro de habitación dan cuenta, supuestamente encontrando una mochila en cuyo interior habían seis municiones; agrega que la pericia balística tiene como resultado que las municiones están operativas; añade que en juicio oral declaró J. C. C., uno de los efectivos policiales participantes en la intervención a su patrocinado; indica que las municiones incautadas no fueron encontradas en poder de su patrocinado y no se demostró que hayan sido de su propiedad; igualmente cuestiona la cadena de custodia ya que no se presentó los formatos de la misma y en virtud del Acuerdo Plenario 06-2012 que establece que en la cadena de custodia no se protege la cantidad o la calidad sino la identidad y para acreditar que no se rompa la cadena de custodia tiene que presentarse los formatos de ésta, pues para la defensa no está claro y existe duda razonable sobre la presunta responsabilidad de su patrocinado, ya que de toda la información aportada en juicio oral se llega a la conclusión que no existe certeza con grado positivo que sea el autor de estos hechos; igualmente, en la audiencia declaró el sentenciado S. M. señalando que no tiene ningún tipo de problema con la policía y que las balas le fueron sembradas por efectivos policiales y que vino a Piura para trabajar en la pesca en la ciudad de Paita;</p> <p>TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que los hechos sucedieron en el año dos mil trece cuando personal policial teniendo conocimiento que una banda se dedicaría a cometer delitos, sobre todo Robo Agravado, atendiendo a una serie de denuncias con similares características, realiza investigaciones y obtiene información sobre unos sujetos que se encontrarían en un albergue en la ciudad de Piura; agrega que el acta de registro personal fue suscrita por el intervenido y el efectivo policial Jorge C. C. luego de la intervención se encargó de custodiarlo por ser una persona de alta peligrosidad; indica que las actas son concluyentes respecto las municiones encontradas y fueron suscritas por S. M., más aún cuando éste tiene antecedentes por el delito de Robo Agravado;</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no fue encontrado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	33- 40
	<p>CUARTO.- HECHOS El dieciocho de abril del dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, personal policial de la DIVINCRI, atendiendo a información de inteligencia por la que conocieron que un grupo de personas provenientes de Trujillo, Chimbote y Lima estarían cometiendo actos delictivos en Piura y Paita, montaron un operativo puesto se informaron que estas personas se encontraban hospedadas en el Hostal “La Posada” de la localidad de Castilla; al llegar a dicho lugar la Policía se entrevista con W. A. B. Y., recepcionista de dicho hostal, con su aceptación revisan el mismo, y en el almacén encuentran un canguro que según el recepcionista B. Y. se lo entregó un sujeto al que conoce por un apelativo; en el interior de dicho canguro color negro marca Cat, encontraron una pistola marca Taurus, made in Brasil, modelo PT 138, color negro, con serie KBB39967, con una cacerina</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p>		X						16		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>conteniendo en su interior ocho municiones calibre 9 milímetros, seis municiones, entre las cuales tres cartuchos marca Fame, dos marca Federal y uno marca Ayla, todos sin percutar; se encontró igualmente un revólver marca Jaguar, serie 205338, color negro, con cachapa de goma conteniendo seis cartuchos calibre especial, de los cuales cuatro marca SPL y dos Ayla, asimismo dos celulares, uno marca Samsung y otro Motorola sin chip, una batería y una caja con descripción American Egal, color rojo conteniendo en su interior quince cartuchos marca Federal, también una caja color azul celeste con descripción treinta y ocho especial, conteniendo en su interior quince cartuchos marca Águila calibre 38, sin percutar, una réplica de revolver de material de plástico color negro y un DNI a nombre de M. V. M.; el recepcionista manifestó que no conocía a dicha persona refiriendo que sólo recibe los enseres que le dejan los huéspedes del hotel y que los dejó un sujeto alias “Charapa” al que no tenía registrado; en dicho operativo fue intervenido J. L. F. P., quien se sometió a un proceso de Terminación Anticipada por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; al continuar la policía con el registro en el hotel, al llegar a la habitación ciento siete ubicaron en el interior de la misma a la persona de Santos Daniel Sandoval Moreno, encontrando en dicha habitación una mochila color rojo, con crema y negro y en su interior seis municiones 9 milímetros, de las que dos eran marca luger, dos marca PCA-EP y dos marca FN-902, en una bolsa plástica transparente con otros documentos como boletas describiendo una recarga telefónica, dinero (quince nuevos soles), un cargador y otros bienes;</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA Se imputa por la Fiscalía a S. D. S. M. ser autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; conforme a dicho texto penal, a la fecha de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas,</i></p>				X							

Motivación del derecho	<p>(Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 898) quien ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; en este caso se le imputa la tenencia de las municiones ya descritas en los hechos;</p> <p>SEXTO.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO S. D. S. M. La Fiscalía cuenta como medios de prueba con las actas de intervención policial, de autorización para ingreso de registro de inmueble, de incautación de armas y municiones y de registro de habitación, así como dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013 y tomas fotográficas de la intervención; al juicio oral concurre además el perito en balística forense A. A. quien declaró que las armas y municiones se encuentran en normal funcionamiento y operatividad;</p> <p>SEPTIMO.- Conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de treinta de septiembre del dos mil cinco las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles y se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente en concordancia con el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal; a su vez el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado³ (³ Exp. N.º 00988-2011-PHC/TC. Ayacucho. Teodoro Méndez Conde.); en este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; y en el caso de la prueba por indicios se requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes; en el presente caso, al tratarse de un delito de Tenencia Ilegal de Municiones, tratado como uno de peligro abstracto basta la posesión de las mismas para que se tipifique la conducta delictiva;</p> <p>OCTAVO.- La materialidad del delito se acredita con el acta de registro personal y de habitación e incautación, suscrita por el sentenciado S. M. de diecinueve de abril del dos mil trece, en la que se concluye que al registrarse la habitación ciento siete (por error en la sentencia se puso habitación doscientos cuatro) del Hospedaje La Posada ubicado en la localidad de Castilla, Piura, se encontró en el interior de la misma a Sandoval Moreno y una mochila colores rojo, crema y negro, en cuyo interior en uno de los bolsillos de la misma se encontró seis municiones 9 milímetros, de las que dos eran marca luger, dos marca PCA-EP y dos marca FN-902, todas en una bolsa plástica transparente; dichas municiones como consta del dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013 y de la declaración del perito A. A. quien concurrió al juicio oral se encuentran en normal funcionamiento y operatividad;</p> <p>NOVENO.- Con la prueba de cargo actuada en juicio oral, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda, que el acusado S. M. es autor del delito contra la Seguridad Pública, Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, pues reiterada y consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el delito por el que se procesó y condenó al apelante es uno de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión de las municiones sin el permiso correspondiente; la posición de la Defensa, quien cuestiona las actas de intervención e incautación así como la cadena de custodia carece de verosimilitud pues no probó su versión alternativa que las municiones encontradas en la mochila que estaba en la habitación donde se encontraba su patrocinado no le pertenecían; es más se trató de una intervención en flagrancia delictiva y se cumplió, en su actuación y aseguramiento, los requisitos de irrepetibilidad o indisponibilidad y de urgencia, por lo que la preconstitución probatoria del acta de registro e incautación no puede tener objeción alguna: el acta, además, refleja una situación objetiva válidamente asentada; en cuanto a la pena impuesta, de once años de pena privativa de la libertad se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos lesivos, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Tenencia Ilegal el mínimo es seis años, mas aún cuando de los antecedentes penales se verifica que es reincidente ya que fue condenado por el delito de Robo Agravado culminando su condena el ocho de noviembre del dos mil doce; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, doscientos setenta y nueve del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>	X										

		<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>	X										

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Ésta se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las

razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISION CONFIRMARON la sentencia de tres de abril del dos mil catorce contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, J. B. O., que condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fijando como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						8	
	<p>CHECKLEY SORIA LI CORDOVA R. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38					
							[7 - 8]		Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	33				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
				2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						16	[33- 40]	Muy alta					
			X												
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones del expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Castilla, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la ciudad de castilla cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Al analizar éste hallazgo, se puede decir que respecto de la parte expositiva se ha cumplido con la mayoría de las exigencias propias de la parte introductoria y de la postura de las partes. Dicho de otro modo, en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento (Calderón, 2011), tales como, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la notable evidencia de la claridad en el lenguaje usado por la autoridad judicial (Peña, 2009, p. 349); elementos que permitirán la no tan sola identificación de las partes o del proceso, sino también, que es lo que se plantea en el mismo, cual es la imputación que pretende quebrantar el principio de presunción de inocencia del acusado, y cuál es el problema de fondo a resolverse en la sede judicial. Así mismo, la sentencia hace mención de la descripción fáctica de los hechos y circunstancias objeto de la acusación penal, como también, el debido encuadramiento de la conducta en el supuesto paradigmático contenido en la ley penal a fin de llegarse a la calificación jurídica realizada a nivel fiscal, y que a como consecuencia, solicitar la atención a una pretensión penal (villa, 2008), que en éste caso consta en la aplicación de una pena privativa de libertad, y de una pretensión civil consistente en el pago de una reparación civil. Adicional a ello, también evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediano, alto, muy bajo y muy bajo, respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontró 1 los 5 parámetros previstos: *la claridad; mientras que 4*: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alto, baja y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no fue encontrado.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: baja, alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.*

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones del expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Castilla, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Sala de Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la ciudad de castilla, donde se resolvió: condenar al acusado S. D. S., como autor del Delito de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, a once años de pena privativa de libertad en agravio de la Sociedad; imponiéndole a la vez, el pago del monto de S/. 500.00 por concepto de reparación civil a favor del Estado (Exp. N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alto; porque en su se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy bajo; porque se encontró 1 los 5 parámetros previstos: *la claridad*; *mientras que 4*: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy bajo; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las

razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia emitida en primera instancia que condena al acusado S. D. S. M., como autor del Delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad; imponiéndoles once años de pena privativa de libertad, fijándosele el pago de

la suma de S/. 500.00 por el concepto de reparación civil a favor del Estado (Exp. N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01).

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta: porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no fue encontrado.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de

la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.*

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País, Tomo I (1ra. Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acuerdo Plenario Extraordinario, 01-2016/CIJ-116 (Sala Penal Permanente y Transitoria| 1 de Junio de 2016). Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_1-2016.pdf
- Acuerdo Plenario, 04-2007/CJ-116 (Salas Penales Permanentes y Transitorias| 16 de Noviembre de 2007). Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/18.pdf>.
- Águila, G. y Calderón, A. (s. f.). *El AEIOU del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Arbulú, V. (2014). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal (1ra Ed.). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Azañero, J., Balcázar, M., Báscones, A., Begglo, G., Camayo, M., Caro, R., (...) Dondero, F. (2010, Diciembre). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Trabajo de Investigación. Universidad de San Martín de Porres – Escuela de Post Grado. Lima, Perú.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal, parte general (2º Ed.). Madrid, España: Editorial Hammurabi.
- Bazalar, S., Carrera, E., Espinoza Huaraca, C., Espinoza Dulanto, C. y Flores, M. (2008). *Proyecto de Investigación: El Principio de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú.
- Benavente, H. (S. f.). La calificación de denuncias penales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Berdugo, I. (1999). *Lecciones de Derecho Penal – Parte General* (2ª Ed.). Barcelona: Praxis.
- Burgos Mariños, V. (2002). *Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Ciencias Penales – El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitucionalidad*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. *Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*. Lima, Perú: Heliasta.

- Calderón Sumarriva, A. (2013). *Tenencia Ilegal de Armas*. Lima, Perú: Egacal.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Casas, P., Calvini, S., Liller, S. (s. f.). Violencia, Crimen y Tráfico Ilícito de Armas en Colombia [en línea]. En, Naciones Unidas Oficina que la Droga y el Delito. Recuperado de http://www.unodc.org/pdf/Colombia_Dec06_es.pdf (26 - 05 - 2015).
- Castañeda Segovia, M. (2005, Octubre). El Delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Perú. [en línea]. Recuperado de <http://www.network54.com/Forum/363914/thread/1204475109/EL+DELITO+DE+TENENCIA+ILEGAL+DE+ARMAS> (08 - 06 - 2015).
- Castañeda Segovia, M. (2009). El delito de tenencia ilegal de armas. Lima, Perú: Grijley.
- Castillo, J., Urquiza, J., Caro, D., Castro, C., Revilla, E., García, P. (...) Gonzales, R. (2004). *Código Penal Comentado – Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Chumpitaz, O. (2015, Enero 25). 300 mil armas de fuego circulan en el país en forma ilegal. *Periódico La Republica*. Recuperado de <http://archivo.larepublica.pe/25-01-2015/300-mil-armas-de-fuego-circulan-en-el-pais-en-forma-ilegal> (26 - 05 - 2015).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (1997, Noviembre 14). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-mla-corr.pdf (26 - 05 - 2015).
- Corte Suprema (2008). Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – TOMO XCIII, año judicial 2004. Lima, Perú: Centro de investigaciones Judiciales.
- Cubas, V. (s. f.). Instrucción e Investigación Preparatoria – Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cury, E. (1988). La ley penal en blanco. Bogotá, Colombia: Temis.

- De los Ríos Martínez, C. (s. f.). Recuperado de http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2002/tenencia_ilegal_armas.htm.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre.
- Decreto Legislativo N° 635 (1991). Promulgado el 03 de Abril y Publicado el 08 del mencionado mes. Recuperado de https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf (09 - 06 - 2015).
- Decreto Legislativo N° 898 (1998). Publicado 27 de Mayo. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/a03d63f1d535e1200525799d005316e7/\\$FILE/NL19980527.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/a03d63f1d535e1200525799d005316e7/$FILE/NL19980527.PDF) (09 - 06 - 2015).
- Díaz Muro, J. (2016). La atipicidad por la concurrencia de error de tipo y la inviabilidad de la acción procesal penal en el delito de tenencia ilegal de armas, juzgados penales 2014 – 2015, Chiclayo. En: Tesis para optar el grado académico de magister. Lambayeque, Perú.
- Donna, E. (2002). Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II-C (1ra Ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni
- Eguiguren, J. (Octubre, 1999). ¿Qué hacer con el Sistema Judicial? [en línea]. En, Agenda: Perú. Lima. Recuperado de <http://www1.umn.edu/humanrts/research/peru-Que%20hacer%20con%20el%20sistema%20judicial.%20Eguiguren.pdf> (02-04-2016).
- Ejecutoria (1998, Mayo 29). Exp. N° 25 – 98 – B, en Rojas Vargas / Infante Vargas. 2001, pp. 48 - 49.
- Ejecutoria (2010, Julio 05). Exp. N° 049-2010-0-1007-JR-PE-01. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5Ccusco%5Cdocumentos%5CJUZGADO%20UNIPERSONAL%20DE%20CANCHIS.pdf>.
- Ejecutoria Suprema (1999, Abril 20). R. N. 668 – 99. En: Gaceta Jurídica, 2001, p. 30.
- Expediente. N° 162-2001-Lima.
- Expediente N° 2587-2002-San Martín (2004, Abril 16). Sala Penal Transitoria, fundamento N° 6.
- Fernández, C., Gutiérrez, W., Sosa, J., Mesía, C., Abad, S., Morales, J., (...) Figallo, G. (2005). *La Constitución Comentada – Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país – Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Fleitas, D. (2006, Junio). El Problema de las Armas de Fuego en el Cono Sur [en línea]. En, Proyecto de Armas Pequeñas y Livianas: Una Amenaza a la Seguridad Hemisférica. Recuperado de <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/art-fleitas-06.pdf> (26 - 05 - 2015).

- Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (2006). Armas Pequeñas y Livianas [en línea]. En, Armas Pequeñas y Livianas: Una Amenaza a la Seguridad Hemisférica. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B07296F7371D7CF5052579C70065C6BC/\\$FILE/6.Policy_Memo_Hemisferio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B07296F7371D7CF5052579C70065C6BC/$FILE/6.Policy_Memo_Hemisferio.pdf) (26 – 05 – 2015).
- Guerrero, F. (S. f.). La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://fguerrerochavez.galeon.com/>.
- Hakansson, C., Delgado, C., Montoya, V., León, J., Bernale, E., Santistevan de Noriega, J., (...) Morales, F. (2005). *La Constitución Comentada – Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país – Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández, C. (s.f.). *El Debido Proceso Penal en el Perú: A propósito de la vigencia del Proceso Penal Sumario*. Universidad Privada Antenor Orrego: Trujillo – Perú.
- Hernández Pliego, J. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal* (13° Ed.). México: Porrúa.
- Hernández Breña, W. (S. f.). *La Administración de Justicia en datos*. Obtenido de Justicia Viva: <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/153/153wilson.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, E. (s. f.). Principio de Culpabilidad y Responsabilidad de las Personas Jurídicas [en línea]. En, *Linares Abogados*. Recuperado de <http://www.linaresabogados.com.pe/principio-de-culpabilidad-y-responsabilidad/> (27 – 05 – 2015).
- Herrera, L. (S.f.). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. [en línea]. En, *Tiempo de Opinión*, Universidad ESAN. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (2° Ed.). Lima, Perú: EDDILI.
- Instituto Nacional Penitenciario (2013, Diciembre). Informe Estadístico Penitenciario 2013. Lima, Perú. Recuperado de <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre2013.pdf> (10 – 04 – 2016).
- Instituto Nacional Penitenciario (2014, Diciembre). Informe Estadístico Penitenciario 2014. Lima, Perú. Recuperado de <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre14.pdf> (10 – 04 – 2016).
- Instituto Nacional Penitenciario (2015, Febrero). Informe Estadístico Penitenciario 2015. Lima, Perú. Recuperado de http://www.inpe.gob.pe/pdf/febrero_15.pdf (10 – 04 – 2016).
- Instrumento internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas (2005). Recuperado de http://www.poa-iss.org/InternationalTracing/ITI_Spanish.pdf (26 - 05 - 2015).
- Juristas Editores. (Ed.). (2013, Enero) *Código Penal*. Pp. 30 – 306. Lima, Perú: Autor.

- Juristas Editores. (Ed.). (2013, Enero) *Código Procesal Penal*. Pp. 425 – 604. Lima, Perú: Autor.
- Ladrón de Guevara (2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R. (2008). Manual de redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/biblioteca3/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf.
- Ley 30076 (2013). Publicada el 19 de Agosto. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wp-content/uploads/2013/08/Ley-30076-Ley-de-combate-contra-la-inseguridad-ciudadana.pdf> (09 - 06 - 2015).
- Ley 30299 (2015). Publicada el 22 de Enero. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/pvp/leyes/ley30299.pdf> (09 - 06 - 2015).
- Lizarraga, V. (S. f.). Fundamento del "ne bis in idem" en la potestad sancionadora de la administración pública. Obtenido en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120908_02.pdf (20 - 11 - 2015).
- López, E. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. México: Porrúa. Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=995>.
- Lora, V. (2014). Los Principios del Juicio Oral en el Nuevo Código Procesal Penal. *Las dos caras de la Moneda*, p. 137-152.
- Luján, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Mack, H. (S. f.). *Corrupcion en la Administración de Justicia*. Obtenido de <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.htm> (19 - 11 - 2015).
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Moreno, V (2014, noviembre 26). La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? *Periódico Expansión*. Recuperado de <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>.
- Nakazaki, C. (S.f.) Juicio Oral, lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2010). *Medios Impugnatorios: Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los Medios Impugnatorios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2011). ¿Tenencia ilegal de armas o comercialización ilícita de las mismas? En Boletín N° 16. Lima, Perú.
- Ore, A. (2011). *Principios del Proceso Penal*. Lima, Perú: Reforma.
- Ossorio, M. (S. f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1ra Ed.). Guatemala: Datascan S.A.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Entrando en vigencia el 23 de Marzo.
- Parra, J. (S. f.). La Administración de Justicia en Colombia. Recuperado de (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>).
- Pásara, L. (2003, junio). Como sentencian los Jueces del D.F. en materia penal. Recuperado de https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0CCoQFjAC&url=http%3A%2F%2Faccesoalajusticia.org%2Fdocumentos%2Fgetbindata.php%3Fdcfid%3D139&ei=LcWUVY_oE8e5ggSojIL4CQ&usg=AFQjCNEdNbl2BASEnel5JVCbgJ3h7nSyhw&sig2=v2o1-XCgKYa8aUSLUpjOUg.
- Pavón, F. (2012). *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa. Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=995>.
- Peña, A. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal – Parte Especial – Tomo III*. Lima, Perú: Moreno S. A.
- Policía Nacional del Perú (2006, Marzo). Anuario Estadístico Policial 2006. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pnp.gob.pe/documentos/ANUARIO%20ESTAD.%20PNP%202006.pdf> (26 – 05 – 2016).
- Policía Nacional del Perú (2011, Septiembre). Anuario Estadístico Policial 2010. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pnp.gob.pe/documentos/ANUARIO%20PNP%202010.pdf> (26 – 05 – 2016).
- Policía Nacional del Perú (2014, Agosto). Anuario Estadístico 2014. Lima, Perú. Recuperado de http://www.pnp.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/anuario_estadistico_2014.pdf (10 – 04 – 2016).

- Policía Nacional del Perú (2014, Agosto). Anuario Estadístico Policial 2013. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pnp.gob.pe/documentos/ANUARIO%20ESTADISTICO%20PNP%202013.pdf> (26 – 05 – 2016).
- Policía Nacional del Perú (2015). IV Boletín Estadístico del IV trimestre del 2014 vs. 2015. Lima, Perú. Recuperado de http://www.pnp.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/anuario_estadistico_2015.pdf (10 – 04 – 2016).
- Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras (2001). Recuperado de <http://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/poa.html> (26 - 05 - 2015).
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2001). Aprobado por la Asamblea General el 08 de Junio. Recuperado de <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/A-RES%2055-255/55r255s.pdf> (26 - 05 - 2015).
- Quiroga, A. (S. f.). La administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>.
- R.N. N° 3432-1999-Lima.
- R.N. N° 101-2005-La Libertad
- R.N. N° 1312-2002-Ucayali
- R.N. N° 2239-2901-Ica
- R.N. N° 2506-99-Lima, Data 40 000, G.J.
- R.N. N° 2636-2001-Lima. Data 30,000. G. J.
- R.N. N° 373-2003-La Libertad
- R.N. N° 548-2002-Huánuco.
- R.N. N° 63-99-Cañete. Caro Coria, p. 538.
- Ramos, C. (s. f.). El principio acusatorio y el axioma “Donde no hay acusador no hay juez” [en línea]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/principio-acusatorio-y-debido-proceso-perspectivas-desde-el-tribunal-constitucional-y-la-corte-suprema-de-la-republica/> (27 - 05 - 2015).

- Reátegui, J. (2014). Manual de derecho penal parte general (vol. I). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Resolución Suprema N° 025 – 2015 – PCM (2015). Emitida el 05 de Febrero. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/02/RS-025-2015-PCM.pdf> (10 - 06 - 2015).
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General – Tomo I. Fundamentos: La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid, España: Civitas.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 – Tomo V*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, A. (s. f.). *Constitución Política del Perú – Comentada, Sumillada y Graficada*. Lima, Perú: M.V Fénix.
- Ruiz, L. (2007, Marzo 07). El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental [en línea]. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/2552/2076>.
- Salas Beteta, C. (s. f.). El Proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R. (2015). Derecho penal parte especial, Tomo II, Sexta Ed. Lima, Perú: Grijley.
- Silva, G. (1991). El Triángulo del Control Social: Poder Judicial, violencia, política y narcotráfico. Tres Problemas Centrales. El Salvador.
- Soberanes, J. (S. f.). Algunos Problemas de la Administración de Justicia en México. Obtenido de https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUKEwicoIvmn7PIAhWB1YAKHZbjAUs&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2551911.pdf&usg=AFQjCNHk9_1A3jSRJ4E0EcUYAcTSxkAL7A&sig2=cNcCwrMByw6
- Solís, A. (1999). Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal. Lima, Perú: ByB.
- STC. (2001, Noviembre 15). Exp. N° 0005-2001-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 02*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2002, Junio 20). Exp. N° 1230-2002-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 13, segundo párrafo*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2002, Octubre 15). Exp. N° 200-2002-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 03*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00200-2002-AA.html> (16 - 04 - 2016).

- STC. (2003, Abril 16). Exp. 2050-2002-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 19*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html> (20 - 11 - 2015).
- STC. (2003, Agosto 27). Exp. N° 1300-2002-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 27*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2003, Enero 03). Exp. N° 010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 45, 46, 47 y 48*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2004, Junio 09). Exp. N° 0023 – 2003 – AI / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamentos 15 y 39; 21; 26, 55 y 71; 34, 47 y 63; 35 y 61*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>.
- STC. (2004, Noviembre 12). Exp. N° 2508-2004-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 01*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02508-2004-AA.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2004, Noviembre 23). Exp. N° 2758 – 2004 – HC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 3*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02758-2004-HC.html>.
- STC. (2004, Noviembre 24). Exp. N° 2868-2004-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 21*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Agosto 08). Exp. N° 4831 – 2005 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 4*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04831-2005-HC.html>.
- STC. (2005, Julio 21). Exp. N° 4348-2005-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 02*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Marzo 08). Exp. N° 0618-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 21*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/otras/hc_ronald_diaz.htm (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Marzo 08). Exp. N° 0618 – 2005 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 22*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>.
- STC. (2005, Mayo 18). Exp. N° 2101-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 05*. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02101-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016)

- STC. (2005, Noviembre 09). Exp. N° 3789-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 13*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03789-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Noviembre 14). Exp. N° 8125-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 06*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Noviembre 29). Exp. N° 8811 – 2005 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 3*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08811-2005-HC.html>.
- STC. (2005, Noviembre 29). Exp. N° 8811-2005-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 03*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08811-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Octubre 17). Exp. N° 6712-2005-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 13*. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Octubre 17). Exp. N° 6712-2005-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 10*. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2005, Octubre 24). Exp. N° 2521-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 05*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02521-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2006, Agosto 21). Exp. N° 07030-2005-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 04*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07030-2005-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2006, Enero 04). Exp. N° 671-2005-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 03*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00671-2005-AA.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2006, Enero 18). Exp. N° 10107 – 2005 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 3*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.html>.
- STC. (2006, Marzo 13). Exp. N° 2005-2006-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 05*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2007, Marzo 23). Exp. N° 0402 – 2006 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 10*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.html> (28 - 05 - 2015).

- STC. (2010, Mayo 24). Exp. N° 0896-2009-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, *Fundamento 07 inciso e*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html> (16 - 04 - 2016).
- STC. (2011, Noviembre 10). Exp. N° 4620 – 2009 – PHC / TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 5*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04620-2009-HC.html> (28 - 05 - 2015).
- Sumar, O., Deustua, C., y Mac Lean, A. (2011). Administración de Justicia en el Perú. [en línea]. En, *Agenda 2011, 11 temas urgentes para el país* Recuperado en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/\\$FILE/Justicia-FactSheet.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/$FILE/Justicia-FactSheet.pdf).
- Sumaria, O. (S.f). Administración de Justicia: Desafíos y Oportunidades. [en línea]. En, *Publicaciones PUCP*. Recuperado de <http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/> (02.04.2016).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Suprema Corte de la Nación (2007). *Manual del Juicio de Amparo* (2º Ed.). México: Themis.
- Torre Pinares, J. (noviembre, 2014). Cade 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?. [en línea]. En, *Ediciones Especiales, Sector Público*. Recuperado de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (03-04-2016).
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas Espinoza, W. (2011, Febrero 07). La Motivación de Resoluciones Judiciales [en línea]. En, *Lex Novae Revista de Derecho*. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html> (23 - 05 - 2015).
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal, Parte General* (3ª Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. San Isidro, Perú: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*, Exp. N° 820-2000-Tacna. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni Cattaneo, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. Recuperado de <http://www.derechopenalened.com/docs/zaffaronitratadoi.pdf>.

Zaffaroni Cattaneo, E. (2005). *Derecho Penal - Parte General (2° Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>

			<p>pena</p> <p>reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIV A	Motivación de la reparación civil	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho									[17-24]	Mediana				
						X										
																50

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de

niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en el Expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de Junio del 2018.

Angel Daniel Ortiz Ayosa

DNI N° 70062840

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

SENTENCIA POR EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

EXPEDIENTE : 01586-2013-33-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : M. F. C. M.
IMPUTADO : B. Y. W. A.
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES
PELIGROSOS : S. M. S. D.
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

Resolución N° 10

Piura, 03 de abril de 2014.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA: SUJETOS PROCESALES:

1.1.-Ministerio público: DR. L. S. H., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Castilla.

1.2.-Abogado defensor privado de W. A. B. Y.: DR. O. S. E., con registro ICAP N° 3082, con domicilio procesal en la Jirón Moquegua N° 530 - Piura.

1.3.-Abogado defensor público de S. D. S. M.: DR., J. J. M. M., con registro ICAP N° 2289, con domicilio procesal en la Calle Tacna 345 segundo piso - Piura.

ACUSADOS:

W. A. B. Y., identificado con DNI N° 02886068, nacido en Piura, el 01 de mayo de 1976, de 37 años de edad, domiciliado en AA.HH. 18 de Mayo Mza. N Lot. 15 – Piura, con grado de instrucción superior completa, ocupación recepcionista, percibía S/. 150.00 Nuevos Soles semanales, estado civil conviviente y dos hijos, hijo de W. R. y B. M., sin antecedentes penales, anteriormente ha sido procesado por favorecimiento a la prostitución en 1999, con características físicas: señas particulares: mide 1.70, pesa 87 Kg., contextura mediana, tez trigueña, cabello negro ligeramente ondulado, se peina con raya en medio, cejas ralas, frente

amplia, ojos pardos pequeños, nariz mediana, boca pequeña, orejas pequeñas, cara redonda, tatuajes en el ante brazo derecho en la parte interna un nombre con letras árabes que dice alesca, dos tribales en ambos brazos con tinta china de color azul, un tatuaje en la pierna derecha en la forma de un duende.

S. D. S. M.: No tiene DNI, partida de nacimiento N° 67 Consejo Distrital de La Esperanza-Trujillo-La Libertad, nacido en La Esperanza, el 22 de abril de 1976, de 37 años de edad, domiciliado en Campiña Las Merced Sector Villa García Mza. I lote 1– Distrito de Laredo – Trujillo – La Libertad, con grado de instrucción primaria completa, ocupación trabajaba de obrero en construcción civil, estado civil conviviente, dos hijas, hijo de S. S. R. y M. E. M. R., con antecedentes penales por robo agravado, con características físicas: señas particulares: mide 1.70, pesa 120 Kg., contextura obesa, tez trigueña, cabello negro recortado, frente amplia, cejas ralas, nariz pequeña, boca pequeña, orejas pequeñas, cara redonda, con dos cicatriz transversales en el ante brazo parte interna, un tatuaje con una letra m.

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE DELITOS DE PELIGRO COMUN EN LA FIGURA DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, conducta prevista y sancionada en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de **El Estado**.

2.- ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACION.-

2.1.-DELA FISCAL:

2.1.1.- SUSTENTO FÁCTICO:

El representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 18 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 23:50 horas, ello en merito a que personal de la DIVINCRI, por información de inteligencia como se maneja en la PNP, toman conocimiento que una banda proveniente desde la ciudad de Trujillo, Chimbote y Lima, y con personas que se dedican a delinquir de Piura, Paita, estaban participando en varios delitos de robo agravado y extorsión, y que están personas se encontraban hospedadas dentro de un hospedaje ubicado en Castilla, esto es el Hostal “La Posada”; en merito a ello la Policía arma un operativo y llegan hasta ese lugar, los agentes de la Policía quienes se entrevistan con el acusado **W. A. B. Y.**, quien es el recepcionista de dicho hostel, a quien le conversan acerca de que querían ingresar a efectos de poder revisar si en el interior se encontraban las personas que supuestamente se estaban dedicando a ese ilícito, es ahí señor Juez de que al momento de señalarle de que iban hacer revisión también del almacén, porque por ahí empezaron un grupo de policías, este señor se puso nervioso y terminó señalando que a él le habían dejado supuestamente un canguro, una persona el cual solo conocía por un apelativo y que le había entregado un canguro de color negro marca Cat, conteniendo en su interior una pistola marca Taurus made in Brasil, modelo PT 138 color negro, de serie KBB39967, con una cacerina conteniendo en su interior 8 municiones calibre 9 milímetros, 6 municiones, entre las cuales 03 cartuchos marca Fame, 2 marca Federal y 1 marca Ayla, todos sin percutar, también un canguro color negro con un revolver marca jaguar, serie 205338 color negro, con cache de goma conteniendo 06 cartuchos calibre especial de los cuales 4 eran cartuchos marca SPL y 02 marca Ayla, asimismo un celular marca Samsung, un teléfono marca Motorola sin chip, una batería y una caja con descripción American Egal, color rojo conteniendo en su interior 15

cartuchos marca Federal, también una caja color azul celeste con descripción 38 especial, conteniendo en su interior 15 cartuchos marca Águila calibre 38, sin percutar, una réplica de revolver de material de plástico, color negro y un DNI a nombre de Miguel Vargas Montenegro, esto es lo que el señor **W. A. B. Y.**, entregó en esos momentos, señalando que no conocía el nombre, en este caso le dijo al detective que el solo recibe los enseres que le dejan los señores del hotel y dijo que era un alias “CHARAPA”, al cual ni siquiera había registrado su nombre, su dirección, ni su DNI. También fue intervenida una persona J. L. F. P., quien ya ha sido materia de una terminación anticipada, por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones.

Al respecto de la imputaciones al señor **S. D. S. M.**, al hacer la Policía la continuación del registro en dicho hospedaje y al llegar a la habitación 204 donde se encontraba este señor, se encontró en el interior de dicha habitación, una mochila de color rojo, con crema y negro y en su interior 6 municiones de 9 milímetros de las cuales 2 eran de marca luyer, 02 de marca PCAEP y 02 de marca FN-902, todos estaban en una bolsa plástica transparente y supuestamente habían otros documentos como boletas describiendo una recarga de telefónica, dinero 15 Nuevos Soles, un cargador y demás bienes.

2.1.2.- SUSTENTO JURIDICO:

El representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el Delito contra la Seguridad Pública – Peligro común en la figura de Tenencia Ilegal de Armas de fuego previsto y sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, atribuyéndole a los acusados **W. A. B. Y.** y **S. D. S. M.** la autoría de dicho delito.

2.1.3.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO:

El representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado **W. A. B. Y.**, solicitará se le imponga al acusado 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, y para el acusado **S. D. S. M.**, solicitará se le imponga al acusado 11 años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles, cada uno deberá para S/500.00 Nuevos Soles de forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

2.1.4.- SUSTENTO PROBATORIO:

El representante del Ministerio público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo los principios de contradicción, son los siguientes: el acta de intervención policial, con el acta de autorización para ingreso de registro de inmueble incautación de arma y municiones, con el acta de registro de habitación, certificado de antecedentes policiales de **S. D. S. M.**, con el certificado de antecedentes penales de **W. A. B. Y.**, dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013, unas tomas fotográficas al momento de la intervención esto es de las armas que se encontraron en posesión de los acusados, examen del perito en balística forense de D. A. A. el cual va a declarar en juicio el método empleado en las armas para determinar que se encuentran en normal funcionamiento y operatividad.

2.2.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO W. A. B. Y.:

Por su parte la defensa, sostiene que habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, mi defensa se avocará a probar la inocencia de mi patrocinado pues el Ministerio Público no ha presentado elementos probatorios suficientes que vinculen a mi patrocinado con el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en agravio del Estado, dejando muy claro que mi patrocinado se ha mantenido en su posesión de inocencia a lo largo del presente proceso por lo que será mi tarea probar que no existe culpabilidad en mi patrocinado, demostrando que no se ha destruido esta presunción de inocencia en este caso concreto, ya que no hay una sindicación directa en contra de mi patrocinado y no existen elementos de convicción que lo vinculen en la comisión del delito vinculado. Siendo los documentos, las declaraciones y las pericias ofrecidas por el Ministerio Público para su actuación en esta audiencia de juicio oral, medios que no constituyen ni fundados ni graves elementos de convicción que estimen razonablemente que mi patrocinado es el autor del delito que se le está imputando, por ende estos mismos insuficientes elementos presentados por el Ministerio Público sustentan la inocencia de mi patrocinado. Tenemos que Fiscalía ha ofrecido declaraciones del sub. Oficial de la PNP, Jorge Antonio Castro Calderón trabajador de la **DIVINCRI** – Piura, el cual señala que el día 18 de abril de 2013, luego que han logrado ingresar al inmueble con el permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención, ha procedido al registro personal de mi patrocinado a quien no se le encontró en sus prendas ningún arma de juego ni municiones pero dice que si estaban en el almacén del hospedaje un canguro conteniendo estas armas y municiones al respecto Fiscalía señala que se configura el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en contra de mi patrocinado, pues el almacén del hospedaje forma parte de campo de dominio de mi patrocinado por ser este el recepcionista del hospedaje; sin embargo se debe tener en cuenta señor Juez que mi patrocinado se ha desempeñado a desarrollar su rol de recepcionista de este hospedaje el cual no es equivalente ni siquiera en el plano valorativo al delito imputado incluso en el supuesto negado que en algún momento mi patrocinado pueda haber tomado conocimiento de la presencia de estas armas de fuego y municiones dentro de este canguro de propiedad de los clientes de este hospedaje que le fueron dados a guardar en el almacén, esto no es sustento suficiente para que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle a mi patrocinado ya que este conocimiento no podía fundar la antijuricidad de su conducta, pues no se le puede exigir que llega a saber sobre la ilegitimidad de la posesión de dichas armas de fuego y municiones por parte de sus clientes, ya que ello excede enormemente este rol de recepcionista de mi patrocinado y más aún si en el presente caso mi patrocinado, en todo momento ha venido negando si quiera tener conocimiento de la presencia o de la existencia de estas armas de fuego y municiones, por lo tanto la conducta de mi patrocinado no puede ser calificada como penalmente pretende el Ministerio Público, ya que no se le puede imputar esa especial relación del agente con las armas y municiones encontradas, pues la tenencia ilegal de armas no puede ser considerada como un mero hecho físico sino fundamentada como la voluntad de poseerla para disponer de esta arma de fuego, situación que no se dado en el presente caso, tenemos también que el Ministerio Público ha ofrecido la declaración del perito en balística forense, D. A. A., el trabajador de la OFINCRI Piura, el cual pues emite el dictamen pericial de balística forense N° 219-228-2013, de 19 de abril de 2013, que concluye que las armas de fuego y municiones incautadas resultaron en buen estado de conservación y funcionamiento estaban operativas, sin embargo como es obvio dicho dictamen no vincula de ningún modo a mi patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones. En cuanto a las documentales que ha

ofrecido el Ministerio Público, tenemos el acta de intervención policial del día del operativo, el acta de autorización para el ingreso para el registro de inmueble e incautación de armas de fuego, municiones y especies, el acta de registro de la habitación 204, donde se intervino a J. L. F. P., el acta de registro personal de la habitación 107 e incautación donde se intervino a **S. D. S. M.**, el acta de registro personal de **W. A. B. Y.**; todas estas documentales son de fecha 18 de abril de 2013, día en que se realizó dicho operativo, y conforme se puede leer y apreciar de estos documentos, al presentarse el personal policial ante mi patrocinado este desde el primer momento proporciona su verdadera identidad, no oculta su identidad dice que es recepcionista, da su domicilio que es en asentamiento humano 18 DE MAYO Mza. N lote 15, así mismo brinda información sobre la presencia de los presuntos delincuentes que se encontraban hospedados ahí, autoriza y facilita el ingreso del personal policial, colabora con todo lo que le pide el personal policial, en ningún momento se niega a ofrecer esta colaboración, por lo que su colaboración permitió la plena identificación y captura de los otros dos sujetos a quienes si se les encontró en posesión de las armas de fuego y municiones, así también cede de manera voluntaria al pedido del personal policial para que se registre este almacén que estaba ubicado al costado de la recepción y conforme a los objetos que iban apareciendo y que iban encontrando, este viene indicando en un primer momento de que estas armas de fuego y municiones encontradas pertenecían a los huéspedes de la habitación 104 y 207, pero en ningún momento a mi patrocinado se le encontró en posesión de armas de fuego y municiones por lo que no hay una conducta delictiva flagrante por parte de mi patrocinado, como infundadamente declara el Ministerio Público, respecto al certificado de antecedentes penales de mi patrocinado, según este documento mi patrocinado registra una condena por el delito de favorecimiento a la prostitución en donde el quinto Juzgado de Piura en el expediente 9964, le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, pero dicha condena data del año 99, siendo que a la fecha actual mi patrocinado se encuentra ya rehabilitado por lo que bajo ningún punto de vista se puede considerar este certificado como circunstancia agravante de su responsabilidad penal. En cuanto a los antecedentes penales de **S. D. S. M.**, según este documento este imputado si registra condenas por el delito de robo agravado, dos condenas por tal delito, como resulta lógico estos antecedentes no vinculan de ningún modo a mi patrocinado con el delito que se le está imputando, en cuanto al dictamen pericial N° 219-228-2013, de 19 de abril de 2013, en donde se detalla que estas armas incautadas se encuentran en buen estado de funcionamiento y conservación es decir estas operativas, este elemento tampoco vincula a mi patrocinado con la autoría del delito que se le imputa por ende señor Juez mi pretensión es que solicite la absolución de mi patrocinado respecto al delito que se le está imputando, respetándose por ende el principio de presunción de inocencia.

2.4.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S. D. S. M.:

Por su parte la defensa, sostiene que habiendo escuchado los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, la defensa durante este juicio pregonará que **S. D. S. M.**, no es responsable de la comisión del delito que se le imputa por el contrario, hay que dejar en claro algo si bien es cierto rebatiendo un poco lo que mi colega de la defensa ha hecho mención su patrocinado ha hecho mención en su declaración que las armas fueron entregadas por las personas que se encontraban en la habitación 104, mi colega de la defensa ha sido erróneamente 107, puesto que en la declaración ha hecho mención a ello y mi patrocinado ha estado hospedado en la habitación 107, en ningún momento ha hecho mención en este caso el recepcionista del hotel que mi patrocinado le haya entregado las armas o municiones, ha hecho mención que

fueron entregadas por un sujeto a quien conoce como CHARAPA, y a los que estaban hospedados en la habitación 104, mas no en la habitación 107, en este contradictorio se probara tanto con los elementos de cargo del Ministerio Público, que su patrocinado no ha estado en posesión de arma alguna, es por ello que se probara la inocencia teniendo en cuenta que supuestamente se le ha imputado que tenía en su posesión 6 municiones, la teoría del caso de la defensa es la absolución de mi patrocinado.

3.- ACTUACION PROBATORIA.-

3.1.- EXAMEN DEL ACUSADO W.A. B. Y.

Se reserva su derecho a declarar.

3.2.- EXAMEN DEL ACUSADO S. D. S. M.

Se reserva su derecho a declarar

3.3.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL J. A. C. C., identificado con DNI N° 02803909, domiciliado en avenida Circunvalación 2018 San José – Piura.

A las preguntas de la Fiscal dijo: Trabajo actualmente en la Policía Fiscal que funciona en el Complejo Morales Rojas, en el 2013 trabajé en el departamento de delitos contra el patrimonio en DIVINCRI Piura, si participé en un operativo el día 18 de abril del 2013, en aquella oportunidad participé personal de robo, personal de homicidios como apoyo, y otras áreas más, al mando del comandante Valle Gonzáles Freddy, nos reunieron y nos comunicaron de que en el Hostal “La Posada” de Castilla, se nos informó que en dicho lugar se encontraba una banda criminal, que estaba utilizando dicho hotel como guarida, y es así que se monto un operativo de vigilancia, el Hotel queda en Miraflores cerca de un colegio, previamente personal operativo montó vigilancia, posteriormente entraron unos colegas solicitando servicio de hospedaje y cuando ellos ya tenían control del hotel entramos nosotros a intervenir, cuando nosotros llegamos al hotel ya había personal policial en el hotel, estaba una pareja mixta de policías como clientes, yo intervine al lado derecho del hotel, el hotelero inicialmente negó que había gente extraña pero después dijo que le habían encargado unas mochilas las cuales estaban en un espacio como de almacén, en el hotel, aparte había otro sujeto el cual se identificó como que era de Trujillo era un gordo, cabello rapado, y después el hotelero nos dijo que un tal cachaco le había dejado unos paquetes, al trujillano lo intervenimos en un cuarto, nosotros cuando hemos ingresado nos aseguramos del gordo porque teníamos conocimiento del trujillano, otro personal se dedicó a realizar el registro, respecto al hotelero el sacó unos paquetes que le habían dejado.

A las preguntas de la defensa de S. D. S. M. dijo:

La información la tuvimos momentos antes de salir a intervenir aproximadamente media hora antes, fuimos aproximadamente más de 10 personas, se nos dijo que era una banda 3 a 4 personas, no sé a qué hora llegaron la pareja de policías como clientes, yo llegué a las 23.00 horas, yo no he verificado el libro de personas que se encontraban en el hotel, el número de la habitación no recuerdo pero si quedaba en el primer piso. El objetivo era asegurar al intervenido. La intervención duro 45 minutos.

A las preguntas de la defensa de W. A. B. Y. dijo: No conocía el plan del operativo, los que van de avanzada son una pareja de policías, el hotelero si ha autorizado a registrar el hotel, inicialmente si se opuso a la diligencia porque en un primer momento negó, el hotelero se mostraba nervioso, el hotelero sacó de una especie de almacén unos paquetes que indicaba que le había dejado el tal cachaco, el aparentemente no sabía lo que contenían los paquetes, no se le encontró ningún arma de fuego al hotelero, no vio que se le haya practicado una prueba de absorción atómica al hotelero.

3.3.- DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE D. E. A. A., identificado con DNI N° 43197445.

A las preguntas del Fiscal dijo: Si soy el autor de la pericia balística número 219- 228-2013, de fecha 19 de abril, yo recepcioné los bienes materia de la presente pericia en bolsas las armas y las otras muestras en cajas conteniendo los cartuchos, las armas se determinaron que se encontraban operativas en el caso de la muestra 1 corresponde a una pistola Taurus yo compruebo su operatividad disparando ello posterior a que le coloco un reactivo, y la muestra 2 revolver marca jaguar funcionamiento operativo, y en el caso de la muestra 3 esta es inoperativa ya que era un arma de juguete. Respecto a la muestra 4 a los cartuchos estos se encontraban operativos 15 cartuchos marca águila, muestra 5, 15 cartuchos para pistola calibre 15 auto marca federal, muestra 6 son 6 cartuchos para pistola semi automática calibre 9 milímetros, muestra 7 son 6 cartuchos para revolver calibre 38 especial, muestra 8, que son 9 cartuchos para pistola semi automática 9 milímetros corto, muestra 9, 6 cartuchos para pistola de 9 milímetros, muestra 10, son diez cartuchos para revolver, todos ellos en estado operativo. El método utilizado para la presente pericia es experimental.

A las preguntas de la defensa de S. D. S. M. dijo:

Yo recibo las muestras y las verifico ya que yo no me baso en las actas de intervención de los efectivos policiales ya que ellos no son peritos y muchas veces se equivocan en la denominación de las mismas.

A las preguntas de la defensa de W. A. B. Y. dijo: Ninguna pregunta.

3.7.- PRUEBA DOCUMENTALES.-

- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 2684188.

Expedido por Registro Central de Condenas de la Ciudad de Piura, en el cual se señala que el investigado **S. D. S. M.**, si registra antecedentes, tiene dos condenas 1. Tercera Sala de la Libertad con el Exp. 9760 del año 97 por el deliro de robo agravado, la sentencia fue de pena privativa de libertad efectiva de 10 años, la cual inicio el 05 de setiembre de 1997, 2. Tercera Sala de La Libertad Exp. 833-2007, de fecha 09 de noviembre de 2006, a 7 años de pena privativa de libertad efectiva. Este es un medio de prueba para tener en cuenta por lo siguiente: el tiene con respecto al delito de robo agravado y tan bien a efecto de la determinación de la pena, lo cual demostraría que esta persona seria reincidente.

Defensa de W. A. B. Y. dijo: Como es obvio señor Juez estos antecedentes penales no vinculan a mí patrocinado, con la comisión del delito que se le está imputando, pues pertenecen a otra persona.

Defensa de S. D. S. M. dijo: Se reserva para alegatos de clausura.

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En el Distrito de Castilla siendo la 23:45 horas del 18 de abril 2013, personal de la DIVINCRI Piura tomo conocimiento de que integrantes de una banda provenientes de Lima, Trujillo y Chimbote, injertados con delincuentes de la ciudad de Paita se encontrarían escondidos en un hostel del Distrito de Castilla, utilizándolo como centro de operaciones y caleta y que estos mismos sujetos habrían participado en los hechos delictuosos como robo, extorsión, en agravio de la institución especializada soy Diabético Ubicado en Av. Chirichino L 5Urb. El Chipe, el establecimiento comercial de propiedad B. Y.A. D., resultado agraviado J. V. S. y la empresa Vitel SAC sito calle los Cardos Urb. Miraflores. De tal conocimiento personal policial se desplaza al Distrito de Castilla a fin de ejecutar las acciones de inteligencia operativa, lográndose ubicar la caleta la misma que funcionaba en el interior del hostel La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores, por lo cual a horas 0:15 se infiltran 02 efectivos como usuarios quienes logran que el administrador **W. A. B. Y.**, brinde información sobre la presencia de estos presuntos delincuentes y a la vez facilita su ingreso al personal policial procediéndose a la identificación y captura de J. L. F. P. natural de Paita soltero con DNI 46667712, de igual forma se capturó a **S. D. S. M.**, sin documentos personales a la vista domiciliado Mza I Lot 1 Trujillo, incautándose una pistola marca Taurus made in Brasil, serie KBV 3967, abastecida con una cacerina con 15 cartuchos, un revolver maraca jaguar serie 205338 calibre 38 mm abastecida con 6 municiones, una caja con inscripción águila 38 especial conteniendo en su interior 15 cartuchos, una marca federal conteniendo 15 cartuchos calibre 9 mm corto, dos celulares con respectivo batería sin chip, una copia del plano perimétrico del terreno ubicado en Sector Pampas de Cáncora Distrito de Catacaos de propiedad de la empresa Panchita, 6 municiones calibre 9mm, 02 chip de telefónica, uno recuperado al interior del inodoro, una réplica de un revolver de plástico de juguete dos DNI, una boleta de venta para recarga de teléfono celular N° 990350732.

Defensa de S. D. S. M. dijo: Para alegatos de cierre.

Defensa de W. A. B. Y. dijo: Queda claro la colaboración de mí patrocinado respecto de la identificación de los otros sujetos.

- ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESO Y REGISTRO DE INMUEBLE E INCAUTACIÓN DE ARMAMENTO, MUNICIÓN Y ESPECIES.

En el Distrito de Castilla siendo las 23:50 del 18 de abril de 2013, en el hospedaje “La Posada” Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente el señor **W. A. B. Y.**, identificado con DNI N° 02886068, domiciliado en AA.HH. 18 de Mayo Mza N Lot. 15– Piura, se hizo presente personal policial y se procedió al levantamiento de la presente acta, en esta acta se le hace conocer sus derechos como testigo, y autorizó de forma voluntaria y textualmente el

ingreso del hostel del cual se encontraba bajo su cargo y administración en esos momentos, el personal policial en presencia del administrado arriba mencionado solicita el registro del almacén ubicado al costado de la recepción y de forma voluntaria el administrador hace entrega de dos canguros uno de color negro marca CAT conteniendo en su interior una pistola marca Taurus modelo PT 138PRO color negra de serie KBV 13897, con su respectiva cacerina conteniendo 8 municiones calibre 9 mm corto, 6 municiones entre las cuales 03 cartuchos marca famer dos federal sin percutar, y un canguro color negro con la inscripción Billa Bong, en su interior se encontró un revolver marca jaguar serie 235338, color negro con cache de goma abastecido con 6 cartuchos 38mm especial, 4 cartuchos marca PCL, 02 celulares, uno con chip y otro sin chip, caja marca egal conteniendo en su interior 15 cartuchos federal sin percutar y una caja color azul celeste con la inscripción 38 especial conteniendo 15 cartuchos marca águila calibre 387 sin percutar, una réplica de revolver de juguete, un DNI a nombre de Antón Yárleque Andy Joel, dos llaves stilson, el administrador refiere que dichas armas le fueron entregadas y en calidad de encargo por los 3 huéspedes de la habitación 104 y 107, va individualizar quienes le entregaron las especies que fueron incautadas, armamento municiones, celulares y otras.

Defensa de S. D. S. M. dijo: Para alegatos de cierre.

Defensa de W. A. B. Y. dijo: Para alegatos de cierre.

- ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107.

En la ciudad de Piura siendo las 0:24 horas, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona **S. D. S. M.**, con quien se procede a levantar la siguiente acta, se procede al registro personal con resultado negativo para armas municiones explosivos, dinero drogas estupefacientes joyas, en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012, en una bolsita blanca transparente y luego se señala negativo para drogas estupefacientes joyas, se le encontrado en la mochila una recarga de teléfono, un chip.

Defensa de S. D. S. M. dijo: La presente acta firman dos efectivos policiales y el acta de registro personal la firman 5 efectivos policiales.

Defensa de W. A. B. Y. dijo: Para alegatos de cierre.

- Oralización de las Fotografías de armas de fuego.

De las armas de fuego y de las municiones.

ALEGATOS FINALES

Fiscal: Al inicio de este juzgamiento el Ministerio Público señaló que iba a probar este delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en las cuales se han encontrado inmersos los acusados, esta conducta y la responsabilidad ha quedado debidamente probado durante el Juicio oral, en primer lugar el examen en juicio que ha brindado el testigo del personal policial que ha procedido a intervenir J. A. C. C., quien ha señalado que efectivamente el 18 de abril del 2013 entre las 23:00 horas se había producido una intervención policial en el Hostal La Posada en Castilla, con sus declaraciones se ha probado que ese día se ha realizado la intervención al interior del hospedaje, también se ha probado que al momento de la intervención se ha encontrado en posesión de lo **S. D. S. M.**, en el interior de la habitación 107, una mochila con 6 municiones de 9mm conforme lo ha señalado, también se ha probado con esta declaración que el día de los hechos, que el hotelero menciona que una persona que no pudo identificar le habría dejado y otras personas le habrían dejado unas mochilas y canguros que luego fueron incautados en el interior del hospedaje, también se ha probado que dentro del canguro se ha encontrado una pistola y municiones, y en el otro canguro un revolver marca jaguar, conteniendo 6 cartuchos, también se ha probado en la intervención la incautación de una caja conteniendo en su interior 15 cartuchos, y también se deja en claro que el señor **W. A. B. Y.**, quien es el hotelero y quien es el que los ha conducido, no es concebible que no se haya identificado a las personas que dejaron las cosas, con la declaración del perito se ha quedado establecido que las municiones están en normal estado de operatividad, explicó que las muestras que recibió estuvieron lacradas, se acredita con las documentales que el día de los hechos se intervino a tres personas **W. A. B. Y.**, **S. D. S. M.**, a quien se le encontró armas y municiones examinadas, JOSÉ LUIS FLORES PASACHE, quien ya está sentenciado, con el acta de registro de la habitación se ha podido probar que en el interior de la habitación 107 de **S. D. S. M.**, se encontró la mochila con municiones, con el acta de registro practicado a **S. D. S. M.**, encontrándosele 6 municiones, acta de ingreso que **W. A. B. Y.**, era recepcionista y hace entrada de los canguros donde se encontró las armas, en este tipo de delitos no es necesario acreditar quien es el propietario de dichas armas solo es necesario poseer es materia de análisis para el presente caso, y habiéndose encontrado a los acusados en posesión de las armas de fuego.

Defensa de W. A. B. Y.:

Ha quedado demostrado en el transcurso del juicio y de la actuación de los medios probatorios del Ministerio Público, que no existe ningún medio de prueba suficiente que vinculen a mi patrocinado con el delito imputado por lo que solicito su absolución por lo cual debe tenerse en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la jurisprudencia nacional ha señalado 1) que dicho delito exige por parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída esto es no solo una tenencia física del arma sino que además el agente pueda disponer simbólica o temporalmente de ellas, ejecutorias del 10 de junio de 1999 en el Exp. 5495 – 97 Puno, 2) el hallazgo del arma y la no accesibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad para poseer para sí el arma encontrada, así mismo el delito imputado es un delito de peligro abstracto que conlleva a una presunción juris tantum, pues si bien el portar armas representa un peligro es necesario verificar si se dio una situación de peligro y en el caso de autos dada las circunstancias de cómo fue hallada el arma y de la inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro, finalmente el delito imputado exige una especial relación del agente con el arma, pues la tenencia no puede ser considerada como un hecho físico solamente sino fundamentalmente como la voluntad de poseer para disponer de ella siendo así es pertinente absolver al acusado

esto es en virtud de la ejecutoria suprema de 05 de febrero de 2002 Exp. 3505-2001 Lima, en el presente caso señor Juez en ninguna de las actas levantadas in situ por la Policía Nacional aparece que se le haya encontrado a mi patrocinado en poder de armas de fuego o municiones teniéndose más bien que las armas de fuego y municiones han sido encontradas a J. L. F. P., S. D. S. M., y respecto a las armas y municiones encontradas en el almacén del hotel en todo momento se ha indicado que estas pertenecen al sujeto conocido como Charapa, esto además ha sido corroborado con la declaración del imputado J. L. F. P., de mi patrocinado, del sub. oficial J. A. C. C., quien declara el 18 de abril de 2013 quien declara que han logrado ingresar al inmueble con permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención a procedió al registro personal de mi patrocinado a quien no le encontraron en sus prendas ninguna arma sin embargo si se encontró en el almacén del hospedaje un maletín conteniendo armas y municiones que si bien Fiscalía señala que se configura el ilícito en contra de mi patrocinado pues el almacén del hospedaje forma parte de su campo de dominio por ser recepcionista de dicho hospedaje, se debe tener en cuenta que mi patrocinado se limitó a desempeñar su rol de recepcionista del hospedaje, al cual el sujeto conocido como charapa, le dio a guardar en el almacén un maletín y se retiró del hospedaje y casi de inmediatez se produjo la intervención policial, por lo que esta supuesta tenencia física dentro de su campo de dominio no configura el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pues no existe en mi patrocinado la voluntad de poseer el arma encontrada para disponer de ella, así en el presente caso no se dio la situación de peligro, considerando las circunstancias en que fue hallada el arma y la casi inmediata intervención policial, así también de las actas levantadas in situ por el personal policial, las actas de notificación y de lectura de sus derechos de mi patrocinado al momento mismo de la intervención hasta la recepción de la declaración de mi patrocinado se le ha considerado indistintamente como testigo y como imputado situación que evidencia una grave afectación a su derecho de defensa de mi patrocinado ya que con la finalidad de obtener información en uno se le ha hecho creer que su condición era de testigo para finalmente comprenderlo como imputado, es válido también la prohibición de regreso, la cual es de larga data desde sus inicios para corregir la teoría la teoría de las condiciones para corregir las circunstancias en materia de causalidad, la cual señala que cuando una persona realiza un conducta irrelevante o inocua para el Derecho Penal, y con ello facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso o culposo por parte de otro no le es imputable con excepción si tiene posición de garante con límites del riesgo permitido y conoce la posibilidad de la comisión del delito, por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema estableció claramente los criterios que configuran la prohibición de regreso en la jurisprudencia, mediante la Resolución 4166-99 de fecha 7 de marzo del 2000, que dice el punto inicial de las conductas a fin de establecer si deviene en penalmente relevante es la determinación del rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción así el concepto de rol está referido a una posición definida de modo normativo ocupado por individuos intercambiables de modo que el quebrantamiento de los límites que cumple dicho rol es el que objetivamente se le impone al portador y una vez establecido esto cabe afirmar tratándose de una actividad realizada por una pluralidad de agentes la comunidad que surge entre ello no es una limitada ya que conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente no puede responder por el comportamiento agresivo a las normas que compete el otro, en el presente caso de acuerdo a los hechos imputados por el Ministerio Público, este se comprendería como el autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego por el hecho de haber guardado en un ambiente destinado para almacén en su condición de recepcionista del hospedaje un maletín que

contenía en su interior armas de fuego y municiones, siendo estos los hechos que vincularían a mi patrocinado corresponderían calificar su participación a efectos de determinar si es posible imputarle o no la comisión de un delito materia de investigación a la luz de las pruebas y de la teoría de la prohibición de regreso, para determinar su conducta es de evaluar su rol desempeñado, y ha quedado demostrado que mi patrocinado ha cumplido su rol de recepcionista del hospedaje el cual se puede calificar de inocuo ya que no es equivalente ni siquiera en el plano valorativo al delito que se le imputa, a pesar de que el investigado pudo haber tomado conocimiento de la existencia de dichas armas y municiones de propiedad de los clientes del hospedaje lo cual tampoco sería sustento suficiente para que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle ya que este al tener conocimiento no podía fundar la antijuricidad, de su conducta pues no se le obliga tener conocimiento de la ilegitimidad de la posesión de las armas de fuego por parte de sus clientes ya que ellos excede su rol de recepcionista, dada a que mi imputado en todo momento ha negado tener conocimiento de la existencia de dichas armas de fuego, siendo aplicable la prohibición de regreso, si bien se le puede atribuir a mi patrocinado una falta de responsabilidad en una lista de clientes y de las normas de hospedaje, no es suficiente sustento para darle ampliación al tipo penal, también es de tener en cuenta la solicitud de prisión preventiva de mi patrocinado declaradas infundadas en su debida oportunidad, imponiéndole solo medidas de restricción de comparecencia, quedando demostrado que no existen ni graves ni fundados elementos razonables que mi patrocinado es autor de dicho delito, por lo que se debe absolversele, además mi patrocinado colaboro para la captura de los otros dos sujetos a quien se les encontró en posesión de armas de fuego y municiones, permitió el registro del almacén, donde se encontró el maletín con el arma y municiones.

Defensa de S. D. S. M.:

Tenemos que remitirnos al día de los hechos, se realizó una intervención y producto de esa intervención se incautó a mi patrocinado 6 municiones que supuestamente tendría en posesión ilegítima, que se encontraron en la habitación 107, la primera incongruencia que se puede advertir es la siguiente, se ha dicho aquí cuando se le interrogó al testigo efectivo policial que efectuó el operativo, como es que se procedió a realizar esta incautación de los bienes y dijo textualmente que una banda estaba alojada en determinado lugar, conformada por 3 o 4, lo lógico es que se investigue que personas están alojadas en las habitaciones por lo siguiente, pues cuando se interviene a mi patrocinado en la habitación se encontraron dos camas, pudiéndose inferir que habían dos personas, lo que no está atribuyendo el Ministerio Público es una posesión ilegítima, sino una disponibilidad de las municiones, el acta de registro personal acredita que a mi patrocinado no se le encuentra nada, sin embargo se le hizo un acta de registro de habitación sorpresa en la habitación se encontró las 6 municiones que estaban dentro de una mochila, no está claro si mi patrocinado era la única persona que estaba en dicha habitación, como el Ministerio Público salió de esta duda, se le preguntó al policía si con documentos verificó que personas estaban en cada habitación y dijo que no, usted pudo verificar cuantas personas estaban en el lugar dijo que no, de manera que mi patrocinado haya tenido la disponibilidad de las municiones, cuando se hizo el acta de intervención se dijo que se han incautado 6 municiones y se dio las características de estos bienes, 02 de marca Luger. 02 EP, 02 FM 9012, si se entiende que participaron personal de homicidios, robo y otro personal, estas mismas municiones tiene que haber sido objeto de pericia sin embargo no se explica en las muestras 6, se evalúan a otros

6 cartuchos, hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario de Cadena de Custodia 06-2012 en la parte pertinente dice, la cadena de custodia no protege la cantidad ni la calidad de la prueba sino la identidad de ella, en la cual se tienen que llenar formatos, el perito asume que determinadas marcas corresponden a otras marcas, pero no hay certeza, no está claro este punto hay dudas, se descarta de tal manera de la posesión física, en las declaraciones se manifiesta que se ve que otro sale del hospedaje constatándose de esa forma que habían otras personas más, en cuanto las actas, el testigo dice que se elaboraron en el lugar de los hechos, pero de las actas dice que estas se formularon en la DIVINCRI, no quedando claro donde se elaboró, concluyendo que hay una insuficiencia probatoria, por lo cual solicito su absolución.

AUTO DEFENSA DEL ACUSADOS. D. S. M.:

Estoy conforme a la defensa, no tengo nada que ver en el problema.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Como quiera que el representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra los acusados **W. A. B. Y. y S. D. S. M.**, por el delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal; se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio respecto a cada imputado, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente con respecto a cada imputado, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1.-Según el artículo 279° del Código Penal, basta para su consumación que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancias con independencia de su empleo⁴. Tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia este delito es calificado como uno de *propia mano*, es decir que sólo podría cometerlo quién goza de la posesión del arma de forma exclusiva y excluyente. No obstante esto, dependiendo de las circunstancias que rodearon a cada hecho en concreto sometido a juzgamiento, esta particularidad puede flexibilizarse de modo que podría darse casos en que un arma puede pertenecer a varias personas a la vez, pero acreditar esto necesariamente requiere de la actividad probatoria correspondiente.

Però la regla general es que se trata de un delito de propia mano, es decir que la actividad probatoria deberá estar orientada a demostrar que el agente poseía ilegalmente en forma exclusiva el arma de fuego.

⁴ 1 R.N. -99 No. 3432Lima Data 30000 G.J. El Código Penal en su jurisprudencia. Edición Mayo 2007. Pág. 350

2.2.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, requiere la existencia de un peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los miembros de toda una comunidad o colectividad; (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2, 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pg. 2).

2.3.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia).

2.4.- En cuenta a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de realización de la actividad típica; el agente sabe que tiene arma de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico⁵.

2.5.- La jurisprudencia ha desarrollado dos requisitos típicos para restringir el amplio tenor del artículo 279° del CP., uno objetivo: el requisito de la disponibilidad

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES RESPECTO AL ACUSADO W. A. B. Y.

3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:

a) Con la declaración que ha brindado el testigo policial J. A. C. C., quien ha señalado que efectivamente el 18 de abril del 2013 entre las 23:00 horas se ha probado la intervención policial en el Hostal La Posada en Castilla.

b) Con su declaración se ha probado que el día de los hechos, el hotelero menciona que una persona que no pudo identificar dejaron junto con otras personas le han dejado unas mochila y canguros.

⁵ Derecho Penal Parte Especial Tomo III Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Pág. 582

c) Se ha probado que dentro del canguro se ha encontrado una pistola y municiones, y en el otro canguro un revolver marca jaguar, conteniendo 6 cartuchos.

d) Se ha probado en la intervención la incautación de una caja conteniendo en su interior 15 cartuchos.

e) Se deja en claro que el señor **W. A. B. Y.**, quien es el hotelero y quien ha autorizado el ingreso a los policías, al almacén del hotel

f) El acta de ingreso que **W. A. B. Y.**, era recepcionista y hace entrega de los canguros donde se encontró las armas.

g) En este tipo de delitos no es necesario acreditar quien es el propietario de dichas armas solo es necesario poseer.

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

a) No existe ningún medio de prueba suficiente que vinculen a mi patrocinado con el delito imputado por lo que solicito su absolución.

b) Que debe tenerse en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ha de tomarse en cuenta lo siguiente 1) que dicho delito exige por parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída esto es no solo una tenencia física del arma sino que además el agente pueda disponer simbólica o temporalmente de ellas, 2) el hallazgo del arma y la no accesibilidad de otra conducta no pueden representar la voluntad para poseer para si el arma encontrada, así mismo el delito imputado es un delito de peligro abstracto que conlleva a una presunción juris tantum, pues si bien el portar armas representa un peligro es necesario verificar si se dió una situación de peligro.

c) En el caso de autos dadas las circunstancias de cómo fue hallada el arma y de la inmediata intervención policial hace desaparecer dicho peligro.

d) Finalmente el delito imputado exige una especial relación del agente con el arma, pues la tenencia no puede ser considerada como un hecho físico solamente sino fundamentalmente como la voluntad de poseer para disponer de ella.

e) Ninguna de las actas levantadas in situ por la Policía Nacional aparece que se le haya encontrado a mi patrocinado en poder de armas de fuego o municiones teniéndose más bien que las armas de fuego y municiones han sido encontradas a **J. L. F. P.** y a **S. D. S. M.**

f) Respecto a las armas y municiones encontradas en el almacén del hotel en todo momento se ha indicado que estas pertenecen al sujeto conocido como Charapa, esto además ha sido corroborado con la declaración del sub. Oficial **J. A. CASTRO C.**, quien declara el 18 de abril de 2013 quien declara que han logrado ingresar al inmueble con permiso del encargado del hospedaje al realizar la intervención, a procedió al registro personal de mi patrocinado a quien

no le encontraron en sus prendas ninguna arma, sin embargo si se encontró en el almacén del hospedaje un maletín conteniendo armas y municiones.

g) Que si bien Fiscalía señala que se configura el ilícito en contra de mi patrocinado pues el almacén del hospedaje forma parte de su campo de dominio por ser recepcionista de dicho hospedaje, se debe tener en cuenta que mi patrocinado se limitó a desempeñar su rol de recepcionista del hospedaje.

h) No existe en mi patrocinado la voluntad de poseer el arma encontrada para disponer de ella.

i) Así también de las actas levantadas in situ por el personal policial, las actas de notificación y de lectura de sus derechos de mi patrocinado al momento mismo de la intervención hasta la recepción de la declaración de mi patrocinado se le ha considerado indistintamente como testigo y como imputado situación que evidencia una grave afectación a su derecho de defensa de mi patrocinado ya que con la finalidad de obtener información en uno se le ha hecho creer que su condición era de testigo para finalmente comprenderlo como imputado.

j) No se le obliga tener conocimiento de la ilegitimidad de la posesión de las armas de fuego por parte de sus clientes ya que ellos excede su rol de recepcionista, dada a que mí imputado en todo momento ha negado tener conocimiento de la existencia de dichas armas de fuego.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES RESPECTO AL ACUSADO S. D. S. M.:

3.3.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:

a) Al momento de la intervención se ha encontrado en posesión de **S. D. S. M.**, en el interior de la habitación 107, una mochila con 6 municiones de 9mm.

b) Se ha quedado establecido que las municiones están en normal estado de operatividad.

c) Con el acta de registro de la habitación se ha podido probar que en el interior de la habitación 107 de **S. D. S. M.**, se encontró lo mochila con municiones.

3.4.- POR PARTE DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

Defensa de S. D. S. M.:

a) Se realizó una intervención y producto de esa intervención se incautó a mi patrocinado 6 municiones que supuestamente tendría en posesión ilegítima, que se encontraron en la habitación 107.

b) La primera incongruencia que se puede advertir es la siguiente, se ha dicho aquí cuando se le interrogó al efectivo policial que efectuó el operativo, como es que se procedió a realizar esta incautación de los bienes, lo lógico es que se investigue que personas están alojadas en las habitaciones por lo siguiente

c) Pues cuando se interviene a mi patrocinado en la habitación se encontraron dos camas, pudiéndose inferir que habían dos personas, lo que no está atribuyendo el Ministerio Público es una posesión ilegítima, sino una disponibilidad de las municiones.

d) El acta de registro personal acredita que a mi patrocinado no se le encuentra nada, sin embargo se le hizo un acta de registro de habitación sorpresa en la habitación se encontró las 6 municiones que estaban dentro de una mochila.

e) No está claro si mi patrocinado era la única persona que estaba en dicha habitación, se le pregunto al policía si con documentos verifico que personas estaban en cada habitación y dijo que no, usted pudo verificar cuantas personas estaban en el lugar dijo que no.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:

HECHOS PROBADOS POR PARTE DEL ACUSADO W. A. B. Y.

1°. Se ha probado con la respectiva **ACTA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, de fecha 18 de abril de 2013, que el administrador **W. A. B. Y.**, brindó información sobre la presencia de presuntos delincuentes y a la vez facilitó el ingreso al personal policial procediéndose a la identificación y captura de J. L. F. P. de igual forma se capturó a **S. D. S. M.**,

2°. Se ha probado con la respectiva **ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESO Y REGISTRO DE INMUEBLE E INCAUTACIÓN DE ARMAMENTO, MUNICIÓN Y ESPECIES**, del 18 de abril de 2013, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente el señor **W. A. B. Y.**, se procedió al levantamiento de la presente acta, en esta acta se le hace conocer sus derechos como testigo, y autorizó de forma voluntaria y textualmente el ingreso del hostel del cual se encontraba bajo su cargo y administración en esos momentos, el personal policial en presencia del administrado arriba mencionado solicita el registro del almacén ubicado al costado de la recepción y de forma voluntaria el administrador hace entrega de dos canguros.

3°. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL J. A. CASTRO C.**, quien es el que participó en el operativo de fecha 18 de abril de 2013, manifestando que el administrador del hotel colaboró para la captura de los presuntos delincuente.

HECHOS NO PROBADOS

1°. No, se ha probado que al imputado **W. A. B. Y.**, se le haya encontrado en posesión de armas de fuego.

HECHOS PROBADOS POR PARTE DEL ACUSADO S. D. S. M.:

1°. Se ha probado con la respectiva **ACTA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, de fecha 18 de abril de 2013, su captura inmediata en el lugar de los hechos.

2°. Se ha probado con la respectiva **ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107**, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La Pasada Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona **S. D. S. M.**, en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012, en una bolsita blanca transparente y luego se señala negativo para drogas estupefacientes joyas, se le encontrado en la mochila una recarga de teléfono, un chip.

HECHOS NO PROBADOS

1°. No, se ha probado que al imputado **S. D. S. M.**, que las municiones encontradas en su poder no le pertenezca a su persona.

QUINTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón– del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (E. B.: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, J. L. D. – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez– con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (L. J. de A.: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

5.2.-Con relación a la vinculación de **W. A. B. Y.** con los hechos materia de juzgamiento, no se ha logrado acreditar, por lo siguiente:

a) En primer lugar cabe resaltar que la descripción de los hechos contenida en la acusación fiscal no se encuadran al tipo penal, dado el cargo que desempeñaba en día en que ocurrieron los hechos era de recepcionista y precisamente las armas se encontraban en el almacén del

hospedaje. Aspectos de trascendencia relevante en tanto y en cuanto el delito materia de juzgamiento es de propia mano. Es decir se contraviene el *principio de la imputación necesaria*, dado que su pretensión de sanción penal tiene como base un resultado objetivo (hallazgo del arma), sin haberse acreditado algún vínculo causal entre el acusado y dicho resultado, **b)** Como obligación fundamentalmente del titular de la acción penal y persecuidor oficial del delito, implica que toda acusación debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona (procesado o acusado), vale decir describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta con relevancias en el mundo jurídico, esta materialidad quedará demostrada con las pruebas actuadas en el juicio oral, público y contradictorio, **c)** El principio de imputación necesaria tiene estrecha vinculación con el derecho de defensa, máxime para que el encausado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige, incluso admitiéndola, incorporando otras circunstancias que la neutralicen o enerven, según la ley penal; el principio en comento tiene su basamento legal en los literales b), c) y d), del inciso uno, del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, **d)** Teniendo en cuenta este dato objetivo, el hallazgo del arma y de las municiones en el almacén del hospedaje que conducía el acusado, cabe argumentar de que el arma pertenece a las personas que fueron capturadas en el hotel quienes eran huéspedes y no del recepcionista del hotel, **e)** Es posible colegir que de la actividad probatoria en estas condiciones no puede sustentar una sentencia condenatoria, dado a que no se pudo enervar la presunción de inocencia del imputado, por lo que resulta absolverlo de la acusación fiscal, dado a que las documentales actuadas en el presente caso manifiestan muy claramente que el recepcionista colaboró con la Policía y además en su poder no se le encontró arma alguna.

5.3.-Con relación a la vinculación de **S. D. S. M.** con los hechos materia de juzgamiento, se ha logrado acreditar, por lo siguiente: Se ha probado con la respectiva **ACTA DE REGISTRO DE HABITACIONES Y REGISTRO PERSONAL RESPECTO DE LA HABITACIÓN NÚMERO 107**, del día 19 de abril en el interior de la habitación 107, en el hospedaje La “Posada” Mza. F Lot. 24, II Etapa Urb. Miraflores Castilla, presente la persona **S. D. S. M.**, en este acto se procede a registrar la habitación 107, que ocupa el intervenido, con el siguiente resultado, para armas municiones y explosivos positivo en el interior de una mochila de color rojo crema negro se encontró en unos de los bolsillos interior, 6 municiones calibre 9mm de los cuales 2 de marca luyer, 02 de marca PSA EP. 02 FN-9012.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal de **S. D. S. M.**, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse sin que el órgano jurisdiccional puede efectuar cuestionamiento alguno, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer pena menor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

7.3.- habiendo solicitado el representante del Ministerio Público que la pena a imponerse sea de 11 años de pena privativa de libertad, es decir en el extremo intermedio de la pena concommitada, aún cuando estamos ante la presencia de agravantes; sin embargo de conformidad con la norma antes citada, este órgano jurisdiccional esta impedido imponer pena mayor.

7.4.- estando a lo señalado este órgano jurisdiccional no tiene otra alternativa que la de imponer la pena solicitada por el Ministerio Público, al quedar librado de justificar la dosificación de la misma, por cuanto nos encontramos ante un delito consumado, donde no se advierten razones para imponer pena menor, debiendo descontarse de conformidad con el artículo 399.1 del Código Procesal Penal el tiempo que estuvo recluso en el penal de Río Seco como consecuencia de la prisión preventiva que se dictó en este proceso.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil, esta debe ser en proporción al daño irrogado, considerando que los delitos de peligro son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto jurídicamente protegido, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza formativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se base en una regla de experiencia o a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto – ya que los primeros son siempre delitos de resultado y los otros son delitos de mera actividad. (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima 2004, página 223)

8.2.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el aludido Acuerdo Plenario número 6– 2006/CJ– 1163, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, como no patrimoniales.

8.3. En el caso de autos, si bien no se ha logrado determinar la existencia de daños materiales por la propia naturaleza del delito, sin embargo, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión, por lo que el monto a fijar por este concepto, será tomando en cuenta este aspecto.

8.4. Este Juzgado considera que se puede admitir el monto solicitado por el representante del Ministerio Público, pues la suma de quinientos nuevos soles sería un monto razonable para tal fin, monto que se toma en cuenta para el presente caso.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Si bien el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago; sin embargo, atendiendo a que el acusado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Río Seco, por lo que corresponde eximirlo totalmente del pago de costas.

III. PARTE DECISORIA.-

Por las consideraciones antes expuestas, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 45, 46, 92 y 93 del mismo código y 279 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

- 7) **ABSOLVIENDO** al acusado **W. A. B. Y.**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, esto es como **AUTOR** del **DELITO TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio Público.**
- 8) **CONDENANDO** al acusado **S. D. S. M.** como **AUTOR** del **DELITO TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio de **La Sociedad, representado por el Ministerio Público**, como tal se le impone **11 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, computados desde el 18 de abril de 2013 fecha en que ingreso al Penal de Río Seco, se cumplirá el 17 de abril del año 2024, fecha que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.
- 9) **FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de a S/ 500.00 nuevos soles, a favor del Estado.
- 10) **EMÍTASE Y REMÍTASE** el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente; encontrándose el procesado cumpliendo la medida de coerción procesal 3 Fundamento Jurídico 8. personal de prisión preventiva en el Establecimiento Penal Río Seco, dictada en este proceso, **OFÍCIESE** al Director de dicho establecimiento a fin de que tenga conocimiento de la presente resolución.
- 11) **SIN COSTAS.**
- 12) **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 01586-2013-33-2001-JR-PE-01
ACUSADO : W. A. B. Y.
 S. D. S. M.
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
RECURSO : **APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**
JUEZ PONENTE : **C. S.**

Piura, siete de agosto del dos mil catorce
Resolución N° diecisiete (17)

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de tres de abril del dos mil catorce contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Juez B. O., que condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tres de abril del dos mil catorce se expidió sentencia contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Juez B. O.: a) absuelve al acusado W. A. B. Y. de la acusación fiscal como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; y b) condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado; de esta sentencia únicamente apeló la Defensa del sentenciado S. M.; considera la sentencia apelada que se probó con la respectiva acta de intervención policial la captura inmediata en el lugar de los hechos del sentenciado S. M. así como con las actas de registro de habitaciones y registro de la habitación con número ciento siete del hospedaje La Posada con presencia de S. M., habitación que éste ocupaba encontrándose en la misma positivo para armas, municiones y explosivos en el interior de una mochila colores rojo crema negro consistente en seis municiones calibre 9mm de las cuales dos marca luger, dos PSA EP. 02 FN-9012 en una bolsita blanca transparente;

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S. D. S. M.

La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que el dieciocho de abril del dos mil trece personal policial tomó conocimiento que una banda organizada estaría en Piura para realizar eventos delictivos, dirigiéndose aproximadamente a las once de la noche al Hotel La Posada ubicado en Castilla, Piura y al ingresar a dicho lugar

interviene al recepcionista W. A. Y. incautándole un paquete que contenía diversa cantidad de armas de fuego, y en la habitación ciento siete donde se encontraba su patrocinado S. M. incautaron seis municiones de armas de fuego encuadrando estos hechos la Fiscalía en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal como Tenencia Ilegal de Municiones; refiere que existe un acta de intervención policial, una de registro personal donde se concluye que a su patrocinado no le encontraron nada, sin embargo en el acta de registro de habitación dan cuenta, supuestamente encontrando una mochila en cuyo interior habían seis municiones; agrega que la pericia balística tiene como resultado que las municiones están operativas; añade que en juicio oral declaró J. C. C., uno de los efectivos policiales participantes en la intervención a su patrocinado; indica que las municiones incautadas no fueron encontradas en poder de su patrocinado y no se demostró que hayan sido de su propiedad; igualmente cuestiona la cadena de custodia ya que no se presentó los formatos de la misma y en virtud del Acuerdo Plenario 06-2012 que establece que en la cadena de custodia no se protege la cantidad o la calidad sino la identidad y para acreditar que no se rompa la cadena de custodia tiene que presentarse los formatos de ésta, pues para la defensa no está claro y existe duda razonable sobre la presunta responsabilidad de su patrocinado, ya que de toda la información aportada en juicio oral se llega a la conclusión que no existe certeza con grado positivo que sea el autor de estos hechos; igualmente, en la audiencia declaró el sentenciado S. M. señalando que no tiene ningún tipo de problema con la policía y que las balas le fueron sembradas por efectivos policiales y que vino a Piura para trabajar en la pesca en la ciudad de Paita;

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que los hechos sucedieron en el año dos mil trece cuando personal policial teniendo conocimiento que una banda se dedicaría a cometer delitos, sobre todo Robo Agravado, atendiendo a una serie de denuncias con similares características, realiza investigaciones y obtiene información sobre unos sujetos que se encontrarían en un albergue en la ciudad de Piura; agrega que el acta de registro personal fue suscrita por el intervenido y el efectivo policial Jorge C. C. luego de la intervención se encargó de custodiarlo por ser una persona de alta peligrosidad; indica que las actas son concluyentes respecto las municiones encontradas y fueron suscritas por S. M., más aún cuando éste tiene antecedentes por el delito de Robo Agravado;

CUARTO.- HECHOS

El dieciocho de abril del dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, personal policial de la DIVINCRI, atendiendo a información de inteligencia por la que conocieron que un grupo de personas provenientes de Trujillo, Chimbote y Lima estarían cometiendo actos delictivos en Piura y Paita, montaron un operativo puesto se informaron que estas personas se encontraban hospedadas en el Hostal “La Posada” de la localidad de Castilla; al llegar a dicho lugar la Policía se entrevista con W. A. B. Y., recepcionista de dicho hostal, con su aceptación revisan el mismo, y en el almacén encuentran un canguro que según el recepcionista B. Y. se lo entregó un sujeto al que conoce por un apelativo; en el interior de dicho canguro color negro marca Cat, encontraron una pistola marca Taurus, made in Brasil, modelo PT 138, color negro, con serie KBB39967, con una cacerina conteniendo en su interior ocho municiones calibre 9 milímetros, seis municiones, entre las cuales tres cartuchos marca Fame, dos marca Federal y uno marca Ayla, todos sin percutar; se encontró igualmente un revólver marca Jaguar, serie 205338, color negro, con cache de goma conteniendo seis cartuchos calibre especial, de los cuales cuatro marca SPL y dos Ayla, asimismo dos celulares, uno marca

Samsung y otro Motorola sin chip, una batería y una caja con descripción American Egal, color rojo conteniendo en su interior quince cartuchos marca Federal, también una caja color azul celeste con descripción treinta y ocho especial, conteniendo en su interior quince cartuchos marca Águila calibre 38, sin percutar, una réplica de revolver de material de plástico color negro y un DNI a nombre de M. V. M.; el recepcionista manifestó que no conocía a dicha persona refiriendo que sólo recibe los enseres que le dejan los huéspedes del hotel y que los dejó un sujeto alias “Charapa” al que no tenía registrado; en dicho operativo fue intervenido J. L. F. P., quien se sometió a un proceso de Terminación Anticipada por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; al continuar la policía con el registro en el hotel, al llegar a la habitación ciento siete ubicaron en el interior de la misma a la persona de Santos Daniel Sandoval Moreno, encontrando en dicha habitación una mochila color rojo, con crema y negro y en su interior seis municiones 9 milímetros, de las que dos eran marca luger, dos marca PCA-EP y dos marca FN-902, en una bolsa plástica transparente con otros documentos como boletas describiendo una recarga telefónica, dinero (quince nuevos soles), un cargador y otros bienes;

QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Se imputa por la Fiscalía a S. D. S. M. ser autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; conforme a dicho texto penal, a la fecha de los hechos (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 898) quien ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; en este caso se le imputa la tenencia de las municiones ya descritas en los hechos;

SEXTO.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO S. D. S. M.

La Fiscalía cuenta como medios de prueba con las actas de intervención policial, de autorización para ingreso de registro de inmueble, de incautación de armas y municiones y de registro de habitación, así como dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013 y tomas fotográficas de la intervención; al juicio oral concurrió además el perito en balística forense A. A. quien declaró que las armas y municiones se encuentran en normal funcionamiento y operatividad;

SEPTIMO.- Conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de treinta de septiembre del dos mil cinco las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles y se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente en concordancia con el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal; a su vez el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el

justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado⁶; en este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; y en el caso de la prueba por indicios se requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes; en el presente caso, al tratarse de un delito de Tenencia Ilegal de Municiones, tratado como uno de peligro abstracto basta la posesión de las mismas para que se tipifique la conducta delictiva;

OCTAVO.- La materialidad del delito se acredita con el acta de registro personal y de habitación e incautación, suscrita por el sentenciado S. M. de diecinueve de abril del dos mil trece, en la que se concluye que al registrarse la habitación ciento siete (por error en la sentencia se puso habitación doscientos cuatro) del Hospedaje La Posada ubicado en la localidad de Castilla, Piura, se encontró en el interior de la misma a Sandoval Moreno y una mochila colores rojo, crema y negro, en cuyo interior en uno de los bolsillos de la misma se encontró seis municiones 9 milímetros, de las que dos eran marca luger, dos marca PCA-EP y dos marca FN-902, todas en una bolsa plástica transparente; dichas municiones como consta del dictamen pericial de balística forense N° 219-2008/2013 y de la declaración del perito A. A. quien concurrió al juicio oral se encuentran en normal funcionamiento y operatividad;

NOVENO.- Con la prueba de cargo actuada en juicio oral, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda, que el acusado S. M. es autor del delito contra la Seguridad Pública, Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, pues reiterada y consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el delito por el que se procesó y condenó al apelante es uno de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión de las municiones sin el permiso correspondiente; la posición de la Defensa, quien cuestiona las actas de intervención e incautación así como la cadena de custodia carece de verosimilitud pues no probó su versión alternativa que las municiones encontradas en la mochila que estaba en la habitación donde se encontraba su patrocinado no le pertenecían; es más se trató de una intervención en flagrancia delictiva y se cumplió, en su actuación y aseguramiento, los requisitos de irrepetibilidad o indisponibilidad y de urgencia, por lo que la preconstitución probatoria del acta de registro e incautación no puede tener objeción alguna: el acta, además, refleja una situación objetiva válidamente asentada; en cuanto a la pena impuesta, de once años de pena privativa de la libertad se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos lesivos, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Tenencia Ilegal el mínimo es seis años, mas aún cuando de los antecedentes penales se verifica que es reincidente ya que fue condenado por el delito de Robo Agravado culminando su condena el ocho de noviembre del dos mil doce; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, doscientos setenta y nueve del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

⁶ Exp. N.° 00988-2011-PHC/TC. Ayacucho. Teodoro Méndez Conde.

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de tres de abril del dos mil catorce contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, J. B. O., que condena al acusado S. D. S. M. como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad y fijando como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S.

CHECKLEY SORIA

LI CORDOVA

R. S.